

**CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

**Radicación:** 17001-23-31-000-2010-00361-02 (49.798)

**Actor:** Damaris Valencia y otros

**Demandado:** Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

**Asunto:** Acción de reparación directa (sentencia)

Temas: Valor probatorio de la prueba trasladada, fundamentos para la valoración de la prueba trasladada, fundamentos para la valoración de la prueba trasladada cuando permite demostrar la vulneración de derechos humanos, la violación del derecho internacional humanitario y de otras normas convencionales, valor probatorio de las fotografías, control oficioso de convencionalidad, la imputación en el caso en concreto, acreditación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, encuadramiento de la responsabilidad de las entidades demandadas por la muerte violenta de Víctor Manuel Granados López, Danilo Alberto Ríos Cifuentes, Carlos Arturo Jaimes Loaiza y José Hermes Marín Medina, con ocasión de las “falsas acciones para el cumplimiento de los mandatos constitucionales” realizadas por miembros del Ejército Nacional el 16 de agosto de 2008, liquidación de los perjuicios, la posición de la víctima en el conflicto armado, reconocimiento de los perjuicios inmateriales, en la modalidad de afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados.

Decide la Sala de Sub-sección el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 18 de julio de 2013 por el Tribunal Administrativo de Caldas [atendiendo a la prelación para fallo dispuesta por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009, teniendo en cuenta que se trata de un caso de grave violación de los derechos humanos<sup>1</sup>], en la que se resolvió lo siguiente<sup>2</sup>:

***“Primero: Acceder a las pretensiones de la presente demanda, que en el ejercicio de la acción de **reparación directa** promovieron las siguientes personas:***

***- Primer grupo familiar: Damaris Valencia López quien actúa en nombre propio y en representación de los menores Leidy Jhoana y Juan Diego Valencia***

---

<sup>1</sup> Ley 1285 de 2009, artículo 16. “Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 De 1996 el siguiente: *Artículo 63A. Del orden y prelación de turnos. Cuando existan razones de seguridad nacional o para prevenir la afectación grave del patrimonio nacional o en el caso de graves violaciones de derechos humanos o de crímenes de lesa humanidad, o de asuntos de especial trascendencia social, Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas, Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado, la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura o la Corte Constitucional, señalarán la clase de procesos que deberían ser tramitados y fallados preferentemente. Dicha actuación también podrá ser solicitada por el Procurador General de la Nación”.*

<sup>2</sup> La sentencia fue objeto de adición y aclaración mediante auto de 29 de agosto de 2013, en la cual se incluyó en la parte resolutoria a la señora Dora Libia Marín Medina como beneficiaria de 50 SMLMV y se corrigió la condena para María Luz Medina Restrepo. (Folios 585 a 586 cuaderno principal).



Actor: Damaris Valencia López y otros.  
Radicado: 49.798

**Granados (sic); Manuel Ángel Granados Cardona; por la muerte del señor Víctor Manuel Granados López.**

- **Segundo grupo familiar:** *Marlyben Buitrago López* quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **Hellen Sofía Ríos Buitrago; Alba Lucía Cifuentes, Martha Lucía Ríos Cifuentes, Javier Alberto Ríos Franco, Jhon Jairo Ríos Franco; María Nancy Franco y Víctor Hugo Ríos Cifuentes;** por la muerte del señor **Danilo Alberto Ríos Cifuentes**

- **Tercer grupo familiar:** *Irma Lorena Palacio Londoño* quien actúa como representante de la menor **María Angeline Jaimes Palacio; Humberto Beltrán Jaimes Loaiza; Enerieth Valencia López; Henry Mejía Loaiza; Orfilia Loaiza de Mejía,** por la muerte del señor **Carlos Arturo Jaimes Loaiza**

- **Cuarto grupo familiar:** *Edilma Medina de Marín; María Nancy, Luis Alfonso, Margarita, José Fabio, Luz Stella, Martha Lucía y Dora Libia Marín Medina; Gilma Nieto, María Luz Medina Restrepo;* por la muerte del señor **José Hermes Marín Medina.**

*Demanda que se adelantó en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por los hechos ocurridos el 16 de agosto de 2008 en la vereda “San José” en la vía que del Municipio de Manzanares conduce al municipio de Marquetalia –Caldas-, en los cuales murieron los señores Víctor Manuel Granados López, Danilo Alberto Ríos Cifuentes, Carlos Arturo Jaimes Loaiza y José Hermes Marín Medina; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.*

**Segundo:** *Declarar no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada, de acuerdo a lo dicho en la parte motiva del fallo.*

**Tercero:** *Se condena a las entidades accionadas al pago de las siguientes sumas de dinero por concepto de perjuicios morales, lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro, de acuerdo como se expone en la siguiente tabla:*

DEMANDANTE	PERJUICIOS MORALES	PERJUICIOS MATERIALES		TOTAL
		LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	LUCRO CESANTE FUTURO	
Damaris Valencia López	\$ 58.950.000,00	\$ 17.137.207,00	\$ 114.669.939,66	\$ 190.757.147,16
Leidy Jhoanna Granados Valencia	\$ 58.950.000,00	\$ 8.568.603,75	\$ 11.288.092,72	\$ 78.806.696,47
Juan Diego Granados Valencia	\$ 58.950.000,00	\$ 8.568.603,75	\$ 32.842.822,95	\$ 100.361.426,00
Manuel Ángel Granados Cardona	\$ 58.950.000,00	\$ -	\$ -	\$ 58.950.000,00
Marlyben Buitrago López	\$ 58.950.000,00	\$ 17.137.207,50	\$ 142.605.920,42	\$ 218.693.127,92
Hellen Sofía Ríos Buitrago	\$ 58.950.000,00	\$ 17.137.207,50	\$ 68.938.061,96	\$ 145.025.296,46
Alba Lucía Cifuentes	\$ 58.950.000,00	\$ -	\$ -	\$ 58.950.000,00
Martha Lucía Ríos Cifuentes	\$ 29.475.000,00	\$ -	\$ -	\$ 29.475.000,00
Javier Alberto Ríos Franco	\$ 29.475.000,00	\$ -	\$ -	\$ 29.475.000,00
Jhon Jairo Ríos Franco	\$ 29.475.000,00	\$ -	\$ -	\$ 29.475.000,00
María Nancy Franco	\$ 29.475.000,00	\$ -	\$ -	\$ 29.475.000,00
Víctor Hugo Ríos Cifuentes	\$ 29.475.000,00	\$ -	\$ -	\$ 29.475.000,00
María Angeline Jaimes Palacio	\$ 58.950.000,00	\$ 34.274.619,85	\$ 81.149.213,18	\$ 174.373.833,03
Humberto Beltrán Jaimes Loaiza	\$ 29.475.000,00	\$ -	\$ -	\$ 29.475.000,00
Enerieth Valencia López	\$ 14.737.500,00	\$ -	\$ -	\$ 14.737.500,00
Henry Mejía Loaiza	\$ 14.737.500,00	\$ -	\$ -	\$ 14.737.500,00
Orfilia Loaiza de Medina	\$ 58.950.000,00	\$ -	\$ -	\$ 58.950.000,00
Edilma Medina Nieto	\$ 58.950.000,00	\$ 34.274.619,85	\$ 58.514.104,00	\$ 151.738.723,85
María Nancy Marín Medina	\$ 29.475.000,00	\$ -	\$ -	\$ 29.475.000,00
Luis Alfonso Marín Medina	\$ 29.475.000,00	\$ -	\$ -	\$ 29.475.000,00



Actor: Damaris Valencia López y otros.  
Radicado: 49.798

Dora Libia Marín Medina	\$ 29.475.000,00			\$ 29.475.000,00
Margarita Marín Medina	\$ 29.475.000,00	\$ -	\$ -	\$ 29.475.000,00
José Fabio Marín Medina	\$ 29.475.000,00	\$ -	\$ -	\$ 29.475.000,00
Luz Stella Marín Medina	\$ 29.475.000,00	\$ -	\$ -	\$ 29.475.000,00
Martha Lucía Marín Medina	\$ 29.475.000,00	\$ -	\$ -	\$ 29.475.000,00
Gilma Nieto	\$ 14.737.500,00	\$ -	\$ -	\$ 14.737.500,00
María Luz Medina Restrepo	\$ 29.475.000,00	\$ -	\$ -	\$ 29.475.000,00

**Cuarto:** Se condena a la parte demandada, como reparación integral a las víctimas a realizar las siguientes medidas:

1) Un acto público conjunto, por parte de las demandadas, en el que se ofrezca disculpas públicas a las familias víctimas por el asesinato de sus parientes, en el barrio la “Esneda” del municipio de Pereira –Risaralda-;

2) Se deberá publicar la parte resolutive de esta sentencia en los medio de circulación en Caldas y Risaralda.

De todo lo anterior, las entidades demandadas deberán entregar al despacho sendos informes de cumplimiento de lo aquí ordenado como medidas de reparación, dentro de los sesenta días (60) siguientes a la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de este fallo.

**Quinto:** Sin costas en esta instancia por lo dicho en la parte considerativa.

**Sexto: Cúmplase** lo dispuesto en esta providencia, en los términos establecidos en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

**Séptimo:** En firme la sentencia, archívese el expediente previa anotación en el programa informático “Justicia Siglo XXI”. Desde ahora se ordena la expedición de las copias que soliciten las partes, conforme a lo previsto en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil. La Secretaría liquidará los gastos del proceso, si quedaren remanentes efectúese su devolución. “

## ANTECEDENTES

### 1. La demanda

1 Fue presentada el 24 de septiembre de 2010 por:

1.1 Primer grupo: **Damaris Valencia López** (esposa) actuando en nombre propio y en representación de los menores **Leidy Jhoana y Juan Diego Valencia Granados** (hijos), **Manuel Ángel Granados Cardona** (padre), por la muerte de **Víctor Manuel Granados López** el 16 de agosto de 2008, en la vereda “San José”, vía que de Manzanares conduce al municipio de Marquetalia (Caldas).



Actor: Damaris Valencia López y otros.  
Radicado: 49.798

1.2 Segundo grupo: **Marlyben Buitrago López** (compañera) actuando en nombre propio y en representación de su hija menor **Hellen Sofía Ríos Buitrago; Alba Lucía Cifuentes** (madre), **Martha Lucia Ríos Cifuentes** (hermana materna), **Javier Alberto y Jhon Jairo Ríos Franco** (hermanos maternos), **María Nancy Franco** (hermana paterna) y **Víctor Hugo Ríos Cifuentes** (hermano), por la muerte de **Daniilo Alberto Ríos Cifuentes** el 16 de agosto de 2008, en la vereda “San José”, vía que de Manzanares conduce al municipio de Marquetalia (Caldas).

1.3 Tercer grupo: **Irma Lorena Palacio Londoño** actuando en representación de su hija menor **María Angeline Jaimes Palacio; Humberto Beltrán Jaimes Loaiza** (hermano), **Enerieth Valencia López** (hermana de crianza), **Henry Mejía Loaiza** (primo-hermano) y **Orfilia Loaiza de Mejía** (tía-madre) por la muerte de **Carlos Arturo Jaimes Loaiza** el 16 de agosto de 2008, en la vereda “San José”, vía que de Manzanares conduce al municipio de Marquetalia (Caldas).

1.4 Cuarto Grupo: **Edilma Medina de Marín** (madre), **María Nancy, Luis Alfonso, Margarita, José Fabio, Luz Stella, Martha Lucía y Dora Libia Marín Medina** (hermanos), **Gilma Nieto** (abuela) y **María Luz Medina Restrepo** (hermana de crianza) por la muerte de **José Hermes Marín Medina** el 16 de agosto de 2008, en la vereda “San José”, vía que de Manzanares conduce al municipio de Marquetalia (Caldas).

1.5 Mediante apoderado, en ejercicio de la acción de reparación directa prevista en el artículo 86 del C.C.A., con el objeto de que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas [fls.9 a 21 y corrección de la demanda 192 a 219 c1]:

*“[...] Declárese a la **NACION COLOMBIANA (MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL)**... responsable de la violación de los derechos humanos y posterior muerte de los señores **JOSÉ HERMES MARIN MEDINA, DANILO ALBERTO RIOS CIFUENTES, CARLOS ARTURO JAIMES LOAIZA Y VICTOR MANUEL GRANADOS LOPEZ**, quebrantando por consiguiente los arts. 4 (Derecho a la vida), 5º (Derecho a la integridad personal), 7 (Derecho a la libertad personal), en concordancia con el art. 11. (Obligaciones de respetar los derechos), así como el art. 8.1. (Garantías judiciales) y 25 (Protección judicial), de la convención Americana de los Derechos Humanos; y por consiguiente de la **TOTALIDAD** de los daños y perjuicios ocasionados a cada uno de los demandantes, enunciados en el libelo.*

1.6 Por medio de auto de 4 de noviembre de 2010, el Tribunal Administrativo de Caldas, ordenó a la parte demandante corregir la demanda en cuanto a la



Actor: Damaris Valencia López y otros.  
Radicado: 49.798

estimación de los perjuicios materiales, la cual se corrigió por medio de memorial de 12 de noviembre de 2010 en la que se estimaron los perjuicios así:

**Primero grupo familiar:**

**Damaris Valencia López (esposa):**

Perjuicios morales: 1.000 gramos oro  
Perjuicios materiales: \$89.350.433.00

**Leidy Jhoana Valencia Granados (hija):**

Perjuicios morales: 1.000 gramos oro  
Daño a la vida de relación: 1.500 gramos oro  
Perjuicios materiales: \$13.603.085.00

**Juan Diego Valencia Granados (hijo):**

Perjuicios morales: 1.000 gramos oro  
Daño a la vida de relación: 1.500 gramos oro  
Perjuicios materiales: \$17.499.569.00

**Manuel Ángel Granados Cardona (padre):**

Perjuicios morales: 1.000 gramos oro

**Segundo grupo familiar:**

**Marlyben Buitrago López (compañera):**

Perjuicios morales: 1.000 gramos oro  
Perjuicios materiales: \$88.402.864.00

**Helen Sofía Ríos Buitrago (hija):**

Perjuicios morales: 1.000 gramos oro  
Daño a la vida de relación: 1.500 gramos oro  
Perjuicios materiales: \$42.759.767.00

Por perjuicios morales a **Alba Lucía Cifuentes** (madre), **Martha Lucía Ríos Cifuentes** (hermana materna), **Javier Alberto Ríos Franco** (hermano materno), **Jhon Jairo Ríos Franco** (hermano), **María Nancy Franco** (hermana paterna) y



Actor: Damaris Valencia López y otros.  
Radicado: 49.798

**Víctor Hugo Ríos Cifuentes** (hermano), 1.000 gramos oro para cada uno de ellos.

#### **Tercer grupo familiar:**

##### **María Angeline Jaimes Palacio (hija):**

Perjuicios morales: 1.000 gramos oro

Daño a la vida de relación: 1.500 gramos oro

Perjuicios materiales: \$69.589.058.00

Por perjuicios morales a **Humberto Beltrán Jaimes Loaiza** (hermano), **Enerieth Valencia López** (hermana de crianza), **Henry Mejía Loaiza** (primo-hermano) y **Orfilia Loaiza de Mejía** (tía-madre), 1.000 gramos oro para cada uno de ellos.

#### **Cuarto grupo familiar:**

##### **Edilma Marín Medina (madre):**

Perjuicios morales: 1.000 gramos oro

Perjuicios materiales: \$66.446.804.00

Por perjuicios morales a **María Nancy Marín Medina** (hermana), **Luis Alfonso Marín Medina** (hermano), **Margarita Marín Medina** (hermana), **José Fabio Marín Medina** (hermano), **Luz Stella Marín Medina** (hermana), **Martha Lucía Marín Medina** (hermana), **Dora Libia Marín Medina** (hermana), **Gilma Nieto** (abuela) y **María Luz Medina Restrepo** (hermana de crianza) 1.000 gramos oro para cada uno de ellos.

2 Como fundamento de las pretensiones, la parte actora presentó como hechos los que a continuación extrae la Sala:

*“[...] El Comando del Batallón “Ayacucho” expidió la orden de operaciones “Málaga” y la misión táctica “Argot”, la cual debía cumplirse por miembros del Batallón “Ayacucho” con sede en Manizales (Caldas).*

(...)

*Las tropas del Batallón “Ayacucho” se movilizaron hacia el municipio de Manzanares con el supuesto fin de ubicar las bandas criminales al servicio del narcotráfico quienes cometían atraco sobre la vía que de Manzanares conduce a Marquetalia.*



Actor: Damaris Valencia López y otros.  
Radicado: 49.798

*El 16 de agosto de 2008, en las horas de la tarde, la tropa se ubicó en la parte alta de la vereda "San José", tomando lugar predominante y ubicando un observatorio hacía el sector donde hacían presencia supuestamente las bandas delincuenciales, hasta que a las 22:00 horas (10:00 p.m.) observaron grupos de personas que se ubicaban sobre la vía, según criterio de los militares para instalar un retén, haciendo arribo poco después un vehículo, dialogando con sus ocupantes y continuando su marcha.*

*Veintidós (22) minutos después las tropas se acercan hasta la orilla de la vía, sin ser detectados para verificar a que se dedicaban, lanzando la proclama del Ejército Nacional y produciéndose un intercambio de disparos, según versión del Ejército Nacional para luego verificar la presencia de cuatro (04) cadáveres.*

*La escena de los acontecimientos quedó en poder de los militares, hasta el día siguiente -17 de agosto- en que llegaron los miembros del C.T.I., encontrando una escena contaminada, sin cintas de aislamiento y por donde había pasado una ambulancia, para auxiliar a un herido.*

*El operativo se realizó, según los militares, apoyados en informe de inteligencia en el que se indica que por informaciones de la red de cooperantes, hacen presencia un grupo de sujetos por la vereda la Italia, San José y el Corregimiento de Planes en el Municipio de Manzanares, extorsionando a los habitantes de esa región y que tienen como misión instalar un retén ilegal sobre la vía que de Manzanares conduce a Marquetalia en el fin de semana. De igual modo, el informe de inteligencia revela que las mencionadas bandas tienen planeada la compra de armas y municiones, contactar hombres para ingresar a las milicias urbanas, todo ello relacionado a la comercialización y venta de cocaína.*

*En el famoso intercambio de disparos el Ejército Nacional utilizó un promedio de 39 cartuchos 5.56 y 15 CÁPSULAS CALIBRE 12mm.*

*(...)*

*Quienes resultaron abatidos por el Ejército Nacional fueron JOSE HERMES MARIN MEDINA, DANILO ALBERTO RIOS CIFUENTES, CARLOS ARTURO JAIMES LOAIZA Y VICTOR MANUEL GRANADOS LOPEZ, personajes humildes y ampliamente conocidos en el barrio "La Esneda" jurisdicción de Dosquebradas (Risaralda), sector de donde desaparecieron UN DÍA ANTES DE LOS ACONTECIMIENTOS, enterándose la familia de este trágico suceso por noticias de prensa hablada y escrita.*

*(...)*

*La muerte de los señores JOSE HERMES MARIN MEDINA, DANILO ALBERTO RIOS CIFUENTES, CARLOS ARTURO JAIMES LOAIZA Y VICTOR MANUEL GRANADOS LOPEZ, indudablemente es atribuible a la Nación Colombiana (...) entre otras por las siguientes razones:*

- a). Porque fueron ajusticiados por miembros del Ejército Nacional quienes se encontraban en ejercicio de funciones oficiales y con armas de dotación oficial.*
- b). Las armas fueron utilizadas con exceso, tal como se desprende de la utilización de granadas de fusil.*
- c). Las armas fueron utilizadas en contra de un grupo que se encontraba debidamente rodeado, tal como lo demuestran los protocolos de necropsia.*
- d). Los abatidos no eran delincuentes, sino un grupo de jóvenes desaparecidos un día antes de su entorno social.*
- e). El operativo se llevó a cabo en un lugar lejano, quebrado, con inmensas dificultades para movilizarse inclusive la tropa, lo que no resulta comprensible por qué motivo o razón el vehículo que transportara a los jóvenes no fue retenido.*



Actor: Damaris Valencia López y otros.  
Radicado: 49.798

*f). Si se tiene en cuenta la distribución del personal militar, se concluye que difícilmente saldrían del lugar quienes fueron abatidos dado el apoyo y los órganos de cierre que tenían los militares.”*

## **2. Actuación procesal en primera instancia**

3 El Tribunal Administrativo de Caldas admitió la demanda mediante auto de 18 de noviembre de 2010 [fls.221 c1], ordenando notificar a la parte demandada y al Ministerio Público.

4 La Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, oportunamente contestó la demanda [fls.227 a 253 c1] en la siguiente forma: (1) se opuso a la totalidad de las pretensiones ya que las entidades demandadas no podían ser declaradas responsables administrativamente “teniendo en cuenta que no se vislumbra falla alguna en el servicio” y que además se configuraba la eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima<sup>3</sup>; (2) se opuso a la solicitud de perjuicios materiales y morales, siendo además exagerada<sup>4</sup>; (3) en cuanto a los hechos manifestó: no le constaba las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

4.1 Como razones de la defensa consideró: (1) se demostró la eximente de responsabilidad de la culpa exclusiva de la víctima; (2) no se demostró el actuar irregular de los servidores públicos del Ejército Nacional, sino que por el contrario el actuar del Ejército Nacional se enmarcó dentro del orden constitucional otorgado en el artículo 217 de la carta Política, al preservar el orden constitucional, la soberanía y el funcionamiento de las instituciones democráticas del Estado; y, (3) sobre la imputabilidad señaló que el comportamiento del Ejército Nacional fue legítimo, pues su actuar estaba autorizado por la Constitución Nacional, para salvaguardar la integridad y soberanía del Estado.

5 El período probatorio se abrió mediante auto de 30 de junio de 2011 [fls.311 a 314 c1 segunda parte], el cual fue apelado por la parte demandante y resuelto por esta Corporación por auto de 23 de enero de 2012, en el cual se ordenó la práctica de un dictamen pericial que había sido negado por el *a quo*.

---

<sup>3</sup> Se agregó: “[...] Las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar al carecer de sustento probatorio en los hechos expuestos en la demanda, pues no resulta a todas luces claro conforme la tesis de la parte actora, las circunstancias TEMPORALES, MODALES Y ESPACIALES en que ocurrieron las situaciones allí descritas”.

<sup>4</sup> Citó como apoyo la sentencia de la Sección Tercera de 6 de septiembre de 2001, expedientes 13232 y 15656.



Actor: Damaris Valencia López y otros.  
Radicado: 49.798

Luego, mediante auto de 5 de agosto de 2003 se concedió el término de diez días para que las partes manifestaran si tenían ánimo conciliatorio [fl.375 c1]. El apoderado de la parte actora manifestó su ánimo conciliatorio [fl.377 c1]. Como la parte demandada guardó silencio no se convocó para audiencia de conciliación.

6 Vencida esta instancia procesal, por auto de 12 de diciembre de 2012, se corrió traslado a las partes por el término común de diez [10] días para que se pronunciaran del dictamen pericial rendido dentro del proceso. [fl.412 c1 segunda parte].

6.1 Luego, por auto de 17 de enero de 2013, se corrió traslado a las partes por el término común de diez [10] días para que presentaran sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que emitiera el concepto de rigor [fl.413 c1 segunda parte].

7 El apoderado de la entidad demandada, dentro de la oportunidad procesal, presentó los alegatos de conclusión [fls.416 a 442 c1], ratificando lo expresado en la contestación de la demanda<sup>5</sup>, concluyendo que con base en su valoración de la prueba recaudada operó la culpa exclusiva y determinante de la víctima y ha de negarse la totalidad de las pretensiones de la demanda.

8 El apoderado de la parte actora, dentro de la oportunidad procesal, presentó los alegatos de conclusión [fls.443 a 539 c1], ratificando lo expresado en la demanda, y concluyendo de su valoración probatoria que la muerte de JOSE HERMES MARIN MEDINA, DANILO ALBERTO RIOS CIFUENTES, CARLOS ARTURO JAIMES LOAIZA Y VICTOR MANUEL GRANADOS LOPEZ, fue el producto de una actuación ilegal de los miembros del ejército nacional, en ejercicio de sus funciones y con la utilización de armas de dotación oficial, y en consecuencia solicitó reconocer todos los perjuicios peticionados ya que quedaron demostrados con la prueba documental y testimonial aportada y practicada.

---

<sup>5</sup> Y agregando que “al alertarse los individuos ocupantes del vehículo de la presencia de la tropa en el lugar, reaccionaron con disparos de arma de fuego; el comandante CABO SEGUNDO OCAMPO, LANZÓ LA PROCLAMA DE RIGOR PARA SITUACIONES POSIBLES DE ENCUENTRO, EN SITUACIÓN HOSTIL “ALTO SOMOS TROPAS DEL EJÉRCITO”, no obstante, los sujetos siguieron disparando a la tropa, lo que trajo como consecuencia insostenible, el INICIO DE UNA SITUACIÓN HOSTIL, por EL MIEDO INDUCIDO A LOS INTEGRANTES DE LA TROPA, ANTE UN PELIGRO ACTUAL O INMINENTE EN EL QUE SE PONÍA EN RIESGO SU VIDA O LA DE LOS DEMÁS”.



Actor: Damaris Valencia López y otros.  
Radicado: 49.798

9 El Ministerio Público en esta instancia procesal guardó silencio.

10 El 7 de febrero de 2013, el expediente pasó al despacho del Magistrado sustanciador para dictar sentencia, una vez finalizado el período de alegaciones finales.

### **3. Sentencia de primera instancia**

11 El Tribunal Administrativo de Caldas el 18 de julio de 2013, profirió sentencia en la que resolvió acceder a las pretensiones de la demanda, con base en los siguientes argumentos:

#### **“5.5 ANALISIS PROBATORIO Y DEL CASO CONCRETO**

*De conformidad entonces con todo lo expuesto hasta el momento, para esta Sala de Decisión no existe duda alguna respecto de la responsabilidad que le cabe al Ejército Nacional, por la muerte de los señores Víctor Manuel Granados López, Danilo Alberto Ríos Cifuentes, Carlos Arturo Jaimes Loaiza y José Hermes Marín Medina, por las siguientes razones:*

*Los testigos de la parte demandada, participaron en el operativo “Málaga” y la misión táctica “Argot”, y tanto en este proceso como en el disciplinario que se les adelantó en su contra, como en el proceso penal por homicidio, fueron contestes en afirmar que cuando vieron a estas personas en el sector, se encontraban alrededor de unos 150 a 170 metros de distancia. Que se acercaron haciendo rastreo y estando entre unos 20 a 40 metros de distancia de ellos, se lanzó la proclama “ALTO SOMOS EJÉRCITO NACIONAL”, obteniendo como respuesta disparos con armas de fuego, debiendo así repeler dicho ataque (...)*

*En contraposición con dichos testimonios, están los de la gente del sector, tomados en la investigación penal, los que indicaron que en ese sector hacía mucho tiempo no se presentaban robos, ni extorsiones (...) Igualmente, residentes de la vereda que estuvieron presentes al momento de la inspección al lugar de los hechos por parte de los agentes del CTI, manifestaron que no reconocían a las personas que allí yacían muertas.*

*Por otro lado, el dictamen pericial arroja unas conclusiones severas y en absoluta contraposición a las versiones testimoniales, en las que se estipuló que a la distancia que manifestaron los soldados haber iniciado el enfrentamiento (25 a 30 metros) era imposible que los orificios de entrada y salida mostraran los ángulos que se refería en las respectivas actas de necropsias. Y que dichos impactos lo que demostraban, era que los disparos se habían realizado a una distancia inferior a los tres metros. Igualmente el dictamen demuestra que dos de las armas de fuego encontradas, no eran aptas para su percusión, lo que hace pensar a esta Sala de Decisión, entonces con qué tipo de armas se respondió a la proclama “ALTO SOMOS EJÉRCITO NACIONAL”*



Actor: Damaris Valencia López y otros.  
Radicado: 49.798

(...)

*En este estado de cosas, resulta plenamente demostrada la falla del servicio por parte del Ejército Nacional, ya que con las pruebas obrantes en el proceso quedó plenamente demostrado que la muerte de los señores Víctor Manuel Granados López, Danilo Alberto Ríos Cifuentes, Carlos Arturo Jaimes Loaiza y José Hermes Marín Medina, fue producto de una ejecución extrajudicial, llamada también “falso positivo”, en virtud a que no es plausible que ante la proclama lanzada se hubiese respondido con fuego con armas que no es posible percutirlas, y además, porque con el experticio, quedó plenamente demostrado que los disparos efectuados en contra de la humanidad de dichas personas, no se hicieron a una distancia mayor a 20 metros, por el contrario, los mismos se efectuaron a una distancia menor a los 3 metros, lo que denota que en ningún momento hubo enfrentamiento armado, y por el contrario, se evidencia palmariamente, el actuar negligente, macabro, malévolo, con sevicia y predeterminado por parte de agentes del Estado.”*

#### **4. El recurso de apelación.**

12 El apoderado de la parte demandada oportunamente presentó y sustentó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia y contra el auto de adición de la misma providencia [fls.576 a 586 y 589 a 590 cp], en los siguientes términos:

12.1 Como en la demanda, sostuvo que los señores Carlos Arturo Jaimes Loaiza y Danilo Alberto Ríos, eran conocidos por su prontuario delictivo, situación que fue aceptada por sus respectivas familias y en ese orden no se estaba ante trabajadores o campesinos de bien.

12.2 que la actividad militar desplegada por los uniformados, estaba amparada por una orden de operación denominada “Málaga” y misión táctica “Argot”, las cuales fueron producto de una labor de inteligencia y no del azar como se pretende ver por la parte demandante.

12.3 Aunado a lo anterior, indicó que el manejo de la evidencia física en lugar de los hechos no fue el indicado, puesto que no se embalaron las manos de los occisos y eso probablemente condujo a factores de contaminación.

12.4 Frente al dictamen sobre las trayectorias de los disparos, concluyó, que carece de certeza porque se habla a lo largo del escrito de probabilidades y aproximaciones siendo el perito consiente que las condiciones del terreno podían



Actor: Damaris Valencia López y otros.  
Radicado: 49.798

variar dichas trayectorias, las posiciones del tirador y la posición del cuerpo que recibe el impacto.

12.5 Sobre la liquidación de perjuicios materiales, señaló que no existían pruebas sobre los sueldos devengados por los occisos o sobre la actividad económica que desarrollaban, y en ese orden discrepaba de la liquidación por ese rubro dentro del cual se realizó un aumento por el 25% de prestaciones sociales.

12.6 Finalmente, mostró su inconformismo con los perjuicios morales reconocidos a Henry Mejía Lozano (primo de Carlos Arturo Jaimes Loaiza) y a María Gilma Nieto (abuela de José Hermes Marín Medina), por cuanto no había prueba que lograran demostrar dichos perjuicios.

13 El 19 de noviembre de 2013 se celebró audiencia de conciliación en la que parte demandada manifestó que el Comité de Conciliación determinó no conciliar, declarándose fallida la misma, y concediéndose el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia [fl.601 cp].

## **5. Actuación en segunda instancia**

14 Recibido el expediente en esta Corporación, por auto de 24 de febrero de 2014 se admitió el recurso de apelación presentado por la parte demandada [fl.604 cp]. Luego, mediante auto de 31 de marzo de 2014 se corrió traslado a las partes y al agente del Ministerio Público para que presentaran las alegaciones y concepto respectivamente [fl.606 cp].

15 El apoderado de la parte actora oportunamente presentó sus alegaciones reiterando lo afirmado en la demanda y en los alegatos de primera instancia, [fls.607 a638 cp].

16 El Ministerio Público rindió concepto el 16 de julio de 2014, en el que solicitó confirmar la sentencia de primera instancia, puesto que analizado el material probatorio del expediente se podía deducir claramente que el comportamiento de las víctimas no fue la causa eficiente del daño, pues dicho daño se generó de



Actor: Damaris Valencia López y otros.  
Radicado: 49.798

manera exclusiva en las acciones violatorias de derechos humanos por parte de los miembros del Ejército Nacional.

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

1 Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación presentado por la parte demandada, contra la sentencia de 18 de julio de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo Caldas, que declaró la responsabilidad patrimonial y administrativa de las entidades demandadas, las condenó a pagar la indemnización por concepto de perjuicios morales y materiales, en la modalidad de lucro cesante.

1.1 La Sala es competente<sup>6</sup> para resolver el asunto *sub judice*, en proceso de doble instancia<sup>7</sup>, y de conformidad con la prelación para fallo dispuesta por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009, como quiera que se trata de un caso de grave violación de los derechos humanos<sup>8</sup>.

2 Determinada la competencia, la Sala debe examinar las siguientes cuestiones procesales.

### 2. Aspectos procesales previos

3 La Sala previo a abordar el estudio y análisis de fondo, se pronuncia acerca de las siguientes cuestiones procesales previas: (1) valor probatorio de la prueba trasladada; y, (2) valor probatorio de las fotografías.

<sup>6</sup> De conformidad con el artículo 129 del C.C.A, subrogado por el artículo 37 de la Ley 446 de 1998.

<sup>7</sup> La Ley 954 de 2005 dispuso que para que un proceso de reparación directa tuviere vocación de doble instancia, la cuantía debía superar los 500 S.M.L.M.V. En el *sub lite*, se instauró la demanda el 24 de septiembre de 2010, y la cuantía superaba lo fijado, correspondientes a 1000 gramos oro solicitados por cada uno de los demandante –teniendo en cuenta que son 4 grupos familiares y que se tiene en cuenta es el SMLMV- razón por la cual la acción es susceptible de ser tramitada en segunda instancia.

<sup>8</sup> Ley 1285 de 2009, "Artículo 16. Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 De 1996 el siguiente: *Artículo 63A. Del orden y prelación de turnos. Cuando existan razones de seguridad nacional o para prevenir la afectación grave del patrimonio nacional o en el caso de graves violaciones de derechos humanos o de crímenes de lesa humanidad, o de asuntos de especial trascendencia social, Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas, Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado, la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura o la Corte Constitucional, señalarán la clase de procesos que deberían ser tramitados y fallados preferentemente. Dicha actuación también podrá ser solicitada por el Procurador General de la Nación*".



Actor: Damaris Valencia López y otros.  
Radicado: 49.798

## **2.1. Valor probatorio de la prueba trasladada**

4 Después de examinar el expediente, la Sala encuentra que al proceso en primera instancia fueron trasladadas piezas procesales que integran el expediente que por la investigación del homicidio de los señores JOSE HERMES MARIN MEDINA, DANILO ALBERTO RIOS CIFUENTES, CARLOS ARTURO JAIMES LOAIZA Y VICTOR MANUEL GRANADOS LOPEZ, en hechos acaecidos el 16 de agosto de 2008 en la vereda San José, zona rural de Manzanares, vía que conduce a Marquetalia, ha adelantado la Fiscalía General de la Nación – Unidad Nacional de Fiscalías de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario y el Juzgado 57 de Instrucción Militar.

5 Para determinar la procedencia de la valoración de la prueba trasladada desde el proceso penal ordinario que los hechos ocurridos ha cursado, la Sala debe fijar los fundamentos para su valoración.

### **2.1.1. Fundamentos para la valoración de la prueba trasladada**

6 La jurisprudencia de los últimos años del Consejo de Estado, con relación a la eficacia probatoria de la prueba trasladada, sostiene que cabe valorarla a instancias del proceso contencioso administrativo, siempre que se cumpla con los presupuestos generales siguientes<sup>9</sup>: (i) los normativos del artículo 185<sup>10</sup> del C.P.C., esto es, que se les puede dotar de valor probatorio y apreciar sin formalidad adicional en la medida en que el [los] proceso [s] del que se trasladan se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aduce o, con su audiencia de ella<sup>11</sup>, respetando su derecho de defensa y cumpliendo con el principio de contradicción. Así como con lo consagrado por el artículo 168 del C.C.A<sup>12</sup> [vigente para la época de entrada para fallo del proceso]; (ii) las “pruebas

---

<sup>9</sup> Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 3 de diciembre de 2014, expediente 26737. En su modulación puede verse las siguientes sentencias: Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 9 de mayo de 2012, expediente 20334.

<sup>10</sup> “Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia auténtica, y serán apreciables sin más formalidades, siempre que en el proceso primitivo se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aduce o con audiencia de ella”.

<sup>11</sup> Sección Tercera, sentencia de 19 de octubre de 2011, expediente 19969.

<sup>12</sup> Artículo 168 del Código Contencioso Administrativo: “En los procesos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se aplicarán en cuanto resulten compatibles con las normas de este Código, las del Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración”. El artículo 211 de la ley 1437 de 2011 reza lo siguiente: “En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que esté expresamente regulado en



Actor: Damaris Valencia López y otros.  
Radicado: 49.798

trasladadas y practicadas dentro de las investigaciones disciplinarias seguidas por la misma administración no requieren ratificación o reconocimiento, según sea del caso, dentro del proceso de responsabilidad<sup>13</sup>; (iii) la ratificación de la prueba trasladada se sule con la admisión de su valoración<sup>14</sup>; y, (iv) la prueba trasladada de la investigación disciplinaria puede valorarse ya que se cuenta con la audiencia de la parte contra la que se aduce, por ejemplo la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional<sup>15</sup>.

6.1 A su vez, como presupuestos para la valoración de la prueba testimonial que se traslada desde un proceso administrativo disciplinario, penal ordinario o penal militar se tiene en cuenta las siguientes reglas especiales [debiéndose tener en cuenta tanto las generales como estas]: (i) no necesitan de ratificación cuando se trata de personas “que intervinieron en dicho proceso disciplinario, o sea el funcionario investigado y la administración investigadora (para el caso la Nación)”<sup>16</sup>; (ii) las “pruebas trasladadas de los procesos penales y, por consiguiente, practicadas en éstos, con audiencia del funcionario y del agente del Ministerio Público, pero no ratificadas, cuando la ley lo exige, dentro del proceso de responsabilidad, en principio, no pueden valorarse. Se dice que en principio, porque sí pueden tener el valor de indicios que unidos a los que resulten de otras pruebas, ellas sí practicadas dentro del proceso contencioso administrativo lleven al juzgador a la convicción plena de aquello que se pretenda establecer”<sup>17</sup>; (iii) puede valorarse los testimonios siempre que solicitados o allegados por una de las partes del proceso, la contraparte fundamenta su defensa en los mismos<sup>18</sup>, siempre que se cuente con ella en copia auténtica; (iv) cuando las partes en el proceso conjuntamente solicitan o aportan los testimonios practicados en la

---

este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil”. En tanto que el artículo 214 de la ley 1437 de 2011 establece: “Toda prueba obtenida con violación al debido proceso será nula de pleno derecho, por lo que deberá excluirse de la actuación procesal. Igual tratamiento recibirán las pruebas que sean consecuencia necesaria de las pruebas excluidas o las que solo puedan explicarse en razón de la existencia de aquellas. La prueba practicada dentro de una actuación declarada nula, conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de contradecirla”. Sección Tercera, sentencia de 21 de abril de 2004, expediente 13607.

<sup>13</sup> Sección Tercera, sentencia de 24 de noviembre de 1989, expediente 5573.

<sup>14</sup> Sección Tercera, sentencia de 22 de abril de 2004, expediente 15088.

<sup>15</sup> Sección Tercera, sentencia 20 de mayo de 2004, expediente 15650. Las “pruebas que acreditan la responsabilidad de la demandada que provienen de procesos disciplinarios internos tramitados por la misma, pueden ser valoradas en la presente causa contencioso administrativa, dado que se practicaron por la parte contra la que se aducen”. Las piezas procesales adelantadas ante la justicia disciplinaria y penal militar se allegaron por el demandante durante el período probatorio, y pueden valorarse. Puede verse también: Sección Tercera, sentencia de 13 de noviembre de 2008, expediente 16741.

<sup>16</sup> Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 3 de diciembre de 2014, expediente 26737, Puede verse también: Sección Tercera, sentencia de 16 de noviembre de 1993, expediente 8059.

<sup>17</sup> Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 9 de mayo de 2012, expediente 20334, Puede verse también: Sección Tercera, sentencia de 24 de noviembre de 1989, expediente 5573.

<sup>18</sup> Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 3 de diciembre de 2014, expediente 26737. Puede verse también: Sección Tercera, sentencia de 1 de marzo de 2006, expediente 15284.



Actor: Damaris Valencia López y otros.  
Radicado: 49.798

instancia disciplinaria<sup>19</sup>; y, (v) cuando la parte demandada “se allana expresamente e incondicionalmente a la solicitud de pruebas presentada por los actores o demandantes dentro del proceso contencioso administrativo.

6.2 En cuanto a las declaraciones rendidas ante las autoridades judiciales penales ordinarias [Fiscalía, Jueces Penales, Jueces de Instrucción Penal Militar], la Sala Plena de la Sección Tercera en la sentencia de 11 de septiembre de 2013 [expediente 20601] consideró que *“es viable apreciar una declaración rendida por fuera del proceso contencioso administrativo, sin audiencia de la parte demandada o sin su citación, cuando se cumpla con el trámite de ratificación, o cuando por acuerdo común entre las partes –avalado por el juez- se quiso prescindir del aludido trámite. Este último puede manifestarse como lo dispone el artículo 229 del Código de Procedimiento Civil –verbalmente en audiencia o presentando un escrito autenticado en el que ambas partes manifiesten expresamente que quieren prescindir de la ratificación-, o extraerse del comportamiento positivo de las partes, cuando los mismos indiquen de manera inequívoca que el querer de éstas era prescindir de la repetición del interrogatorio respecto de los testimonios trasladados, lo que ocurre cuando ambos extremos del litigio solicitan que el testimonio sea valorado, cuando la demandada está de acuerdo con la petición así hecha por la demandante, o cuando una parte lo solicita y la otra utiliza los medios de prueba en cuestión para sustentar sus alegaciones dentro del proceso [...] Ahora bien, en los casos en donde las partes guardan silencio frente a la validez y admisibilidad de dichos medios de convicción trasladados, y además se trata de un proceso que se sigue en contra de una entidad del orden nacional, en el que se pretenden hacer valer los testimonios que, con el pleno cumplimiento de las formalidades del debido proceso, han sido recaudados en otro trámite por otra entidad del mismo orden, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de afirmar que la persona jurídica demandada –La Nación- es la misma que recaudó las pruebas en una sede procesal diferente, lo que implica que, por tratarse de testimonios recopilados con la audiencia de la parte contra la que se pretenden hacer valer en el proceso posterior, son plenamente admisibles y susceptibles de valoración [...] La anterior regla cobra aún mayor fuerza si se tiene en cuenta que, en razón del deber de colaboración que les asiste a las diferentes entidades del Estado, a éstas les es exigible que las actuaciones que adelanten sean conocidas*

---

<sup>19</sup> Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 3 de diciembre de 2014, expediente 26737. Puede verse también: Sección Tercera, sentencia de 21 de abril de 2004, expediente 13607.



Actor: Damaris Valencia López y otros.  
Radicado: 49.798

*por aquellas otras que puedan tener un interés directo o indirecto en su resultado, máxime si se trata de organismos estatales que pertenecen al mismo orden, de tal manera que las consecuencias de una eventual descoordinación en las actividades que los estamentos del Estado, no puede hacerse recaer sobre los administrados, quienes en muchas ocasiones encuentran serias dificultades para lograr repetir nuevamente dentro del proceso judicial contencioso administrativo, aquellas declaraciones juramentadas que ya reposan en los trámites administrativos que han sido adelantados por las entidades correspondientes”<sup>20</sup>.*

6.3 Sin perjuicio de lo anterior, la jurisprudencia de la Sub-sección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado de Colombia avanza y considera que cuando no se cumple con alguna de las anteriores reglas o criterios, se podrán valorar las declaraciones rendidas en procesos diferentes al contencioso administrativo, especialmente del proceso penal ordinario, como indicios cuando “establecen las circunstancias de tiempo, modo y lugar [...] ya que pueden ser útiles, pertinentes y conducentes para determinar la violación o vulneración de derechos humanos y del derecho internacional humanitario”<sup>21</sup>. Con similares argumentos la jurisprudencia de la misma Sub-sección considera que las indagatorias deben contrastadas con los demás medios probatorios “para determinar si se consolidan como necesarios los indicios que en ella se comprendan”<sup>22</sup> con fundamento en los artículos 1.1, 2, 8.1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

6.4 De otra parte, para el caso de la prueba documental, la regla general que aplica la jurisprudencia del Consejo de Estado de Colombia es aquella según la cual en “relación con el traslado de documentos, públicos o privados autenticados, estos pueden ser valorados en el proceso contencioso al cual son trasladados, siempre que se haya cumplido el trámite previsto en el artículo 289<sup>23</sup> del Código de Procedimiento Civil. Conforme a lo anterior, es claro que sin el cumplimiento de los requisitos precitados las pruebas documentales y testimoniales practicadas en

<sup>20</sup> Sección Tercera, sentencia de 11 de septiembre de 2013, expediente 20601; de la Sub-sección C, sentencia de 3 de diciembre de 2014, expediente 45433.

<sup>21</sup> Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 3 de diciembre de 2014, expediente 45433.

<sup>22</sup> Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 3 de diciembre de 2014, expediente 45433.

<sup>23</sup> “Artículo 289. Procedencia de la tacha de falsedad. La parte contra quien se presente un documento público o privado, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a ésta, y en los demás casos, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto que ordene tenerlo como prueba, o al día siguiente al en que haya sido aportado en audiencia o diligencia. Los herederos a quienes no les conste que la firma o manuscrito no firmado proviene de su causante, podrán expresarlo así en las mismas oportunidades. No se admitirá tacha de falsedad cuando el documento impugnado carezca de influencia en la decisión o se trate de un documento privado no firmado ni manuscrito por la parte a quien perjudica”.



Actor: Damaris Valencia López y otros.  
Radicado: 49.798

otro proceso no pueden ser valoradas para adoptar la decisión de mérito”<sup>24</sup>. No obstante, a dicha regla se le reconocieron las siguientes excepciones: (i) puede valorarse los documentos que son trasladados desde otro proceso [judicial o administrativo disciplinario] siempre que haya estado en el expediente a disposición de la parte demandada, la que pudo realizar y agotar el ejercicio de su oportunidad de contradicción de la misma<sup>25</sup>; (ii) cuando con base en los documentos trasladados desde otro proceso la contraparte la utiliza para estructura su defensa jurídica<sup>26</sup>; (iii) cuando los documentos se trasladan en copia simple operan las reglas examinadas para este tipo de eventos para su valoración directa o indirecta; (iv) puede valorarse la prueba documental cuando la parte contra la que se aduce se allana expresa e incondicionalmente a la misma; y, (v) puede valorarse como prueba trasladada el documento producido por una autoridad pública aportando e invocado por el extremo activo de la litis<sup>27</sup>.

6.5 Finalmente, si se trata de inspecciones judiciales, dictámenes periciales e informes técnicos trasladados desde procesos penales ordinarios o militares, o administrativos disciplinarios pueden valorarse siempre que hayan contado con la audiencia de la parte contra la que se aducen<sup>28</sup>, o servirán como elementos indiciarios que deben ser contrastados con otros medios probatorios dentro del proceso contencioso administrativo.

6.6 Debe tenerse en cuenta que el Código General del Proceso en su artículo 174, aplicable por remisión expresa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, consagra que las “*pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse*

---

<sup>24</sup> Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 9 de mayo de 2012, expediente 20334. Puede verse: Sección Tercera, sentencia de 21 de abril de 2004, expediente 13607. Además, en otra jurisprudencia se sostiene que “se trata de una prueba documental que fue decretada en la primera instancia, lo cierto es que pudo ser controvertida en los términos del artículo 289 [...] por el cual se reitera, su apreciación es viable”. Sección Tercera, sentencia de 26 de febrero de 2009, expediente 16727. Cfr. también Sección Tercera, sentencia de 30 de mayo de 2002, expediente 13476. “Se exceptúa respecto de los documentos públicos debidamente autenticados en los términos del art. 254 CPC y los informes y peritaciones de entidades oficiales (art. 243 CPC)”. Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 14 de abril de 2011, expediente 20587.

<sup>25</sup> Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 9 de mayo de 2012, expediente 20334. Puede verse: Sección Tercera, Sub-sección B, sentencia de 27 de abril de 2011, expediente 20374.

<sup>26</sup> Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 9 de mayo de 2012, expediente 20334. Puede verse: Sección Tercera, sentencia de 9 de diciembre de 2004, expediente 14174.

<sup>27</sup> Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 9 de mayo de 2012, expediente 20334. Puede verse: Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 18 de enero de 2012, expediente 19920.

<sup>28</sup> Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 9 de mayo de 2012, expediente 20334. Puede verse: Sección Tercera, sentencia de 5 de junio de 2008, expediente 16398.



Actor: Damaris Valencia López y otros.  
Radicado: 49.798

*la contradicción en el proceso al que están destinadas [...] La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan*". A dicha norma se integran los criterios anteriormente fijados, por lo que se puede afirmar una completa correspondencia del análisis realizado por la Sala con todo el universo normativo convencional, constitucional y legal de los medios probatorios que fueron trasladados.

6.7 Por las especiales y específicas características de los hechos en los que se sustenta este caso, la Sala define las condiciones de valoración de la prueba trasladada cuando con los mismos medios se pretende demostrar tanto el daño antijurídico imputado a las entidades demandadas, como la violación o vulneración de derechos humanos y del derecho internacional humanitario.

### **2.1.2. Fundamentos para la valoración de la prueba trasladada cuando permite demostrar la vulneración de derechos humanos, la violación del derecho internacional humanitario y de otras normas convencionales**

7 Cuando se trata de eventos, casos o hechos en los que se encuentra comprometida la violación de derechos humanos o del derecho internacional humanitario, por afectación de miembros de la población civil [desaparecidos, forzosamente, desplazados forzosamente, muertos, torturados, lesionados, o sometidos a tratos crueles e inhumanos] inmersa en el conflicto armado, por violación de los derechos fundamentales de los niños, por violación de los derechos de los combatientes, por violación de los derechos de un miembro de una comunidad de especial protección, o de un sujeto de especial protección por su discapacidad o identidad-situación social [incluida la marginación por desarrollo de actividades de delincuencia común provocadas como puede encuadrarse el caso de **Carlos Arturo Jaimes y Danilo Alberto Ríos**], la aplicación de las reglas normativas procesales [antes Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso] "debe hacerse conforme con los estándares convencionales de protección"<sup>29</sup> de los mencionados ámbitos, "debiendo garantizarse el acceso a la justicia"<sup>30</sup> en todo su contenido como garantía convencional y constitucional [para

<sup>29</sup> Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 3 de diciembre de 2014, expediente 26737.

<sup>30</sup> ABREU BURELLI, Alirio, "La prueba en los procesos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en [http://www.bibliojuridica.org/libros/5/2454/8.pdf; [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx); p.115; Consultado el 20 de abril de 2012]. "Si bien el derecho procesal disciplina las formas, ello no impide que contenga normas de carácter



Actor: Damaris Valencia López y otros.  
Radicado: 49.798

lo que el juez contencioso administrativo obra como juez de convencionalidad, sin que sea ajeno al respeto de la protección de los derechos humanos, dado que se estaría vulnerando la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>31</sup>, debiendo garantizarse el acceso a la justicia<sup>32</sup> en todo su contenido como derecho humano reconocido constitucional y supraconstitucionalmente (para lo que el juez contencioso administrativo puede ejercer el debido control de convencionalidad), tal como en la sentencia del caso Manuel Cepeda contra Colombia se sostiene:

*“[...] 140. En lo que concierne al acceso a la justicia, valga destacar que en este caso los tribunales contencioso administrativos no establecieron responsabilidad institucional por acción de funcionarios estatales en la ejecución del Senador Cepeda Vargas, que considerara la transgresión de sus derechos a la vida y la integridad personal, entre otros, a pesar de que al momento de sus decisiones se contaba ya con los resultados parciales del proceso penal e incluso del disciplinario. En este sentido, no contribuyeron de manera sustancial al cumplimiento del deber de investigar y esclarecer los hechos [...]. Llama la atención que en uno de los procesos el Consejo de Estado no valoró los resultados parciales de las investigaciones penales y disciplinarias en las que constaba la responsabilidad de los dos sargentos del Ejército Nacional, por considerar que la documentación fue remitida en copia simple<sup>33</sup>. Si bien no correspondía a esta vía establecer responsabilidades individuales, al determinar la responsabilidad objetiva del Estado las autoridades jurisdiccionales deben tomar en cuenta todas las fuentes de información a su*

---

sustancial, al desarrollar principios constitucionales sobre la administración de justicia, la tutela del orden jurídico, la tutela de la libertad y dignidad del hombre y de sus derechos fundamentales. El acceso a la justicia, el derecho a la defensa, el derecho de petición, la igualdad de las partes, derivan de mandatos constitucionales”.

<sup>31</sup> “La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Reglamento aprobado en su XXXIV período ordinario de sesiones, celebrado del 9 al 20 de septiembre de 1996, y en vigor desde el 1º de enero de 1997, concentró en el Capítulo IV, todo lo relativo a la prueba (admisión; iniciativa probatoria de la Corte; gastos de la prueba; citación de testigos y peritos; juramento o declaración solemne de testigos y peritos; objeciones contra testigos; recusación de peritos; protección de testigos y peritos; incomparecencia o falsa deposición), en un intento de sistematizar la materia que en Reglamentos anteriores se resolvía en disposiciones dispersas. Por su parte, el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su sesión 660ª., de 8 de abril de 1980, con modificaciones en 1985, 1987, 1995 y 1996, actualmente en vigor, contiene disposiciones sobre presunción (artículo 42); solicitud de cualquier información pertinente al representante del Estado (artículo 43.2); investigación in loco (artículo 44); fijación de la oportunidad para la recepción y obtención de las pruebas (artículo 45.5); examen de las pruebas que suministren el Gobierno y el peticionario, las que recoja de testigos de los hechos o que obtenga mediante documentos, registros, publicaciones, etc. (artículo 46.1). Además de las disposiciones de su Reglamento, la Corte Interamericana ha establecido, a través de su jurisprudencia, desde los primeros casos contenciosos –Viviana Gallardo, Velásquez Rodríguez, Godínez Cruz, Fairén Garbí y Solís Corrales, entre otros–, los criterios rectores del proceso y, especialmente, de la prueba, en fecunda y reconocida creación del Derecho, no solo para suplir vacíos normativos, sino también para afirmar la naturaleza especial de su competencia y desarrollar los principios sustantivos del derecho internacional de los derechos humanos. La jurisprudencia de la Corte Interamericana –al igual que su Estatuto y su Reglamento– ha utilizado como fuente inmediata en materia probatoria, la experiencia de la Corte Internacional de Justicia. Esta, a su vez, tuvo como antecedentes el Proyecto de Disposiciones sobre Procedimiento para el Arbitraje Internacional, preparado en 1875 por el Instituto de Derecho Internacional; las Convenciones de La Haya de 1899 y 1907 sobre el Arreglo Pacífico de las Controversias Internacionales y la práctica reiterada durante muchos años de las Cortes Internacionales de Arbitraje”: ABREU BURELLI, Alirio, “La prueba en los procesos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en [<http://www.bibliojuridica.org/libros/5/2454/8.pdf>] Disponible en [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx) p. 113 Consultado el 20 de abril de 2012].

<sup>32</sup> ABREU BURELLI, Alirio, “La prueba en los procesos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, cit, p.115. Si bien el derecho procesal disciplina las formas, ello no impide que contenga normas de carácter sustancial, al desarrollar principios constitucionales sobre la administración de justicia, la tutela del orden jurídico, la tutela de la libertad y dignidad del hombre y de sus derechos fundamentales. El acceso a la justicia, el derecho a la defensa, el derecho de petición, la igualdad de las partes, derivan de mandatos constitucionales”.

<sup>33</sup>Cfr. sentencia de apelación emitida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, rad. 250002326000199612680-01 (20.511), 20 de noviembre de 2008, fls. 4524 a 4525.



Actor: Damaris Valencia López y otros.  
Radicado: 49.798

*disposición. Por ende, las autoridades encargadas de estos procedimientos estaban llamadas no sólo a verificar las omisiones estatales, sino a determinar los alcances reales de la responsabilidad institucional del Estado”.*

7.1 Lo que implica, interpretada la Convención Americana de Derechos Humanos, en especial los artículos 1.1, 2, 8.1 y 25 y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que es esencial que en la valoración de las pruebas trasladadas se infunde como presupuesto sustancial la convencionalidad, de manera que en eventos, casos o hechos en los que se discuta la violación de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario se emplee “como principio básico la llamada prueba racional o de la “sana crítica”, que tiene su fundamento en las reglas de la *lógica y de la experiencia*, ya que la libertad del juzgador no se apoya exclusivamente en la íntima convicción, como ocurre con el veredicto del jurado popular, ya que por el contrario, el tribunal está obligado a fundamentar cuidadosamente los criterios en que se apoya para pronunciarse sobre la veracidad de los hechos señalados por una de las partes y que no fueron desvirtuados por la parte contraria”<sup>34</sup>.

7.2 A lo anterior cabe agregar que en el ordenamiento jurídico internacional la Corte Internacional de Justicia ha procurado argumentar que el juez debe orientarse por el principio de la sana crítica y de la libertad de apreciación de los medios probatorios que obren en los procesos, y que debe desplegar un papel activo. En ese sentido se sostiene:

*“[...] Uno de los principios establecidos por la Corte Internacional de Justicia – destacado por la doctrina jurídica e incorporado en las legislaciones procesales de derecho interno– se refiere a la afirmación de que, en cuanto al fondo del derecho, la justicia internacional en su desarrollo flexible y empírico rechaza el exclusivo sistema de pruebas legales que impone al juez una conducta restrictiva, particularmente, en la prohibición de determinadas pruebas. El juez debe gozar de una gran libertad en la apreciación de la prueba a fin de que pueda elaborar su convicción sin estar limitado por reglas rígidas. Asimismo la Corte Internacional de Justicia ha señalado que en materia probatoria ella no tiene un papel pasivo y debe tomar la iniciativa de traer al proceso las pruebas que considere pertinentes si estima que las existentes no son suficientes para cumplir sus finalidades. Así lo dispone el artículo 48 de Estatuto, al ordenar que “la Corte dictará las providencias necesarias para el curso del proceso, decidirá la forma y los términos a que cada parte debe ajustar sus alegatos y adoptará las medidas necesarias para la práctica de la pruebas”. En el mismo sentido el artículo 49 eiusdem dispone que, “aun antes de empezar una vista, puede pedir a los agentes que produzcan cualquier documento o den cualesquiera explicaciones. Si se negaren a hacerlo, se dejará constancia formal del hecho”. Igualmente puede la*

<sup>34</sup> Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 3 de diciembre de 2014, expediente 26737. FIX-ZAMUDIO, Héctor, “Orden y valoración de las pruebas en la función contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en [<http://www.corteidh.org.cr/tablas/a11690.pdf>; Consultado 20 de abril de 2012].



Actor: Damaris Valencia López y otros.  
Radicado: 49.798

*Corte (artículo 34, párrafo 2) “solicitar de organizaciones internacionales públicas información relativa a casos que se litiguen en la Corte y recibirá la información que dichas organizaciones envíen por iniciativa propia”<sup>35</sup>.*

7.3 Establecidos los presupuestos y los fundamentos con base en los cuales la Sala sustenta la prueba trasladada, debe examinarse la situación de los medios probatorios allegados en el expediente.

### **2.1.3. Valoración de la prueba trasladada por la muerte de JOSE HERMES MARIN MEDINA, DANILO ALBERTO RIOS CIFUENTES, CARLOS ARTURO JAIMES LOAIZA Y VICTOR MANUEL GRANADOS LOPEZ**

8 De acuerdo con los fundamentos anteriores, la Sala valora cada tipología de medios probatorios que fueron objeto de traslado desde la investigación surtida por la Fiscalía General de la Nación, el proceso penal militar y el proceso disciplinario seguido contra los miembros del Ejército Nacional que participaron en los hechos.

8.1 En cuanto a la prueba documental allegada al proceso, la Sala encuentra que la prueba trasladada consistente en el proceso penal militar y copia del proceso disciplinario fueron solicitadas por ambas partes, sin embargo la investigación surtida por la Fiscalía General de la Nación fue solicitada por la parte demandante sin que haya sido objeto de petición expresa o coadyuvancia por parte de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional. Sin perjuicio de lo anterior, se cumple con dos de los supuestos para su valoración: (1) la prueba documental estuvo a disposición de las partes una vez allegada durante el período probatorio, con lo que hubo lugar a la contradicción de la misma, sin que hubiere sido objeto de tacha alguna por parte de las entidades demandadas, garantizándose con ello el derecho de contradicción y publicidad de la prueba [cumpliendo con ello los mandatos constitucionales y convencionales]. De igual forma, el precedente de la Sala sostiene que las pruebas recaudadas podrán ser valoradas ya que se puede considerar contrario a la lealtad procesal “que una de las partes solicite que la prueba haga parte del acervo probatorio, bien sea por petición expresa o coadyuvancia pero que, en el evento de resultar desfavorable a sus intereses,

---

<sup>35</sup> ABREU BURELLI, “La prueba en los procesos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, cit., pp. 114 y 115.



Actor: Damaris Valencia López y otros.  
Radicado: 49.798

invoque las formalidades legales para su inadmisión”<sup>36</sup>; y, (2) se trata de medios probatorios que puede ser conducentes, pertinentes y útiles para establecer la vulneración de derechos humanos y violaciones al derecho internacional humanitario, en las condiciones en las que acaecieron los hechos.

8.2 Ahora bien, respecto a las declaraciones de los militares que participaron en los hechos, si bien fueron aportadas al proceso en copia auténtica [Oficio número 2962, de 9 de diciembre de 2011 del Juzgado 57 de Instrucción Penal Militar [fl.1 c4], son varias las premisas a tener en cuenta en su valoración: (1) inicialmente, no cumple con ninguno de los presupuestos adicionales que se fijan en las reglas que legal y jurisprudencialmente se han establecido: de una parte, no se practicaron con audiencia de la parte contra la cual se aducen por otro lado, no se cumplió con el procedimiento de ratificación al interior del proceso contencioso administrativo de ninguna de las declaraciones o testimonios objeto de traslado, con lo que no se cumple lo exigido en el artículo 222 del Código General del Proceso [Ley 1564 de 2012]; (3) sin perjuicio de lo anterior, y de acuerdo con la sentencia de la Sala Plena de la Sección Tercera, de 11 de septiembre de 2013 [expediente 20601], se debe tener en cuenta:

*“[...] Para tal efecto, será necesario determinar cuál es el sentido de las formalidades que establece el artículo 229 del C. de P.C., lo que se elucidará atendiendo al tenor literal de la disposición y a los derechos sustanciales cuya protección persiguió el legislador procesal con su estipulación, aspectos en los que se pondrá de presente que no es necesario cumplir al pie de la letra la ritualidad normada para la ratificación de testimonios extraprocesales, sino que es suficiente con que se satisfagan las garantías que se prohíjan con la misma, tal como se ha hecho en parte de la jurisprudencia citada para fundamentar algunas de las excepciones antes señaladas [...] Así, en lo que tiene que ver con el sentido de las reglas procedimentales consagradas en el artículo 229 del Código de Procedimiento Civil –y preceptos concordantes-, la Sala considera que una interpretación literal de tales normas, arroja como resultado la tesis que ha sido sostenida por el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia en las sentencias referidas al inicio del presente acápite, en el sentido de afirmarse que las declaraciones juramentadas trasladadas al proceso contencioso desde otro trámite judicial –o recopiladas de forma extraprocesal-, sólo son apreciables si se ratifican o cuando las partes han tenido la oportunidad de controvertirlas en el momento de su recopilación [...] Ahora bien, la Sala recuerda que no todos los casos en los que se discuta la posibilidad de valorar testimonios practicados en otro proceso, pueden solucionarse con base en una interpretación literal de los requisitos procesales que están siendo comentados, pues es posible que existan supuestos de hecho en los cuales la aplicación rígida de una formalidad ritual podría conducir a consecuencias que son contrarias a las finalidades queridas por el legislador, lo cual es una de las mayores críticas que se han formulado en contra de la escuela gramatical de intelección de los preceptos normativos<sup>37</sup> .*

<sup>36</sup> Sección Tercera, sentencia de 21 de febrero de 2002, expediente 12789; sentencia de 9 de junio de 2010, expediente 18078.

<sup>37</sup> La elucidación gramatical del sentido de las palabras a partir de las cuales se forjan las leyes, es apenas una etapa inicial en el proceso de interpretación de los textos jurídicos y, en la mayoría de los casos, el



Actor: Damaris Valencia López y otros.  
Radicado: 49.798

[...]

12.2.17. *En síntesis, para la Sala es viable apreciar una declaración rendida por fuera del proceso contencioso administrativo, sin audiencia de la parte demandada o sin su citación, cuando se cumpla con el trámite de ratificación, o cuando por acuerdo común entre las partes –avalado por el juez- se quiso prescindir del aludido trámite. Esto último puede manifestarse como lo dispone el artículo 229 del Código de Procedimiento Civil –verbalmente en audiencia o presentando un escrito autenticado en el que ambas partes manifiesten expresamente que quieren prescindir de la ratificación-, o extraerse del comportamiento positivo de las partes, cuando los mismos indiquen de manera inequívoca que el querer de éstas era prescindir de la repetición del interrogatorio respecto de los testimonios trasladados, lo que ocurre cuando ambos extremos del litigio solicitan que el testimonio sea valorado, cuando la demandada está de acuerdo con la petición así hecha por la demandante, o cuando una parte lo solicita y la otra utiliza los medios de prueba en cuestión para sustentar sus alegaciones dentro del proceso.*

12.2.18. *Ahora bien, en los casos en donde las partes guardan silencio frente a la validez y admisibilidad de dichos medios de convicción trasladados, y además se trata de un proceso que se sigue en contra de una entidad del orden nacional, en el que se pretenden hacer valer los testimonios que, con el pleno cumplimiento de las formalidades del debido proceso, han sido recaudados en otro trámite por otra entidad del mismo orden, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de afirmar que la persona jurídica demandada –la Nación- es la misma que recaudó las pruebas en una sede procesal diferente, lo que implica que, por tratarse de testimonios recopilados con la audiencia de la parte contra la que se pretenden hacer valer en el proceso posterior, son plenamente admisibles y susceptibles de valoración, según la interpretación más estricta que pueda hacerse de las formalidades establecidas en el artículo 229 del Código de Procedimiento Civil, según las cuales la ratificación de las declaraciones juramentadas trasladadas sólo es necesaria "... cuando se hayan rendido en otro [proceso], sin citación o intervención de la persona contra quien se aduzcan en el posterior...".*

12.2.19. *La anterior regla cobra aún mayor fuerza si se tiene en cuenta que, en razón del deber de colaboración que les asiste a las diferentes entidades del Estado<sup>38</sup>, a éstas les es exigible que las actuaciones que adelanten sean conocidas por aquellas otras que puedan tener un interés directo o indirecto en su resultado, máxime si se trata de organismos estatales que pertenecen al mismo orden, de tal manera que las consecuencias de una eventual descoordinación en las actividades de los estamentos del Estado, no puede hacerse recaer sobre los administrados, quienes en muchas ocasiones encuentran serias dificultades para lograr repetir nuevamente dentro del proceso judicial contencioso administrativo, aquellas declaraciones juramentadas que ya reposan en los trámites administrativos que han sido adelantados por las entidades correspondientes".*

8.3 Con base en los anteriores criterios, la Sala al no encontrar reunidos alguno de los supuestos de excepción no dará valor a medios probatorios trasladados desde el proceso penal ordinario, sin perjuicio de lo cual la Sala constata que

---

cumplimiento de dicha etapa no agota el proceso que debe seguirse para interpretar sentido de un mandato normativo. Al respecto dice Arturo Valencia Zea que "La deficiencia más grave del método de los glosadores o de los exégetas consiste en haber creído que la sola interpretación gramatical era suficiente para conocer el derecho. Los métodos modernos no condenan la exégesis, pues toda ley consta de palabras y proposiciones gramaticales que es necesario conocer en primer término; simplemente sostienen que la sola exégesis no es suficiente, y que de las palabras debemos remontarnos hasta los principios esenciales del sistema jurídico" (Valencia Z., Arturo, Ortíz M., Álvaro, *Derecho Civil, Tomo I: Parte General y Personas*, decimoquinta edición, Bogotá-2002, p. 115).

<sup>38</sup> Tal como lo ordena el artículo 113 de la Constitución Política al decir que "Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines".



Actor: Damaris Valencia López y otros.  
Radicado: 49.798

examinados los mismos se valoraran como indicios, especialmente aquellos que establecen las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos en que se funda la demanda, ya que pueden ser útiles, pertinentes y conducentes para determinar la vulneración de derechos humanos y las violaciones al derecho internacional humanitario o a otras normas convencionales que habrá que establecer con posterioridad, y para lo que es necesario tener en cuenta como indicio lo contenido en las mencionadas declaraciones, dando prevalencia a lo sustancial por sobre el excesivo rigorismo procesal.

## 2.2. Valor probatorio de las fotografías

8.4 Con relación a las fotografías aportadas con la demanda, cabe hacer varias consideraciones: i) para valorar su autenticidad la Sala tiene en cuenta lo previsto en el artículo 25 del decreto ley 2651 de 1991 [norma aplicable para la época de presentación de la demanda], a cuyo tenor se establecía que los “documentos presentados por las partes para ser incorporados a un expediente judicial, tuvieran o no como destino servir de prueba, se reputarán auténticos sin necesidad de presentación personal ni autenticación”; ii) la presunción de autenticidad de las fotografías no ofrece el convencimiento suficiente, ni define las situaciones de tiempo, modo y lugar de lo que está representado en ellas, ya que se debe tener en cuenta que su fecha cierta, consideradas como documento privado, con relación a terceros se cuenta, conforme al artículo 280 de CPC, desde el momento en el que son aportadas al proceso, esto es, desde la presentación de la demanda (23 de marzo de 2000), sin perjuicio de los demás criterios fijados por la misma norma mencionada; iii) la valoración, por lo tanto, de las fotografías se sujetará a su calidad de documentos, que en el marco del acervo probatorio, serán apreciadas como medios auxiliares, y en virtud de la libre crítica del juez<sup>39-40</sup>; iv)

<sup>39</sup> Sección Tercera, sentencia de 22 de abril de 2004, expediente 14688.

<sup>40</sup> En este aspecto se da continuidad a la reciente jurisprudencia de la Sub-sección C, de la Sección Tercera, según la cual En efecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que, se trata de documentos privados “pues la demanda es indicadora indirecta de que tienen origen en la propia parte que las allegó (art. 251 C. P. C.); de todas maneras tienen dicha calidad porque en ellos no consta el funcionario que las tomó o filmó. Para cuando se aportaron dichos elementos probatorios regía el artículo 25 del decreto ley 2.651 de 1991 según el cual “Los documentos presentados por las partes para ser incorporados a un expediente judicial, tuvieron o no como destino servir de prueba se reputarán auténticos sin necesidad de presentación personal ni autenticación ( )” lo cierto es que la sola presunción de autenticidad de los mismos no define las situaciones de tiempo y modo de lo que ellas representan. Esto por cuanto la fecha cierta de un documento privado, respecto de terceros, se cuenta a partir de uno de los siguientes hechos: o por el fallecimiento de alguno de los que lo han firmado, o desde el día en que ha sido inscrito en un registro público o en que conste haberse aportado al proceso, o en que haya tomado razón de él



Actor: Damaris Valencia López y otros.  
Radicado: 49.798

para valorar su autenticidad la Sala tiene en cuenta lo previsto en los artículos 243 y 244 y 246 del Código General del Proceso [norma aplicable para la época de presentación de la demanda], a cuyo tenor se establecía que: (a) que se consideran documentos a las fotografías; y, (b) los “documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso”; (v) la presunción de autenticidad de las fotografías no ofrece el convencimiento suficiente, ni define las situaciones de tiempo, modo y lugar de lo que está representado en ellas, ya que se debe tener en cuenta que su fecha cierta, consideradas como documento privado, con relación a terceros se cuenta, conforme al artículo 253 del Código General del Proceso, “desde que haya ocurrido un hecho que le permita al juez tener certeza de su existencia [v.gr., la fecha de realización del acta de levantamiento del cadáver]”; y, (vi) la valoración, por lo tanto, de las fotografías se sujetará a su calidad de documentos, que en el marco del acervo probatorio, serán apreciadas como medios auxiliares, y en virtud de la libre crítica del juez<sup>41</sup>, advirtiéndose que como su fecha cierta es el 28 de marzo de 2007, y deba ser apreciado en conjunto y bajo las reglas de la sana crítica con los demás medios probatorios que obran en el expediente, para poder establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar<sup>42</sup>.

---

un funcionario competente en su carácter de tal, o desde que haya ocurrido otro hecho que le permita al juez adquirir certeza de su existencia (art. 280 C. P. C). Desde otro punto de vista, la doctrina se ha pronunciado sobre el valor probatorio de las fotografías como documentos representativos que son; dice que las fotografías de personas, cosas, predios, etc. sirve para probar el estado de hecho que existía al momento de haber sido tomadas, de acuerdo con la libre crítica que de ellas haga el juez y que son un valioso auxiliar de la prueba testimonial, cuando el testigo reconoce en ella o en ellas el lugar o la cosa que dice haber conocido. Por consiguiente y para el caso como la fecha cierta de las fotografías es la de presentación de la demanda, porque se aportaron con ésta, el 26 de julio de 1995, de nada sirve para la eficacia probatoria que se reputen auténticas.” (Sección Tercera, exps. 19630, 20498, 19901 y 18229). En ese orden y comoquiera que en el caso concreto los hechos ocurrieron, según lo afirma el demandante, el 19 de febrero de 1999 y que se reputa como fecha cierta de las fotografías la de la presentación de la demanda, esto es el 7 de abril de 1999, las mismas carecen de toda eficacia probatoria”. Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 1 de febrero de 2012, expediente 22464.

<sup>41</sup> Sección Tercera, sentencia de 22 de abril de 2004, expediente 14688.

<sup>42</sup> En este aspecto se da continuidad a la reciente jurisprudencia de la Sub-sección C, de la Sección Tercera, según la cual En efecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que, se trata de documentos privados “pues la demanda es indicadora indirecta de que tienen origen en la propia parte que las allegó (art. 251 C. P. C.); de todas maneras tienen dicha calidad porque en ellos no consta el funcionario que las tomó o filmó. Para cuando se aportaron dichos elementos probatorios regía el artículo 25 del decreto ley 2.651 de 1991 según el cual “Los documentos presentados por las partes para ser incorporados a un expediente judicial, tuvieron o no como destino servir de prueba se reputarán auténticos sin necesidad de presentación personal ni autenticación ( )” lo cierto es que la sola presunción de autenticidad de los mismos no define las situaciones de tiempo y modo de lo que ellas representan. Esto por cuanto la fecha cierta de un documento privado, respecto de terceros, se cuenta a partir de uno de los siguientes hechos: o por el fallecimiento de alguno de los que lo han firmado, o desde el día en que ha sido inscrito en un registro público o en que conste haberse aportado al proceso, o en que haya tomado razón de él un funcionario competente en su carácter de tal, o desde que haya ocurrido otro hecho que le permita al juez adquirir certeza de su existencia (art. 280 C. P. C). Desde otro punto de vista, la doctrina se ha pronunciado sobre el valor probatorio de las fotografías



Actor: Damaris Valencia López y otros.  
Radicado: 49.798

8.4.1 Luego, para la Sala de Sub-sección las copias de las fotografías que fueron trasladadas desde el proceso penal militar cabe contrastarlas con otros medios, puesto que se produjeron dentro de la diligencia de levantamiento del cadáver de las víctimas con presencia de miembros de las fuerzas militares, como uno de los presupuestos para su valoración. Sin perjuicio de lo anterior, debe examinar y cotejarse rigurosamente estas fotografías con los demás medios probatorios que desde el proceso penal militar se trasladaron y se habilitaron para su valoración, y con aquellos producidos en el proceso contencioso administrativo.

8.5 Con fundamento en lo anterior, la Sala como juez de convencionalidad y contencioso administrativo tendrá, valorara y apreciara los medios probatorios [documentos, testimonios, indagatorias y fotografías] trasladados desde el proceso penal cursado por la muerte de José Hermes Maríon Medina, Danilo Alberto Ríos Cifuentes, Carlos Arturo Jaimes Loaiza y Víctor Manuel Granados López, con las limitaciones y en las condiciones señaladas.

9 Después de analizado el valor probatorio de los medios probatorios objeto de traslado al presente proceso contencioso administrativo, la Sala delimita el análisis de la impugnación presentada por la parte demandada.

### **3. Análisis de la impugnación**

10 El análisis de la impugnación se circunscribirá a los argumentos expuestos y desarrollados por las parte demandada, en su escrito de apelación oportunamente presentado [siguiendo la sentencia de Sala Plena de Sección Tercera de 9 de febrero de 2012, expediente 21060]. Específicamente, se analizará por la Sala si hay lugar o no -de acuerdo a los hechos y pruebas del proceso- a revocar la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas, y si no resultare así, es decir, si se llegare a confirmar la providencia, estudiar lo relativo a la liquidación de los perjuicios inmateriales, en la modalidad de perjuicios morales, y materiales,

---

como documentos representativos que son; dice que las fotografías de personas, cosas, predios, etc. sirve para probar el estado de hecho que existía al momento de haber sido tomadas, de acuerdo con la libre crítica que de ellas haga el juez y que son un valioso auxiliar de la prueba testimonial, cuando el testigo reconoce en ella o en ellas el lugar o la cosa que dice haber conocido. Por consiguiente y para el caso como la fecha cierta de las fotografías es la de presentación de la demanda, porque se aportaron con ésta, el 26 de julio de 1995, de nada sirve para la eficacia probatoria que se reputen auténticas" [Sección Tercera, expedientes 19630, 20498, 19901 y 18229]. En ese orden y comoquiera que en el caso concreto los hechos ocurrieron, según lo afirma el demandante, el 19 de febrero de 1999 y que se reputa como fecha cierta de las fotografías la de la presentación de la demanda, esto es el 7 de abril de 1999, las mismas carecen de toda eficacia probatoria". Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 1 de febrero de 2012, expediente 22464.



Actor: Damaris Valencia López y otros.  
Radicado: 49.798

en la modalidad de lucro cesante, precisándose su estudio de la siguiente manera: (1) si se debía tener en cuenta o no el veinticinco por ciento [25%] en la liquidación del lucro cesante y, (2) si se debía proceder a reconocer los perjuicios morales a favor de Henry Mejía Lozano y María Gilma Nieto Gutierrez; en tanto que se solicitó revisar los montos de la condena.

#### **4. Los medios probatorios aportados y practicados convencional, constitucional y legalmente durante el proceso**

11 Al proceso fueron allegados y se practicaron a petición de los partes, cumpliendo las exigencias convencionales, constitucionales y legales, los siguientes medios probatorios, sobre los que procede a hacer el análisis de fondo.

1. Copia simple del registro civil de matrimonio celebrado entre Víctor Manuel Granados López y Damaris Valencia López Londoño [fl.67 c1].
2. Copia simple del registro civil de nacimiento de Leidy Johanna Granados Valencia [fl. 68 c1].
3. Copia simple del registro civil de nacimiento de Juan diego Granados Valencia [fl. 69 c1].
4. Copia simple del registro civil de nacimiento de Víctor Manuel Granados López [fl. 70 c1].
5. Copia simple del registro civil de defunción de Víctor Manuel Granados López [fl. 72 c1].
6. Constancia del trabajo desempeñado por Víctor Manuel Granados López como técnico en refrigeración independiente en JL Refrigeración, expedido el 16 de enero de 2009. [fl. 73 c1].
7. Copia simple del registro civil de nacimiento de Hellen Sofía Ríos Buitrago [fl. 84 c1].
8. Copia simple del registro civil de nacimiento de Danilo Alberto Ríos Cifuentes [fl. 86 c1].
9. Copia simple del registro civil de nacimiento de Martha Lucía Ríos Cifuentes [fl. 87 c1].
10. Copia simple del registro civil de nacimiento de Víctor Hugo Ríos Cifuentes [fl. 88 c1].
11. Copia simple del registro civil de nacimiento de Javier Alberto Ríos Franco [fl. 89 c1].



Actor: Damaris Valencia López y otros.  
Radicado: 49.798

12. Copia simple del registro civil de nacimiento de María Nancy Franco [fl. 90 c1].
13. Copia simple del registro civil de nacimiento de Jhon Jairo Ríos Franco [fl. 91 c1].
14. Copia simple del registro civil de defunción de Danilo Alberto Ríos Cifuentes [fl. 92 c1].
15. Copia simple del registro civil de nacimiento de María Angeline Jaimes Palacio [fl. 123 c1].
16. Copia simple del registro civil de nacimiento de Carlos Arturo Jaimes Loaiza [fl. 124 c1].
17. Copia simple del registro civil de nacimiento de Humberto Beltrán Jaimes Loaiza [fl. 126 c1].
18. Copia autentica del registro civil de nacimiento de Flor María Loaiza Serna [fl. 129 c1].
19. Copia simple del registro civil de nacimiento de Orfilia Loaiza Serna [fl. 130 c1].
20. Copia simple del registro civil de nacimiento de Henry Mejía Loaiza [fl. 132 c1].
21. Copia autentica del registro civil de nacimiento de Enerier Valencia López [fl. 134 c1].
22. Copia Simple del registro civil de defunción de Carlos Arturo Jaimes Loaiza [fl. 135 c1].
23. Copia autentica del registro civil de nacimiento de José Hermes Marín Medina [fl. 150 c1].
24. Copia de los registros civiles de nacimiento de María Nancy, Luis Alfonso, Margarita, José Fabio, Luz Stella, Martha Lucía y Dora Libia Marín Medina [fls. 151 a 157 c1].
25. Copia simple del registro civil de nacimiento de Edilma Nieto Medina hija de Gima Nieto [fl. 158 c1].
26. Copia simple del registro civil de nacimiento de María Luz Medina Restrepo [fl. 159 c1].
27. Copia del registro civil de defunción de José Hermes Marín Medina [fl. 160 c1].
28. Copia de los desprendibles de nómina del señor José Hermes Marín Medina para la quincena entre el 1 y el 15 de abril de 2008 y entre el 1 y 15 de mayo de 2008, en la empresa Colortex Dosquebradas [fls. 163 y 164 c1].



Actor: Damaris Valencia López y otros.  
Radicado: 49.798

29. Copia de los informes periciales de necropsia Nos. 2008010117433000024, 2008010117433000025, 2008010117433000026, 2008010117433000027, correspondientes a José Hermes Marín Medina, Danilo Alberto Ríos Cifuentes, Carlos Arturo Jaimes Loaiza y Víctor Manuel Granados López, respectivamente [fls. 165 a 182 c1].
30. Copia del informe “Pos-operacional” expedido el 17 de agosto de 2008, por la Brigada Móvil N°14 Comando Operativo N°3 Batallón de Contraguerrillas N°93, dirigido a la Juez 57 de Instrucción Penal Militar [fls. 183 a 184 c1].
31. Copia del proceso penal militar seguido por el Juzgado 57 de Instrucción Penal Militar, por los hechos objeto de la presente demanda del cual se destacan las siguientes piezas –que obran en los demás procesos adelantados-: [fls. 4 y siguientes c4].
  - 31.1 informe sobre la misión táctica “Argot”,
  - 31.2 Informe de inteligencia expedido por la Brigada Móvil N°14 Comando Operativo N°3 Batallón de Contraguerrillas N° 93 de 12 de agosto de 2008.
  - 31.3 Orden de operaciones “Málaga” y misión táctica “Argot”.
  - 31.4 Informe de patrullaje de la misión táctica “Argot” (fl. 24 a 29 lb.)
  - 31.5 Acta de consumo de munición en combate (fl. 36 lb.)
  - 31.6 Informe de la actuación del primer respondiente e Informe ejecutivo FPJ3.
  - 31.7 Inspección técnica al lugar de los hechos FPJ9.
  - 31.8 Inspección técnica de cadáveres FPJ10, de José Hermes Marín Medina, Danilo Alberto Ríos Cifuentes, Carlos Arturo Jaimes Loaiza y Víctor Manuel Granados López [Fls. 66 a 89 lb.]
32. Informe proferido por el DAS (en supresión), sobre los antecedentes judiciales de Víctor Manuel Granados López, Danilo Alberto Ríos Cifuentes, Carlos Arturo Jaimes Loaiza y José Hermes Marín Medina [fls. 8 y 13 c2].
33. Copia de la indagación preliminar No. 042-2008, contra miembros del ejército, por la muerte en combate de cuatro sujetos en hechos ocurridos el 16 de agosto de 2008 [fls. 3 a 296 y siguientes c3].
34. Copia íntegra de la investigación adelantada por la Fiscalía 57 Especializada Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario que contiene elementos materiales probatorios como: informe ejecutivo, informe fotográfico, informe topográfico, informe del primer respondiente, informe técnico de necropsia, informe técnico de levantamiento de cadáver, informes técnicos de medicina legal, entrevistas



Actor: Damaris Valencia López y otros.  
Radicado: 49.798

y copias de las audiencias con sus grabaciones filmicas y de voz, el juicio, las pruebas y decisiones de fondo, relacionadas con la muerte de Víctor Manuel Granados López, Danilo Alberto Ríos Cifuentes, Carlos Arturo Jaimes Loaiza y José Hermes Marín Medina. (Carpetas 1,2 y anexo No.1)

35. Dictamen pericial de balística con el objeto de *“...trazar las correspondientes trayectorias, ubicando las víctimas y victimarios...teniendo en cuenta la ubicación de las evidencias en el lugar de los hechos (vainillas, militares y víctimas) conceptuará si hay relación entre unas y otras...de ser posible se recreará la escena...”* [fls. 361<sup>a</sup> 389 c3].

#### 12 Pruebas testimoniales parte demandante:

36. Testimonio rendido por la señora SOCORRO HENAO CANO el 24 de abril de 2012, en el cual manifestó que conocía a Víctor Manuel Granados por qué éste se desempeñó como reparador de refrigeradores y neveras y también porque vivían en el mismo barrio llamado “La Esneda” en Dosquebradas. Adicionalmente, sostuvo que la víctima era un muchacho de bien, tenía buena relación con su familia y los sostenía económicamente, luego su muerte les produjo una gran aflicción y congoja.

También aseguró, que conoció a Carlos Arturo Jaime Loaiza porque vivía igualmente en el mismo barrio, y que la relación de él con su familia era buena, pues velaba económicamente por su sostenimiento, que la señora que lo crió se llama Orfilia y que sufrió su muerte como la de una madre con su hijo natural. Sobre Enerieth y Henry –hermanos de crianza de la víctima– manifestó que vivieron juntos y que mantenían una relación de hermanos, sin embargo, Enerieth se fue para Estados Unidos y desde allá llamaba constantemente para que visitaran a su hermano en la tumba.

37. Testimonio rendido por la señora ENY JULIETH VALENCIA HENAO el 24 de abril de 2012, quien manifestó que conocía a Víctor Manuel Granados, el cual era una persona de bien y no portaba armas nunca, que velaba por el sostenimiento económico de su familia y que trabajaba en una empresa de refrigeración, que la esposa, hija y padre de la víctima estuvieron muy afligidos por la muerte de Víctor.



Actor: Damaris Valencia López y otros.  
Radicado: 49.798

Sobre Carlos Arturo Jaimes Loaiza, afirmó que lo conocía porque vivían en el mismo barrio, que fue criado por la señora Orfilia y era la cabeza del hogar, adicionalmente, dijo que para el momento de la muerte Carlos Arturo no vivía con la madre de la hija sino con Enerieth Valencia quien estuvo muy afectada por esos hechos. Sostuvo que Humberto –hermano de la víctima- estaba en España cuando sucedió el fatal hecho y por eso no pudo asistir al sepelio.

38. Testimonio rendido por el señor GUSTAVO ANTONIO PESCADOR el 2 de mayo de 2012, en el cual aseguró que conocía al Danilo Alberto Ríos Cifuentes desde pequeños porque vivían en el mismo barrio así como a su madre Alba y hermanos Martha Lucia, Víctor, Javier, Jhon, María Nancy, que tenía conocimiento que Danilo trabajaba la pintura para construcciones y en un grupo de recreación y teatro para niños, con lo cual sostenía económicamente a su grupo familiar. Que los hermanos Javier y Nancy vivían en Villa Santana, Jhon en Bogotá y Víctor Hugo en Armenia. Pero que sin embargo tenían una relación muy buena de hermanos.

39. Testimonio rendido por el señor HUMBERTO ANTONIO CORTES el 3 de mayo de 2012, quien indicó que conoció al señor José Hermes Marín Medina desde hace 30 años porque eran vecinos y amigos de trabajo y por lo tanto sabía que se ganaba el salario mínimo, sobre los hermanos manifestó que Dora y Margarita viven en Medellín, Martha en España, Stella en Estados Unidos, Alfonso en Bogotá, Fabio en Guadalajara (Buga), Nancy, Margarita y Alfonso en el barrio “La Esneda” y Mary Luz vive con la mamá en el mismo barrio; sobre la actividad económica que desarrollaba la víctima, sostuvo que trabajaba como operario de máquinas de tintorería, adicionalmente, que la relación con su familia era muy buena y les afectó emocionalmente su muerte. Que José Hermes era un muchacho de bien y no le gustaba portar armas.

Sobre la relación de la víctima con sus hermanos, sostuvo que era buena, que solo los que se encontraban en el País fueron a su sepelio, pero que sin embargo, con los hermanos que vivían afuera tenía buena comunicación.



Actor: Damaris Valencia López y otros.  
Radicado: 49.798

Reposan otros testimonios tales como los de Luz Yaneth Castrillón, María Yanet Zapata, Germán de Jesús Castaño, David Osorio Ciro y María Doris Peña Zapata que relatan en consonancia con lo anterior, que las víctimas eran muchachos de bien y que trabajaban para aportar económicamente al sostenimiento de sus respectivas familias.

### 13 Pruebas testimoniales parte demandada

40. Testimonio rendido por el Cabo Segundo Jorge Medina Pinilla el 1º de agosto de 2011, en el cual manifestó que se les encomendó la orden de operaciones “Málaga” y la misión táctica “Argot”, mediante la cual tenían que hacer labores de registro y control del área en el corregimiento de Planes, porque la población decía que estaban robando a los que transitaban por el sector y extorsionando finqueros de la zona. Que el día 16 de agosto se ubicaron en la parte alta de la vereda San José, y el centinela informó que había susurros en la carretera y se observaba la luz de un vehículo, entonces bajaron a verificar la situación y se lanzó la proclama “alto, ejército nacional” a lo cual los sujetos que estaban ahí respondieron con fuego y consecuentemente la tropa reaccionó con las armas y se produjo un intercambio de disparos durante aproximadamente 2 a 3 minutos a una distancia de 25 a 30 metros, respecto las condiciones de la zona, manifestó que había poca visibilidad y estaba lloviendo, que luego de los hechos no se acercaron al área para no contaminar la escena de los hechos y que la distancia aproximada de la parte alta de la vereda donde se encontraban a la carretera donde se produjo el intercambio de disparos era aproximadamente de 100 a 120 metros. Finalmente aseveró que no usaron granadas de fusil porque hace mucho están mandadas a recoger en el Ejército Nacional

41. Testimonio rendido por el suboficial del ejército Alexander Abella Molina el 1º de agosto de 2011, en el cual manifestó que actuaron bajo una orden de operaciones para efectuar registro y verificación de unos hechos que ocurrían en la vía que de Manzanares conduce a Marquetalia, pues se sabía que personas estaban robando y extorsionando en el sector, que él se ubicó en la parte alta de la montaña y el Cabo Segundo Jorge Medina Pinilla estaba a media falda de la parte alta, relata que no fue testigo



Actor: Damaris Valencia López y otros.  
Radicado: 49.798

presencial de los hechos porque se encontraba más alto que el otro grupo de compañeros. Sobre el tipo de armamento señaló que usaban fusiles galil y escopeta calibre 12, y que en ningún momento usaron granadas de fusil porque ya no le son asignadas. Mencionó que se demoró de la parte alta donde se encontraba al lugar de los hechos unos 20 a 30 minutos y que no se acercaron a los cuerpos porque lo tienen prohibido, sobre la zona la describió como boscosa y quebrada, fría y con poca visibilidad.

42. Testimonio rendido por el soldado profesional Luis Eduardo Montoya Vélez Toledo el 1º de agosto de 2011 quien para la fecha de los hechos se desempeñaba como puntero, señaló al igual que sus compañeros, los mismos hechos sobre los cuales se desarrolló la operación “Málaga” y la misión táctica “Argot”, manifestando que el centinela escuchó susurros y que al bajar y lanzar la proclama, los sujetos reaccionaron con disparos a los cuales tuvieron que reaccionar pero que no duró mucho tiempo el intercambio de disparos, transcurre un momento de silencio y se hace un registro del sector y se dan cuenta que hay cuatro cuerpos al borde de la carretera, a partir de ese momento se dispuso a brindar seguridad para que no se contaminara la escena de los hechos, narró que la distancia aproximada entre la carretera a la parte alta consistía en 100 a 150 metros. Coincidió con los demás relatos en las condiciones climáticas y topográficas de donde se encontraban y que nunca pudo tener visibilidad, que la dotación de armas que tenían era fusil 556 y escopeta calibre 12, anotó también que aproximadamente la distancia de donde se encontraba a donde se produjeron los hechos fue más o menos de 35 metros.

43. En igual sentido obran los testimonios rendidos por el soldado profesional Marino Américo Prieto Plazas y Uber Darío Posada Vera el 1º de agosto de 2011.

14 Los anteriores medios probatorios serán valorados por la Sala para resolver los problemas jurídicos que se pueden plantear con base en el objeto de la impugnación presentada por la parte demandada, radicada en la (i) responsabilidad extracontractual y la (ii) tasación y liquidación de los perjuicios inmateriales, en la modalidad de perjuicios morales, y de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante.



Actor: Damaris Valencia López y otros.  
Radicado: 49.798

## 5. Problemas jurídicos

15 Se pueden plantear tres problemas jurídicos: (1) ¿es posible de acuerdo al material probatorio exonerar de responsabilidad a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, y en su lugar declarar la culpa exclusiva de la víctima?; (2) ¿procede el reconocimiento del veinticinco por ciento [25%] que por factor prestacional debe incorporarse al ingreso base de liquidación del lucro cesante consolidado y futuro?; y, (3) ¿procede revocar los montos concedidos de perjuicios morales a los señores Henry Mejía y Gilma Nieto?

## 6. Control oficioso de convencionalidad<sup>43</sup>

16 El control de convencionalidad<sup>44</sup> es una manifestación de lo que se ha dado en denominar la constitucionalización del derecho internacional, también llamado con mayor precisión como el “control difuso de convencionalidad,” e implica el deber de todo juez nacional de “realizar un examen de compatibilidad entre las disposiciones y actos internos que tiene que aplicar a un caso concreto, con los tratados internacionales y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.”<sup>45</sup>

16.1 Si bien, como construcción jurídica, el control de convencionalidad parece tener su origen en la sentencia proferida en el “caso Almonacid Arellano y otros vs Chile,”<sup>46</sup> lo cierto es que desde antes del 2002,<sup>47</sup> e incluso en la jurisprudencia de los años noventa de la Corte Interamericana de Derechos, ya se vislumbraban ciertos elementos de este control de convencionalidad.

---

<sup>43</sup> Puede verse: Sección Tercera, Sala de Sub-sección C en la sentencia de 3 de diciembre de 2014, expediente 35413.

<sup>44</sup> Cfr. SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. “La cláusula constitucional de la responsabilidad del Estado: Estructura, régimen y el principio de convencionalidad como pilar de su construcción dogmática”, en BREWER CARÍAS, Allan R., SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando (Autores). Control de Convencionalidad y Responsabilidad del Estado, 1 ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2013. Págs. 175-181

<sup>45</sup> “Lo anterior implica reconocer la fuerza normativa de tipo convencional, que se extiende a los criterios jurisprudenciales emitidos por el órgano internacional que los interpreta. Este nuevo tipo de control no tiene sustento en la CADH, sino que deriva de la evolución jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. FERRER MACGREGOR, Eduardo. “El control difuso de convencionalidad en el estado constitucional”, en [<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2873/9.pdf>; consultado 9 de febrero de 2014].

<sup>46</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, sentencia de 26 de septiembre de 2006.

<sup>47</sup> “[...] El control de convencionalidad que deben realizar en el sistema del Pacto de San José de Costa Rica los jueces nacionales, parte de una serie de votos singulares del juez de la Corte Interamericana Sergio García Ramírez, v.gr., en los casos Myrna Mack Chang (25 de noviembre de 2003, considerando 27) y Tibi (7 de septiembre de 2004, considerandos 3 y 4)”. SAGÜES, Néstor Pedro, “El control de convencionalidad en el sistema interamericano, y sus anticipos en el ámbito de los derechos económico-sociales, concordancias y diferencias con el sistema europeo”, en [<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3063/16.pdf>; consultado el 9 de febrero de 2014].



Actor: Damaris Valencia López y otros.  
Radicado: 49.798

16.2 Se trata, además, de un control que está dirigido a todos los poderes públicos del Estado,<sup>48</sup> aunque en su formulación inicial se señalaba que eran los jueces los llamados a ejercerlo.

16.3 Sin perjuicio de lo anterior, cabe destacar cómo en el “caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile,” la Corte Interamericana de Derechos Humanos proyecta el control de convencionalidad, pues allí se afirma que constituye una obligación en cabeza del poder judicial ya que “cuando el Legislativo falla en su tarea de suprimir y/o no adoptar leyes contrarias a la Convención Americana, el Judicial permanece vinculado al deber de garantía establecido en el artículo 1.1 de la misma<sup>49</sup> y, consecuentemente, debe abstenerse de aplicar cualquier normativa contraria a ella.”<sup>50</sup>

16.4 Lo anterior indica claramente que el juez nacional no sólo está llamado a aplicar y respetar su propio ordenamiento jurídico, sino que también debe realizar una “interpretación convencional” para determinar si aquellas normas son “compatibles” con los mínimos previstos en la Convención Americana de Derechos Humanos y en los demás tratados y preceptos del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario.<sup>51</sup>

16.5 Ese control de convencionalidad por parte de los jueces nacionales lo señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así:

*“[...] La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el*

---

<sup>48</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, sentencia de 26 de septiembre de 2006, párrafo 123: “El cumplimiento por parte de agentes o funcionarios del Estado de una ley violatoria de la Convención produce responsabilidad internacional del Estado, y es un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, recogido en el derecho internacional de los derechos humanos, en el sentido de que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualesquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionales consagrados, según el artículo 1.1 de la Convención Americana”.

<sup>49</sup> “[...] El control de convencionalidad es consecuencia directa del deber de los Estados de tomar todas las medidas que sean necesarias para que los tratados internacionales que han firmado se apliquen cabalmente”. CARBONELL, Miguel, “Introducción general al control de convencionalidad”, en [http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3271/11.pdf; consultado el 9 de febrero de 2014].

<sup>50</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, sentencia de 26 de septiembre de 2006, párrafo 123.

<sup>51</sup> “[...] Se trata de un estándar “mínimo” creado por dicho tribunal internacional, para que en todo caso sea aplicado el corpus iuris interamericano y su jurisprudencia en los Estados nacionales que han suscrito o se han adherido a la CADH y con mayor intensidad a los que han reconocido la competencia contenciosa de la Corte IDH; estándar que, como veremos más adelante, las propias Constituciones o la jurisprudencia nacional pueden válidamente ampliar, para que también forme parte del “bloque de constitucionalidad/convencionalidad” otros tratados, declaraciones e instrumentos internacionales, así como informes, recomendaciones, observaciones generales y demás resoluciones de los organismos y tribunales internacionales”. FERRER MACGREGOR, Eduardo, “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano”, en [http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3033/14.pdf; consultado el 9 de febrero de 2014].



Actor: Damaris Valencia López y otros.  
Radicado: 49.798

*ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana de Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”<sup>52</sup>.*

16.6 En suma, dada la imperiosa observancia de la convencionalidad basada en los Derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos y la jurisprudencia decantada por la Corte Interamericana, como criterio interpretativo vinculante, es que se encuentra suficiente fundamento para estructurar el deber jurídico oficioso de las autoridades estatales –y en particular de los jueces- de aplicar la excepción de in-convencionalidad para favorecer las prescripciones normativas que emanan de la Convención por sobre los actos jurídicos del derecho interno.

16.7 Esta afirmación se fundamenta no sólo en la prohibición que tiene todo Estado parte de un tratado de no oponer su derecho interno para incumplir los acuerdos internacionales,<sup>53</sup> sino también en la pretensión de justicia que intrínsecamente encierran las disposiciones convencionales, comoquiera que el *telos* de ésta y de su intérprete último es el de privilegiar la vigencia de los Derechos Humanos y del principio democrático en cada uno de los países firmantes de la Convención.

16.8 Dicho con otras palabras, no es la autoridad local quien determina la medida y alcance de la Convención, sino que es la Convención la que les determina a las

---

<sup>52</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, sentencia de 26 de septiembre de 2006, párrafo 124. En opinión de Ferrer MacGregor: “Si observamos los alcances del “control difuso de convencionalidad”, podemos advertir que en realidad no es algo nuevo. Se trata de una especie de “bloque de constitucionalidad” derivado de una constitucionalización del derecho internacional, sea por las reformas que las propias Constituciones nacionales han venido realizando o a través de los avances de la jurisprudencia constitucional que la han aceptado. La novedad es que la obligación de aplicar la CADH y la jurisprudencia convencional proviene directamente de la jurisprudencia de la Corte Interamericana como un “deber” de todos los jueces nacionales; de tal manera que ese imperativo representa un “bloque de convencionalidad” para establecer “estándares” en el continente o, cuando menos, en los países que han aceptado la jurisdicción de dicho tribunal internacional”. FERRER MACGREGOR, Eduardo. “El control difuso de convencionalidad en el estado constitucional”, en [<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2873/9.pdf>; consultado 9 de febrero de 2014].

<sup>53</sup> Se trata del artículo 27 de la Convención de Viena de 1969 sobre el derecho de los tratados, que establece: “El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.”



Actor: Damaris Valencia López y otros.  
Radicado: 49.798

autoridades nacionales su medida y alcance competencial a la luz de sus disposiciones.

16.9 El control de convencionalidad como construcción jurídica no se agota en el ámbito del derecho interamericano de los derechos humanos, sino que ha tenido cabida cuestionada en el derecho comunitario europeo, en el que se planteó la denominada doctrina “Simmenthal”. Se trata del caso “Administration des finances italiennes c. Simmenthal”, sentencia del 9 de marzo de 1978 del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, en el que consideró:

*“[...] El juez nacional encargado de aplicar, en el marco de su competencia, las disposiciones del Derecho comunitario, está obligado a garantizar la plena eficacia de dichas normas dejando, si procede, inaplicarlas, por su propia iniciativa, cualesquiera disposiciones contrarias de la legislación nacional, aunque sean posteriores, sin que esté obligado a solicitar o a esperar la derogación previa de éstas por vía legislativa o por cualquier otro procedimiento constitucional”<sup>54</sup>*

16.10 En tanto que en el derecho europeo de los derechos humanos, se encuentra que la Corte Europea de Derechos Humanos ha venido aplicando el control de convencionalidad, operándolo tanto frente Constituciones, como respecto de leyes de los Estados miembros de la Convención Europea de Derechos Humanos. En ese sentido se puede citar los siguientes casos: a) Partie communiste unifié de Turquie, sentencia de 20 de noviembre de 1998; b) caso Zielinski et Pradal et Gonzalez et autres, sentencia de 28 de octubre de 1999<sup>55</sup>; c) caso Open Door y Dublin Well Woman<sup>56</sup>

16.11 Como puede observarse, el control de convencionalidad no es una construcción jurídica aislada, marginal o reducida a sólo el ámbito del derecho interamericano de los derechos humanos. Por el contrario, en otros sistemas de derechos humanos, como el europeo, o en un sistema de derecho comunitario también ha operado desde hace más de tres décadas, lo que implica que su maduración está llamada a producirse en el marco del juez nacional colombiano.

<sup>54</sup> Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, caso “administration des finances italiennes c. Simmenthal, sentencia de 9 de marzo de 1978, en FERNANDEZ SEGADO, Francisco, La justicia constitucional. Una visión de derecho comparado, Madrid, Dykinson, 2009, p.1207.

<sup>55</sup> Puede verse en: SUDRE, Frédéric, Droit européen et international des droits de l'homme, 8eme ed, Paris, PUF, 2006, p.191-2.

<sup>56</sup> Puede verse: RUIZ MIGUEL, Carlos, La ejecución de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Madrid, Tecnos, 1997, p.42.



Actor: Damaris Valencia López y otros.  
Radicado: 49.798

16.12 Y justamente esta Corporación ya ha hecho eco de la aplicabilidad oficiosa e imperativa del control de convencionalidad conforme a la cual ha sostenido el deber de los funcionarios en general, y en particular de los jueces, de proyectar sobre el orden interno y dar aplicación directa a las normas de la Convención y los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; tales cuestiones han sido abordadas en aspectos tales como los derechos de los niños, la no caducidad en hechos relacionados con actos de lesa humanidad, los derechos a la libertad de expresión y opinión, los derechos de las víctimas, el derecho a la reparación integral, el derecho a un recurso judicial efectivo, el derecho a la protección judicial, entre otros asuntos<sup>57</sup>.

16.13 En la reciente sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro del caso *García Ibarra y otros contra Ecuador*, sentencia de 17 de noviembre de 2015, se sostiene que es *“precisamente en función de ese principio de complementariedad que, en la jurisprudencia de la Corte, se ha desarrollado la concepción de que todas autoridades y órganos de un Estado Parte en la Convención tiene la obligación de ejercer un “control de convencionalidad”. De este modo, solamente si un caso no se ha solucionado a nivel interno, como correspondería primariamente hacerlo a cualquier Estado Parte en la Convención en ejercicio efectivo del control de convencionalidad, entonces el caso podría llegar ante el Sistema”*.

17 Así las cosas, cabe examinar que por las circunstancias en que ocurrió la muerte violenta de **Víctor Manuel Granados López, Danilo Alberto Ríos Cifuentes, Carlos Arturo Jaimes Loaiza y José Hermes Marín Medina** el 16 de agosto de 2008, y por las condiciones en las que este tipo de eventos se viene produciendo en el Estado colombiano en el marco del conflicto armado interno, se

---

<sup>57</sup> Véase, entre otras, las siguientes providencias: sentencia de 25 de mayo de 2011 (expediente 15838), sentencia de 25 de mayo de 2011 (expediente 18747), sentencia de 8 de junio de 2011 (expediente 19772), sentencia de 31 de agosto de 2011 (expediente 19195), sentencia de 1º de febrero de 2012 (expediente 21274), sentencia de 18 de julio de 2012 (expediente 19345), sentencia de 22 de octubre de 2012 (expediente 24070), sentencia de 19 de noviembre de 2012 (expediente 25506), sentencia de 27 de febrero de 2013 (expediente 24734), sentencia de 20 de junio de 2013 (expediente 23603), sentencia de 24 de octubre de 2013 (expediente 25981), sentencia de 12 de febrero de 2014 (expediente 40802), sentencia de 12 de febrero de 2014 (expediente 26013), sentencia de 12 de febrero de 2014 (expediente 25813), sentencia de 3 de marzo de 2014 (expediente 47868), sentencia de 26 de marzo de 2014 (expediente 29129), sentencia de 8 de abril de 2014 (expediente 28330), sentencia de 8 de abril de 2014 (expediente 28318), sentencia de 14 de mayo de 2014 (28618), sentencia de 9 de julio de 2014 (expediente 30823), sentencia de 9 de julio de 2014 (expediente 28318), sentencia de 12 de julio de 2014 (expediente 28433), sentencia de 28 de agosto de 2014 (expediente 26251), sentencia de 20 de octubre de 2014 (expediente 31250), sentencia de 12 de noviembre de 2014 (expediente 28505). Auto de 24 de septiembre de 2012 (expediente 44050), Auto de Sala Plena de Sección Tercera de 6 de diciembre de 2012 (expediente 45679), Auto de 17 de septiembre de 2013 (expediente 45092), Auto de Sala Plena de Sección de 17 de octubre de 2013 (expediente 45679), Auto de 26 de septiembre de 2013 (expediente 42402), entre otras providencias.



Actor: Damaris Valencia López y otros.  
Radicado: 49.798

pueden dar los fundamentos para su encuadramiento como un caso constitutivo de una grave vulneración de los derechos humanos, violación del derecho internacional humanitario, y configuración como acto de lesa humanidad.

## **7. La imputación en el caso en concreto**

18 Cabe examinar para el encuadramiento de la imputación los siguientes aspectos: (1) circunstancias de tiempo, modo y lugar; (2) verificación probatoria según la cual los hechos ocurridos se adecuan a “falsas acciones de cumplimiento”; y, (3) definición de la falla en el servicio en cabeza del Estado.

### **7.1. Acreditación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar**

19 Del análisis conjunto, contrastado, ponderado, razonable y bajo las reglas de la sana crítica se tiene por demostrado:

19.1 Los hechos ocurrieron el 16 de agosto de 2008 aproximadamente a las 10:00 o 10:30 de la noche en la vereda San José, en la vía que de Manzanares conduce a Marquetalia (Caldas), en las siguientes condiciones descritas por los Informes periciales de necropsia números 2008010117433000024, 2008010117433000025, 2008010117433000026, 2008010117433000027, correspondientes a José Hermes Marín Medina, Danilo Alberto Ríos Cifuentes, Carlos Arturo Jaimes Loaiza y Víctor Manuel Granados López, respectivamente, realizada el 18 de agosto de 2008 [fls.115 a 133 c4];del que se tiene en cuenta:

- Cadáver de José Hermes Marín Medina:

(1) la fecha de la muerte fue 16 de agosto de 2008 a las 22:30 horas; (2) en el resumen de los hechos del acta de inspección se consignó que “...el hoy occiso se encontraba en la carretera que conduce a LA VEREDA SAN JOSE, donde fue dado de baja por las Fuerzas Militares, en el hecho se hallaron tres cadáveres más”; (3) la opinión pericial expone que “las heridas producidas por el proyectil de arma de fuego producen un homotorax izquierdo de aproximadamente 2000cc con daño del tejido pulmonar del mismo lado, lo que lo lleva a una anemia aguda y consecuentemente a la muerte”, y, (4) se estableció que recibió tres disparos así:



Actor: Damaris Valencia López y otros.  
Radicado: 49.798

uno en la región axilar izquierda, otro en la región superior del hombro izquierdo y otro en el hombro izquierdo.

- Cadáver de Danilo Alberto Ríos Cifuentes:

(1) la fecha de la muerte fue 16 de agosto de 2008 a las 22:30 horas; (2) en el resumen de los hechos del acta de inspección se consignó que "...el hoy occiso se encontraba en la carretera que conduce a LA VEREDA SAN JOSE, donde fue dado de baja por las Fuerzas Militares, en el hecho se hallaron tres cadáveres más"; (3) la opinión pericial expone que "las heridas de proyectil de arma de fuego en cráneo producen maceración de la masa encefálica de toda la región occipital, parietal y temporal, lo que lleva a un shock neurogenico y consecuentemente a la muerte", y (4) se estableció que recibió dos impactos en la región lateral izquierda del cuello y otro en el dorso lado derecho.

- Cadáver de Carlos Arturo Jaimes Loaiza:

(1) la fecha de la muerte fue 16 de agosto de 2008 a las 22:30 horas; (2) en el resumen de los hechos del acta de inspección se consignó que "...el hoy occiso se encontraba en la carretera que conduce a LA VEREDA SAN JOSE, donde fue dado de baja por las Fuerzas Militares, en el hecho se hallaron tres cadáveres más"; (3) la opinión pericial expone que "las heridas producidas por los proyectiles de arma de fuego en tórax realizan daños irreparables en el tejido pulmonar lo que conlleva a una hemorragia masiva consecuentemente a una anemia aguda y finalmente a la muerte", y (4) se estableció que recibió un impacto con entrada en línea media posterior, uno con entrada en la línea media anterior, otro con entrada por la rodilla derecha, uno ubicado en segundo espacio intercostal izquierdo y otro en el cuarto espacio intercostal izquierdo.

- Cadáver de Víctor Manuel Granados López:

(1) la fecha de la muerte fue 16 de agosto de 2008 a las 22:30 horas; (2) en el resumen de los hechos del acta de inspección se consignó que "...el hoy occiso se encontraba en la carretera que conduce a LA VEREDA SAN JOSE, donde fue dado de baja por las Fuerzas Militares, en el hecho se hallaron tres cadáveres más"; (3) la opinión pericial expone que "las heridas por proyectil de arma de



Actor: Damaris Valencia López y otros.  
Radicado: 49.798

fuego causadas en el cuello producen ruptura de la segunda y tercera vertebra cervical lo cual es incompatible con la vida ya que el paciente pierde el funcionamiento respiratorio a nivel cerebral inmediatamente, además de la hemorragia severa que produjo la ruptura de vasos sanguíneos del cuello en ambos lados lo que también lleva al paciente rápidamente a una anemia aguda y consecuentemente a la muerte”, y (4) se estableció que recibió un impacto ubicado en región lateral del cuello lado izquierdo, uno en el hombro derecho región posterior, uno ubicado en región retro auricular derecha y otro ubicado en primera falange del dedo pulgar mano derecha.

19.2 Lo anterior cabe contrastarlo con los contenidos en el Formato de inspección técnica al cadáver de las anteriores víctimas, de lo cual se tiene en cuenta que el lugar de la diligencia se describió de la siguiente manera:

- Inspección técnica a cadáver de José Hermes Marín Medina:

De la descripción del lugar de la diligencia se extrae: *“Luego de recibir información de parte del señor Coronel WILSON DANILO CABRA CORREA, comandante del Comando Operativo No. 3, referente a enfrentamientos en combate ocurridos en área rural del municipio de manzanares, vereda San José, municipio de Manzanares – Caldas, el día 16 de agosto de 2008, siendo aproximadamente las 22:30 horas (...) se trata de zona vía pública carretera destapada que de manzanares conduce a Marquetalia, se encuentra cuerpo sin vida (...) se le encontró granada de fragmentación color verde No. 8524A2 SOBRE VESTIDO (...) a un metro se encontró un arma de fuego tipo revolver color plateado cachea negra sin número, con una vainilla y dos cartuchos en el tambor.*

- Inspección técnica a cadáver de Danilo Alberto Ríos Cifuentes:

De la descripción del lugar de la diligencia se extrae: *“Luego de recibir información de parte del señor Coronel WILSON DANILO CABRA CORREA, comandante del Comando Operativo No. 3, referente a enfrentamientos en combate ocurridos en área rural del municipio de manzanares, vereda San José, municipio de Manzanares – Caldas, el día 16 de agosto de 2008, siendo aproximadamente las 22:30 horas (...) se trata de vía pública carretera destapada que de Manzanares conduce a Marquetalia, se encuentra cuerpo sin vida (...) son hallados en el*



Actor: Damaris Valencia López y otros.  
Radicado: 49.798

*cuerpo los siguientes elementos: (...) un arma pistola color negro, cachas amarillas (madera) sin número proveedor sin munición, un proyectil en la recamara, EMP 5, vainilla color dorado, calibre 9mm. EMP 14: debajo del cuello del occiso sobre en (sic) buzo, vainilla calibre 9 mm color dorado...”*

- Inspección técnica a cadáver de Carlos Arturo Jaimes Loaiza:

*De la descripción del lugar de la diligencia se extrae: “Luego de recibir información de parte del señor Coronel WILSON DANILO CABRA CORREA, comandante del Comando Operativo No. 3, referente a enfrentamientos en combate ocurridos en área rural del municipio de manzanares, vereda San José, municipio de Manzanares – Caldas, el día 16 de agosto de 2008, siendo aproximadamente las 22:30 horas (...) se trata de vía pública carretera destapada que de Manzanares conduce a Marquetalia, se encuentra cuerpo sin vida (...) son hallados en el cuerpo los siguientes elementos: bolso tipo canguro en hombro color negro en el cual fueron encontrados los EMP 18 y 19, granadas de fragmentación HIM 26 (...) arma de fuego tipo revolver cacha sintética, marca SMITH AND WESSON No. AAw1112, No interno 52700, cinco vainilla (sic) y cartucho en tambor. Es importante anotar que los elementos materiales probatorios relacionados en la presente acta eran los que se encontraban próximos al cuerpo...”*

- Inspección técnica a cadáver de Víctor Manuel Granados López:

*De la descripción del lugar de la diligencia se extrae: “Luego de recibir información de parte del señor Coronel WILSON DANILO CABRA CORREA, comandante del Comando Operativo No. 3, referente a enfrentamientos en combate ocurridos en área rural del municipio de manzanares, vereda San José, municipio de Manzanares – Caldas, el día 16 de agosto de 2008, siendo aproximadamente las 22:30 horas (...) se trata de vía pública carretera destapada que de Manzanares conduce a Marquetalia, se encuentra cuerpo sin vida (...) se le encontró granada de fragmentación color verde (...) a 65 centímetros se encontró un arma de fuego tipo escopeta números 126482 con marca no legible con un cartucho n (sic) en la recamara, con una vainilla y dos cartuchos en el tambor (...) cartuchos 12 MM. Escopeta”.*



Actor: Damaris Valencia López y otros.  
Radicado: 49.798

19.3 Del informe “Pos – operacional” de 17 de agosto de 2008, dirigido a la Juez 57 de Instrucción Penal Militar en Manizales, suscrito por el Comandante Sección AGIPTO 5, Sargento Segundo Alexander Abella Molina, se extrae que durante el desarrollo de la Misión Táctica “ARGOT” enmarcada dentro de la Orden de Operaciones “MALAGA”, se inició un movimiento pedestre para ubicar la vereda San José, en donde por informaciones de los habitantes del sector se tenía conocimiento que salían miembros de las bandas delincuenciales “BACRIM” a atracar sobre la vía que de manzanares conduce a Marquetalia, que el día 16 de agosto de 2008 las tropas se ubicaron en la parte alta de la vereda para realizar controles, y siendo aproximadamente las 22:00 horas, se observó un grupo de personas que hablaban muy suave en la carretera, luego se acercó un vehículo al que le hacen la señal de pare y sostienen una charla, al minuto el carro se fue; a las 22:20 horas los uniformados se empezaron a aproximar a la orilla de la carretera sin ser detectados para verificar la situación, luego se lanzó la proclama “Alto, Ejército Nacional” ante lo cual los sujetos reaccionaron con armas hacía la tropa, y se produjo un intercambio de disparos. Minutos después se ordenó efectuar un registro perimétrico del sector en el que se encontraron cuatro cuerpos sin vida. Luego, se dio aviso al Comando superior quien dio la orden de continuar registrado el sector y mantener la seguridad mientras se efectuaba por la autoridad competente la inspección técnica del lugar de los hechos y la recolección de las pruebas y evidencias, las cuales se mantuvieron intactas y acordonadas hasta la llegada del CTI.

Se relacionaron las condiciones climáticas del lugar y el material incautado, del que se destacan: un revolver Smith Wesson calibre 32 mm, un revolver artesanal, una pistola negra artesanal y una escopeta Mosberg calibre 12.

19.4 De la indagación preliminar disciplinaria No. 042 de 2008 (Fls. 15 a 212 C2) se destacan las siguientes piezas: (i) legalización de munición utilizada por los militares el día de los hechos, que correspondieron a 39 cartuchos de munición calibre 5.56 MM y 15 capsulas de munición calibre 12 MM., (ii) informe ejecutivo – FPJ-3- de 17 de agosto de 2008 de la Policía Judicial en el que se describieron las características de la zona y se deja constancia que solo a tres de los cuatro cadáveres le son tomadas las muestras de absorción atómica por falta de kits de absorción de disparo, adicionalmente que los factores climáticos por el transcurso de 8 horas desde la ocurrencia de los hechos puede causar modificaciones en los



Actor: Damaris Valencia López y otros.  
Radicado: 49.798

resultados. Que al finalizar la diligencia se realizaron labores de vecindario en el lugar, obteniendo entrevistas informales con varios señores que manifestaron no ver nada y además que desde algún tiempo se presentan hurtos en la zona y (iii) auto de 10 de marzo de 2009, por medio del cual el Ejército Nacional, Brigada Móvil No. 14, Batallón de Contraaguerrillas No. 93 ordena el archivo de las diligencias por encontrar demostrada una causal eximente de responsabilidad.

19.5 De las diligencias adelantadas en virtud de la indagación preliminar seguida por el Juzgado 57 de Instrucción Penal Militar (C4) se tiene que obran los mismos informes antes referidos y las declaraciones rendidas por los militares que actuaron en el operativo, manteniéndose en los mismos relatos antes mencionados.

19.6 De la investigación adelantada por la Fiscalía 53 Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario (carpetas 1, 2, anexo No.1; y folios 359 y siguientes del C3) se destacan:

- Informe de 3 de diciembre de 2008 (fls. 167 y siguientes carpeta 1) rendido por la policía judicial de Manzanares, en el que se deja establecido que se hicieron varias entrevistas a vecinos del sector –por orden de la fiscalía previamente– donde ocurrieron los hechos, los cuales manifestaron lo siguiente:

- José Raúl Vázquez Montoya: *“como a las siete de la mañana salí de mi casa ubicada en la vereda Guayabal San José con destino a Manzanares y saliendo... me encontré con el ejército los cuales no dejaban pasar a la gente ...porque habían matado a cuatro delincuentes los cuales se encontraban en toda la vía de Manzanares a Marquetalia (...) y como yo me encontraba de curioso una muchacha que se identificó como del CTI me mostró una cámara fotográfica con fotos de los muertos a lo que me preguntó que si los conocía o que si los había visto rondando en la vereda a lo que le contesté que no (...) esa noche me encontraba con mi mamá de nombre Dora Montoya y no escuchamos nada ya que vivimos a cinco minutos de la carretera donde ocurrieron los hechos, también esa noche estaba lloviendo demasiado como para haber escuchado algo. A estas personas nunca las había visto de igual forma se lo dije a la muchacha del CTI (...) tanto yo como los vecinos de la vereda no sabíamos quiénes eran*



Actor: Damaris Valencia López y otros.  
Radicado: 49.798

*estas personas o que estuvieran extorsionando o robando por esos lares, la vereda no cuenta con personas de mucha plata por lo que hace muchos años no hurtan o extorsionan a nadie...”*

- Gonzalo Zuluaga Ospina: *“...ninguno de los vecinos de esta vereda conocían a esta (sic) personas ni mi persona o mi familia y como el ejército no los dejó ver mucho menos. No sé en que laboraban estas personas o que encontraban haciendo por estos lares (...) por esta región que yo tenga conocimiento no se encontraban haciendo extorsiones o hurtos (...) y ninguno de los vecinos de esta vereda señaló a estas personas como extorsionistas o ladrones porque el ejército nunca los dejó ver (...) desvirtúo de plano o tajantemente el informe del ejército, donde dice que soy testigo que dichas personas abatidas por el ejército o que se encontraban haciendo hurtos o extorsiones por esta vereda, de hecho sin yo ver a la víctimas como iba asegurar que estas personas eran delincuentes(...)”*

- Nelly López Ospina: *“...Que yo sepa en la vereda estas personas no estaban extorsionando ni siquiera sabemos quiénes eran y por estos lados no hay personas con bastante dinero para que nos extorsionen ya que todos por estos lados somos pobres y no tengo idea que estas personas hayan parado algún carro en la carretera”*

- Declaración jurada de testigo Ramón Elías Bermúdez –quien se encontraba en programa de desmovilización de la Presidencia de la República- el 18 de septiembre de 2009 (fls. 284 a 298 carpeta 1) en la que relató y describió como se organizaban y se materializaban las ejecuciones extrajudiciales para el año 2008, reclutando personas *“indigentes, drogadictos, ladrones y bandidos en general”* con indicaciones del Sargento Alexander Abella Molina, mencionando entre otros hechos los que ocurrieron el 16 de agosto de 2008, así:

- *“....PREGUNTADO. Sírvase hacer un relato claro, preciso y conciso de los que le conste a usted, acerca de los hechos ocurridos el día 17 (sic) de agosto del año 2008, que dejó como resultado nefasto asesinato de Cuatro personas, el señor CARLOS ARTURO JAIMES LOAIZA, Alias **BOCASEBO**, JOSÉ HERMES MARÍN MEDINA, VICTOR MANUEL GRANADOS LÓPEZ Alias **MARRANO** Y DANILO ALBERTO RÍOS CIFUENTES Alias **MINUTO** (...) la cuarta vuelta que se hizo fue*



Actor: Damaris Valencia López y otros.  
Radicado: 49.798

*el 17 de agosto de 2008, donde se dieron de baja cuatro personas que usted con anterioridad mencionó. Alias BOCASEBO Alias MARRANO Alias MINUTO y otro, ese personaje yo lo contacte (sic) por medio de GILDARDO alias MARACAS, el me pasó el número telefónico de alias MINUTO que él ya había hablado con minuto que yo movía gente, ese personaje lo contacté estando en Melgar, pero los manes no le salieron al ejército de inteligencia que mandaron, dijeron si viene la firma el paisa nos vamos a camellar, pero con ustedes nanay, entonces ya me llamó el sargento ABELLA y me dijo ALEX que pasa con esa vuelta que ya hay informes de inteligencia que en la vía manzanares marquetalia están saliendo a atracar los carros y a la gente yo le dije que me mandara los pasajes para irme para Pereira, entonces yo viajé el viernes 15 de agosto del 2008 llegué el sábado 16 de agosto de 2008 a las tres de la mañana, ya a las ocho de la mañana me entrevisté con el cabo GIL que era el que había mandado para hacer el enlace acá con los personajes, entonces ya me dijo que los manes no le habían querido salir a él que yo que era el que cuadraba las fichas acá que hablara con ellos, me contactó MINUTO y hablamos ... el montaje para la vuelta era para escoltar un laboratorio o cristalizadero que yo tenía mientras llegaba el helicóptero a recoger la mercancía, entonces hablé con los personajes y a mi si me copiaron, pero ellos no tenían ni palustres ni nada, entonces tomamos contacto con los encargados de la vuelta y dijeron que los echáramos así que allá conseguían el KIT (las armas) y así cuádramos con los personajes, nos fuimos los cuatro muchachos y yo en bus de Pereira al terminal de Manizales (...) estando en Manzanares llamé al sargento ABELLA, el cual me dijo que siguiera en el bus y me bajara en la entrada a Marquetalia donde estuviera la luz roja que yo ya distinguía cual era, vi la luz y me bajé con los muchachos y me fui a hablar con el sargento ABELLA a ver cuál era la vuelta, entonces él me dijo que ya todo mundo sabía que le habían mandado un mensaje a QUENORAN que yo iba con él que mucho ojo que el paisa va con migo (sic) cuando llegamos al punto me dijo, a la mano de Dios mijo llegamos, entonces hizo cambio de luces varias veces como que esa era la clave, entonces ya nos hicieron la señal de pare procedieron a la requisa que de donde veníamos y para dónde íbamos, los muchachos dijeron que iban para la finca a trabajar ni yo ni el sargento nos bajamos del carro, nos dijeron que corriéramos el carro un poquito y además lo adelantamos y empezaron a disparar, y esa gente cayó herida en el suelo y gritaban auxilio ayúdenos, pero no hubo quien los ayudara sino que antes lo remataron; y empezaron así como en los casos anteriores a colocarles las armas y las granadas a los muertos en las manos como aparecen en la fotografía y en los informes. Por esta vuelta me pagaron ochocientos mil pesos y me los dio el sargento ABELLA...".*



Actor: Damaris Valencia López y otros.  
Radicado: 49.798

- Informe investigador de laboratorio –FPJ13- de 12 de diciembre de 2008, para armas, cartuchos y vainillas (fls. 306 a 312 lb.) en el que se dejó constancia del estado de las armas de fuego supuestamente utilizadas por las víctimas así: (i) revólver calibre 38 de fabricación artesanal “...*el arma descrita no se encuentra apta para realizar disparos con cartuchos de su mismo calibre y dentro del cilindro o tambor venían atascadas dos vainillas percutidas marca indumil las cuales al ser disparadas y en el momento de la deflagración de la pólvora estas se calentaron y el cilindro como no es de un material apto para este tipo de trabajo se pegaron dentro del mismo...*”; (ii) pistola calibre 9 mm “...*realizadas prueba de funcionamiento se constató que el arma es apta para realizar disparos*” pero se dejó constancia de mal estado de conservación; (iii) revolver marca SMITH & WESSON “...*en buen estado de funcionamiento apto para realizar disparos y buen estado de conservación*”, y (iv) escopeta corredora calibre 12 fabricación original en buen estado de funcionamiento apto para hacer disparos y regular estado de conservación”.

19.7 Del informe de laboratorio FPJ 13<sup>58</sup>, de 7 de noviembre de 2011 rendido por la Policía Judicial, se extraen los siguientes apartes:

“Del protocolo de necropsia No. 2008010117433000025, practicado al cadáver de **RÍOS CIFUENTES DANILO ALBERTO** (...)

(...)

Las proyecciones de las trayectorias orientan la realización de disparos por debajo de los 2 m de distancia, medidos entre la zona afectada y la boca de fuego del arma, siempre que la víctima hubiese estado de pie y en un plano superior con relación al victimario. Sin embargo, la inclinación de las mismas aumenta la probabilidad de un disparo hecho con la víctima en el piso. Subrayado fuera del texto

*La trayectoria de color azul fue producto de un disparo hecho de derecha a izquierda, de abajo hacia arriba de la zona impactada y detrás hacia adelante. Esta trayectoria presenta una inclinación marcada que por debajo de los 1.40 m disminuye la probabilidad de que la víctima hubiese estado de pie al momento de recibir el disparo, aumentando la probabilidad de estar en el piso en un plano inferior con respecto al victimario”.*

Del protocolo de necropsia No. 2008010117433000024, practicado al cadáver de **MARIN MEDINA JOSÉ HERMES** (...)

(...) *Esta víctima recibe tres impactos de proyectiles disparados por arma (s) de fuego, los cuales producen tres (3) orificios de entrada con sus respectivos orificios de salida. La trayectoria de color rojo muestra realización de un disparo hecho de izquierda a derecha,*

---

<sup>58</sup> Folios 411 y siguientes cuaderno 1 segunda parte, Dictamen pericial de trayectorias ordenado por el Tribunal Administrativo de Caldas.



Actor: Damaris Valencia López y otros.  
Radicado: 49.798

*de arriba hacia abajo con marcada inclinación y de adelante hacia atrás de la zona impactada”*

*Del protocolo de necropsia No. 2008010117433000026, practicado al cadáver de **JAIMES LOAIZA CARLOS ARTURO** (...)*

*(...) Lo anterior orienta a que este disparo se pudo realizar por debajo de los 2 m de distancia, medidos entre la boca de fuego del arma con relación a la zona afectada en el cuerpo de la víctima, siempre que la víctima hubiese estado de pie, sin embargo por la reducción de altura el tirador debió estar en posición de tendido o en un plano muy inferior con respecto de la víctima...*. Subrayado fuera del texto.

*Del protocolo de necropsia No. 2008010117433000027, practicado al cadáver de **GRANADOS LÓPEZ VÍCTOR MANUEL** (...)*

*(...) Lo anterior orienta a que este disparo se pudo realizar por debajo de 2 m de distancia, medidos entre la boca de fuego del arma con relación a la zona afectada en el cuerpo de la víctima, siempre que la víctima hubiese estado de pie, porque la tendencia es a aumentar la altura de disparo, mientras se aleja la boca de fuego del arma.*

...

*...Lo anterior orienta a que este disparo se pudo realizar por debajo de 1 m de distancia, medidos entre la boca de fuego del arma con relación a la zona afectada en el cuerpo de la víctima, siempre que la víctima hubiese estado de pie, porque la tendencia es a aumentar la altura de disparo, mientras se aleja la boca de fuego del arma. Sin embargo, no se puede descartar la posibilidad de que la víctima hubiese estado agachada al momento de recibir el disparo.”*

(...)

**“IMAGEN No 67:** Partiendo de una posición de pie de las personas que se encontraban en la vía, tal como se dijo en la declaración rendida por el señor JORGE ANTONIO MEDINA PINILLA, se ubican los dummies con las trayectorias trazadas encontrando trayectorias repartidas por los dos costados de las víctimas con inclinaciones pronunciadas de arriba hacia abajo o de abajo hacia arriba, cuyas lesiones no permitieron desplazamientos profundos de estas personas en el lugar de los hechos, **así mismo hay disparos hechos de frente, lo que no es compatible con la realización de disparos desde una sola parte sobre la misma vía y las proyecciones de las mismas descartan la realización de disparos hechos por encima de los 25 m de distancia entre víctimas y victimario, orientan más bien la cercanía de los tiradores con relación a las víctimas por debajo de los 3 m.** Algunas proyecciones de disparos hechos de arriba hacia abajo de la zona impactada, superan los 6 m de altura a los 25 m de distancia, es decir, **que los tiradores debieron estar por encima de los victimarios 6 m para que la trayectoria mantenga la dirección y el ángulo de incidencia, lo cual no es compatible con las versiones que obran dentro del proceso.** (Fl. 382 lb.)  
Negrilla fuera del texto

Sobre la relación de las evidencias encontradas en el lugar de los hechos, continúa el dictamen con el análisis, y concluyendo lo siguiente: (i) revolver sin marca calibre .38 Special de fabricación artesanal no apta para realizar disparos, tanto que no se calculó fuerza en el disparador por superar resistencias de 6 kg fuerza, se encontraron dentro de su cilindro dos vainillas atascadas del mismo calibre; (ii) pistola calibre 9 mm de fabricación artesanal o hechiza con alto estado



Actor: Damaris Valencia López y otros.  
Radicado: 49.798

de oxidación que no es apta para realizar disparos; (iii) revolver Smith Wesson calibre .32 y escopeta corredora calibre 12 sin marca aptos para realizar disparos.

Al referirse al informe de balística 0255 de 17 de agosto de 2008 –que le fue entregado- concluyó que no obstante haberse indicado por los militares que habían utilizado 39 cartuchos calibre 5.56 mm y 15 cartuchos calibre 12 y que el combate se llevó a cabo en menos de 40 metros, no se encontró ni una sola vainilla de las que pudo haber disparado el personal uniformado, para que se pudieran realizar estudios comparativos. Adicionalmente, que dentro del material puesto a disposición para el análisis, no se encontraron estudios de prendas para determinar la presencia de residuos de disparo y tampoco estudios comparativos que permitieran establecer si las vainillas de los distintos calibres encontradas en el lugar de los hechos, fueron percutidas por alguna de las armas halladas al lado de cada cadáver.

## **7.2 Encuadramiento de la responsabilidad de las entidades demandadas por la muerte violenta de Víctor Manuel Granados López, Danilo Alberto Ríos Cifuentes, Carlos Arturo Jaimes Loaiza y José Hermes Marín Medina, con ocasión de las “falsas acciones para el cumplimiento de los mandatos constitucionales” realizadas por miembros del Ejército Nacional el 16 de agosto de 2008**

20 Para encuadrar la responsabilidad de las entidades demandadas se precisa establecer la base convencional y constitucional cuyos deberes positivos fueron distorsionados grave, seria y radicalmente por las “falsas acciones para el cumplimiento de los mandatos constitucionales” por miembros de las fuerzas militares.

21 Las fuerzas militares, especialmente el Ejército Nacional como parte del Estado está sometido a los fines esenciales del Estado señalados en el artículo 2, inciso primero de nuestra Constitución, esto es, a “*servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución*”, así como están llamadas a “*defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo*”.



Actor: Damaris Valencia López y otros.  
Radicado: 49.798

22 Este primer mandato positivo tiene en el inciso segundo del mismo artículo 2 de la Carta Política una dimensión sustancial al establecer que autoridades como el Ejército Nacional “*están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades*”.

23 Tales mandatos positivos permiten concretar lo consagrado en el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos según el cual los Estados partes en la misma [Colombia lo es e incorporó la misma Convención por ley 16 de 1972] “*se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna*”.

24 Un segundo mandato positivo se encuentra en lo establecido en el inciso segundo del artículo 217 de la Carta Política según el cual las “*Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional*”. Y si son guardianas del orden constitucional debe entenderse que están llamadas en todas sus acciones a corresponderse con ese mínimo que permite dotar no sólo de legitimidad democrática, sino de estabilidad y vigencia a todo el sistema.

25 No obstante, cuando hechos como los ocurridos el 16 de agosto de 2008 en la vereda San José vía que de Manzanares conduce a Marquetali, Caldas, se producen, se contradice no sólo los mandatos convencionales y constitucionales, sino que se genera una ruptura con todo el orden constitucional al realizarse “*falsas acciones para el cumplimiento de los mandatos constitucionales*”. Y no puede invocarse, siquiera, que el “*fin justifica los medios*”, porque la garantía y defensa de los derechos y libertades en el marco del conflicto armado nunca puede avalar que los de ciertos ciudadanos colombianos puedan ser renunciables o revocables por la sencilla razón que debe lograrse objetivos militares, estratégicos o de posicionamiento respecto de aquellos que están en confrontación. Ni siquiera encuentra justificación en lo consagrado en el artículo 27.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, según la cual en “*caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan*



Actor: Damaris Valencia López y otros.  
Radicado: 49.798

*las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social*", a lo que cabe agregarse según el numeral segundo de la misma norma que no procede la suspensión de los derechos a la vida y a la integridad personal.

26 Valoradas conjunta, contrastada, ponderada y críticamente las pruebas anteriores que permiten establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar queda demostrado: (1) que los hechos ocurrieron a las 10:30 p.m. del 16 de agosto de 2008; (2) en la vía que de Manzanares conduce a Marquetalia (Caldas); (3) en los mismos fallecieron **Víctor Manuel Granados López, Danilo Alberto Ríos Cifuentes, Carlos Arturo Jaimes Loaiza y José Hermes Marín Medina;** (4) su muerte se produjo como consecuencia de los disparos realizados por las fuerzas militares, en cumplimiento de la orden de operaciones "MALAGA" y la misión táctica "ARGOT" que se habían dictado porque se tenía conocimiento que en la zona se estaban presentando atracos y extorsiones a los vecinos del sector.

27 Así las cosas, si bien existía una orden de operaciones y una misión táctica, existen profundas contradicciones en cuanto a los hechos que relatan los uniformados con las demás pruebas que obran dentro del plenario, pues se expuso, que el encuentro armado lo iniciaron las víctimas una vez se lanzó la proclama del Ejército Nacional sin que se haya producido lesión alguna en los miembros de la unidad militar como está corroborado, teniendo en cuenta además, que el supuesto encuentro se produjo en un lugar de difícil acceso, sin la cercanía de viviendas y contando con las condiciones de oscuridad y climáticas de la zona.

28 Por otro lado, no se acompasan en lo más mínimo, las declaraciones de los militares ni la orden de operaciones, con las declaraciones rendidas por los vecinos del sector, que aseguraron coherentemente que en los lados del sector donde sucedieron los fatales hechos, no se habían presentado extorsiones ni robos como ellos habían afirmado, por ser una población de escasos recursos económicos.

29 De hecho, para la Sala cobra especial relevancia el dictamen pericial de criminalística citado *ut supra*, que tenía por objeto definir las trayectorias de los



Actor: Damaris Valencia López y otros.  
Radicado: 49.798

impactos de bala y el análisis de las demás evidencias recolectadas, -el cual no fue objetada por ninguna de las partes-, puesto que contradice de manera fehaciente y con base en estudios científicos especializados las versiones de los hechos narradas por los militares, toda vez que quedó demostrado que (i) las lesiones se produjeron a una distancia máxima de 3 metros entre la boca del arma de fuego y la zona impactada y no de 25 a 50 metros como aseguraron los militares en sus testimonios, (ii) que las lesiones se produjeron desde diferentes puntos geográficos, es decir, como si las víctimas hubiesen estado rodeadas y (ii) no se probó siquiera que las armas halladas al lado de los cuerpos habían sido accionadas por las víctimas, aunado a que varias de ellas no se encontraban aptas para disparar. En consecuencia, no se encontró acreditado de ninguna manera que lo que se produjo ese día fue un encuentro armado entre criminales y el Ejército Nacional.

30 Bajo el anterior contexto y teniendo en cuenta la igualdad material que debe tenerse en cuenta respecto de la víctima, la Sala considera que la muerte violenta de **Víctor Manuel Granados López, Danilo Alberto Ríos Cifuentes, Carlos Arturo Jaimes Loaiza y José Hermes Marín Medina** no encuadra siquiera en el supuesto de suspensión de garantías mencionada, ya que tratándose de una persona que hace parte de la población civil está bajo la cobertura del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949 y del artículo 13 del Protocolo Adicional II a los Convenios de 1977, por lo que no habría lugar a suspensión alguna de los derechos de la víctima ya que las obligaciones que se desprenden de tales normas son de naturaleza positiva e incompatibles con cualquier renuncia o suspensión a la que sea sometida una persona.

31 Con base en este contexto, la Sala aprecia los criterios que convencional, constitucional y jurisprudencialmente se han establecido para poder adecuar la responsabilidad por falla en el servicio de las entidades demandadas por la muerte violenta de **Víctor Manuel Granados López, Danilo Alberto Ríos Cifuentes, Carlos Arturo Jaimes Loaiza y José Hermes Marín Medina** ocurrida el 16 de agosto de 2008: (1) se produjo en el marco de una orden de operaciones, (2) las declaraciones de los miembros de las tropas que participaron en los hechos no permiten establecer con un mínimo de certeza que hubo un combate por las siguientes razones: (2.1) la posición en la que se encontraba la unidad militar respecto de las víctimas no era propicia para un enfrentamiento; (2.2) ninguno de



Actor: Damaris Valencia López y otros.  
Radicado: 49.798

los militares de la unidad pudo ver a los miembros del presunto grupo armado o de bandas criminales claramente sino que escucharon unos supuestos murmullos; (2.3) las armas encontradas cerca de los cuerpos en su mayoría no eran aptas para disparar y se encontraban en mal estado; (3) no se demostró la actividad ilícita, o participación en algún grupo armado insurgente, banda criminal al servicio del narcotráfico o de delincuencia común de las víctimas, sino simplemente la provocación o tentativa que desplegó el testigo Ramón Elías Bermúdez identificado como reclutador o colaborador de unidades militares para la comisión de un ilícito que nunca se acreditó como consumado el 16 de agosto de 2008; (4) la escena de los hechos y el levantamiento de los cadáveres estuvo expuesto por varias horas hasta que llegó el CTI, lo que razonable y ponderadamente pudo afectar la preservación de la misma y de sus pruebas existentes, lo que plantea como seria duda las distancias sobre las que no hay consistencia ya que se desprende de la prueba que fueron realizadas a corta distancia, pese a que los militares manifestaron encontrarse en el momento de la acción a una distancia entre 25 y 50 metros de las víctimas; (5) se inició indagación preliminar disciplinaria la cual se archivó por encontrarse acredita la supuesta culpa exclusiva de las víctimas (6) hasta la fecha de esta providencia no se ha logrado juzgar y condenar a ninguno de los miembros de la unidad militar comprometida en los hechos; y, (7) y, está acreditado que se cercenó a las víctimas cualquier oportunidad para la verificación de las acciones o propósitos endilgados, o a su sometimiento ante el sistema judicial colombiano, contradiciendo lo establecido convencionalmente en los artículos 1.1, 8.1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y constitucionalmente en el artículo 29.

32 De esta manera, la Sala de Subsección examinadas conjunta, armónica, contrastada y coherentemente, y en aplicación del principio de la sana crítica a todos los medios probatorios, y basada en las anteriores conclusiones, encuentra que el daño antijurídico ocasionado a la víctimas **Víctor Manuel Granados López, Danilo Alberto Ríos Cifuentes, Carlos Arturo Jaimes Loaiza y José Hermes Marín Medina** y a sus familiares es atribuible fáctica y jurídicamente a las demandadas Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional por la falla en el servicio que derivó en la muerte violenta de los mismos.

33 La responsabilidad atribuida a las entidades demandadas se concretó por falla en el servicio en virtud de la omisión e inactividad de la entidad demandada en el



Actor: Damaris Valencia López y otros.  
Radicado: 49.798

cumplimiento de los deberes positivos de protección de la dignidad humana, vida e integridad personal de las víctimas **Víctor Manuel Granados López, Danilo Alberto Ríos Cifuentes, Carlos Arturo Jaimes Loaiza y José Hermes Marín Medina**, cuya primera manifestación se concreta en la garantía de protección y seguridad de las mismas como miembros de la población civil, especialmente por parte del Ejército Nacional, al haberse practicado sobre ellos su muerte de carácter ilegal.

34 Así mismo, se concretó la falla en el servicio porque los miembros del Ejército Nacional que desarrollaron el operativo militar<sup>59</sup> sobre **Víctor Manuel Granados López, Danilo Alberto Ríos Cifuentes, Carlos Arturo Jaimes Loaiza y José Hermes Marín Medina** desplegaron una acción deliberada, arbitraria, desproporcionada y violatoria de todos los estándares de protección mínima aplicable tanto a miembros de los grupos armados insurgentes que presuntamente como a miembros del Ejército Nacional, que configuradas como “falsas e ilegales acciones so pretexto del cumplimiento de los mandatos constitucionales”, distorsionan, deforman y pueden llegar a quebrar el orden convencional constitucional y democrático, poniendo en cuestión toda la legitimidad democrática de la que están investidas las fuerzas militares en nuestro país.

35 Con relación a lo anterior, la Sala de Sub-sección C debe reiterar que el alcance de la obligación de seguridad y protección de la población civil dentro del contexto constitucional, tiene su concreción en las expresas obligaciones positivas emanadas de los artículos 1 [protección de la dignidad humana], 2 [las autoridades están instituidas “para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades], 217, inciso 2º [“Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, al independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional”], de la Carta Política de 1991. Las que no se agotan, sino que se amplían por virtud del artículo 93 constitucional, de tal manera que cabe exigir como deberes positivos aquellos emanados de derecho internacional humanitario y del derecho internacional de los derechos humanos. Con otras palabras, las “falsas e ilegales acciones so pretexto del cumplimiento de los mandatos constitucionales”

---

<sup>59</sup> “En pocas, pero succulentas páginas, Beccaria criticaba la tortura no sólo por su inhumanidad, sino también por su absoluta inutilidad como medio para arrancar la verdad a los acusados (...) la tortura es ampliamente utilizada, de hecho, tanto en el marco de los procesos penales, como y sobre todo fuera de cualquier actividad judicial: a ella recurren los servicios de seguridad, las fuerzas de policía y ciertos aparatos militares de muchos Estados”. CASSESE, Antonio, Los derechos humanos en el mundo contemporáneo, ob., cit., p.150.



Actor: Damaris Valencia López y otros.  
Radicado: 49.798

ejecutadas por miembros de las fuerzas militares como acción sistemática constituyen actos de lesa humanidad que comprometen al Estado y que violan tanto el sistema de derechos humanos, como el de derecho internacional humanitario y el orden constitucional interno.

36 Se trata de afirmar la responsabilidad del Estado en la medida en que a la administración pública le es imputable al tener una “posición de garante institucional”, del que derivan los deberes jurídicos de protección consistentes en la precaución y prevención de los riesgos en los que se vean comprometidos los derechos humanos de los ciudadanos que se encuentran bajo su cuidado, tal como se consagra en las cláusulas constitucionales, y en las normas de derecho internacional humanitario y de los derechos humanos. Luego, sustancial para endilgar la responsabilidad es que se deduzca a quién competía el deber de corresponder su actividad, sus acciones y ejecuciones en todo su alcance con los mandatos convencionales y constitucionales, de modo tal que los “fines institucionales” no pueden sean contradictorios con aquellos sería y gravemente, justificando esto en una política, estrategia o programa sistemático destinado a identificar a miembros de la población civil como presuntos integrantes de grupos armado insurgentes, o de bandas criminales al servicio del narcotráfico. Con otras palabras, no se puede justificar el cumplimiento del deber de protección de los derechos y libertades, así como de la soberanía territorial del Estado vulnerando tanto los derechos humanos de personas de la población civil, como las obligaciones del derecho internacional humanitario, tal como ocurre en el caso en concreto, deformando, distorsionando y quebrantando los fines institucionales y funcionales, rompiendo con la procura sustancial de protección y la primacía de la defensa de “todos” los ciudadanos sin lugar a discriminación alguna, por su condición social, discapacidad, raza, situación de marginalidad, etc.

37 En la jurisprudencia se señaló que la posición de garante ya ha sido acogida en la jurisprudencia interamericana de derechos humanos afirmándose que la *“atribución de responsabilidad al Estado por actos de particulares puede darse en casos en que el Estado incumple, por acción u omisión de sus agentes cuando se encuentren en posición de garantes, esas obligaciones erga omnes contenidas en los artículos (sic) 1.1 y 2 de la Convención [...] La responsabilidad internacional de los Estados Partes es, en este sentido, objetiva o ‘absoluta’, teniendo presentes*



Actor: Damaris Valencia López y otros.  
Radicado: 49.798

*conjuntamente los dos deberes generales, estipulados en los artículos 1(1) y 2 de la Convención Americana*<sup>60</sup>.

38 De acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia interamericana de Derechos Humanos, no puede construirse una cláusula general de responsabilidad en cabeza del Estado cuando se produce todo tipo de violaciones a los derechos humanos en su territorio, por lo tanto “tratándose de hechos de terceros que no han actuado en connivencia con la fuerza pública, y, en los cuáles no hay un hecho imputable a un agente estatal, la jurisprudencia internacional estructura la responsabilidad sobre la base de que se reúnan dos elementos: i) que el Estado incumpla con los deberes de diligencia que le son exigibles en la evitación de graves violaciones a los derechos humanos, y ii) que se trate de riesgos inminentes y cognoscibles. Es decir, que en esta estructura el fundamento de la responsabilidad no es objetivo y está basado en la ausencia de una prevención razonable a las graves violaciones a los derechos humanos. Por ende, si se presenta la violación a pesar de que el Estado ha adoptado medidas adecuadas, orientadas a impedir la vulneración, el hecho no le es imputable al Estado”<sup>61</sup>. Por el contrario, cuando se emplean las mismas medidas invocando la defensa de los derechos y libertades y la integridad de la soberanía, pero vulnerando los derechos humanos y violando el derecho internacional humanitario debe operar bajo el principio de proporcionalidad.

39 En su momento, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Velásquez Rodríguez”, estableció que la aplicación del estándar de diligencia llevó a constatar que el “Estado permitió que el acto se realizara sin tomar las medidas para prevenirlo”. Esto permite reconducir el régimen de responsabilidad del Estado hacia la inactividad como presupuesto sustancial, sustentado en la existencia de obligaciones positivas de prevención y protección, con las que se busca afirmar el concepto de “capacidad de actuar” del Estado ante la violación,

---

<sup>60</sup> “[...] Es irrelevante la intención o motivación del agente que materialmente haya violado los derechos reconocidos por la Convención, hasta el punto que la infracción a la misma puede establecerse incluso si dicho agente no está individualmente identificado. En definitiva, de lo que se trata es de determinar si la violación a los derechos humanos resulta de la inobservancia por parte de un Estado de sus deberes de respetar y de garantizar dichos derechos, que le impone el artículo 1.1 de la Convención. (...) En conclusión es independiente de que el órgano o funcionario haya actuado en contravención de disposiciones del derecho interno o desbordado los límites de su propia competencia, puesto que es un principio de Derecho internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno”. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la Masacre de Mapiripan, párr 110, Caso de los 19 comerciantes párr 141.

<sup>61</sup> MONTEALEGRE LYNETT, Eduardo. “La responsabilidad del Estado por el hecho de terceros”, trabajo de investigación suministrado por el autor.



Actor: Damaris Valencia López y otros.  
Radicado: 49.798

amenaza o lesión de los derechos humanos, incumpléndose de modo “omisivo puro” el deber de poner fin o impedir hechos o actos ajenos a su actuación que pueden provocar situaciones que como el desplazamiento forzado afecta los derechos de las personas.

40 Con base en lo anterior, cabe advertir que no puede ofrecerse como única vía la aplicación de la posición de garante ya que cuando dicha violación se produce como consecuencia de la acción de “actores-no estatales”, se exige determinar que la situación fáctica existió y que respecto a ella se concretaron tres elementos: “i) los instrumentos de prevención utilizados; ii) la calidad de la respuesta y iii) la reacción del Estado ante tal conducta”<sup>62</sup>, que en términos del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas se entiende como el estándar de diligencia exigible al Estado<sup>63</sup>.

41 Todo lo anterior lleva a concluir a la Sala, bajo el principio de proporcionalidad, (1) que si la actividad u operación militar desplegada por los miembros de las fuerzas militares era idónea en correspondencia de las garantías de tutela eficaz y efectiva de los derechos, procurando y promocionando estos y su mejora respecto de otros ciudadanos sin perjudicar los de aquellos de las víctimas; (2) que haya sido necesario adoptar tales medidas en la realización de la actividad u operación militar, en consideración de otras opciones o alternativas para lograr el cometido de dotar de seguridad y protección a la población de la vereda San José, del municipio de Caldas, respecto de los fenómenos de violencia, delincuencia y terrorismo por los grupos armados insurgentes o de las bandas criminales al servicio del narcotráfico en una determinada zona, sin vulnerar o afectar seria y gravemente los derechos y libertades al vincular anormal e indebidamente a la víctimas **Víctor Manuel Granados López, Danilo Alberto Ríos Cifuentes,**

---

<sup>62</sup> MONTEALEGRE LYNETT, Eduardo. “La responsabilidad del Estado por el hecho de terceros”, trabajo de investigación suministrado por el autor.

<sup>63</sup> Comité de Derechos Humanos, Comentario General 31: Nature of the General Legal Obligations Imposed on States Parties to the Covenant, P 11, U.N. Doc. CCPR/C/21/Rev.1/ Add.13 (May 26, 2004). Precisamente la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado: “Que el artículo 1.1 de la Convención establece las obligaciones generales que tienen los Estados Parte de respetar los derechos y libertades en ella consagrados y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción. En consecuencia, independientemente de la existencia de medidas provisionales específicas, el Estado se encuentra especialmente obligado a garantizar los derechos de las personas en situación de riesgo y debe impulsar las investigaciones necesarias para esclarecer los hechos, seguidas de las consecuencias que la legislación pertinente establezca. Para tal investigación el Estado en cuestión debe realizar sus mejores esfuerzos para determinar todos los hechos que rodearon la amenaza y la forma o formas de expresión que tuvo; determinar si existe un patrón de amenazas en contra del beneficiario o del grupo o entidad a la que pertenece; determinar el objetivo o fin de la amenaza; determinar quién o quiénes están detrás de la amenaza, y de ser el caso sancionarlos”. Resolución CIDH 8 julio 2009. Medidas provisionales respecto de Guatemala, Caso Masacre Plan de Sánchez.



Actor: Damaris Valencia López y otros.  
Radicado: 49.798

**Carlos Arturo Jaimes Loaiza y José Hermes Marín Medina** a acciones no verificadas de estos grupos, con el agravante de haber sido sujeto a una identificación con actividades ilícitas que son sustanciales no sólo para el sacrificio de su vida, sino también la afectación a su honor, honra y buen nombre como miembro de la población civil; y, que la restricción o limitación de las garantías, derechos y libertades debe redundar en una mayor garantía de aquellos de otras personas de la comunidad de la mencionada vereda, que se hayan visto sometidas a la vulneración de los suyos por razón de la exigencia de perturbación del orden público, seguridad y tutela de sus derechos, sin que se haya llegado a una certeza probatoria que las víctimas eran agentes de las mismas directa o indirectamente, quebrando el balance entre los ámbitos de prerrogativas y reduciendo toda esperanza de efectividad de los mismos por **Víctor Manuel Granados López, Danilo Alberto Ríos Cifuentes, Carlos Arturo Jaimes Loaiza y José Hermes Marín Medina.**

42 A lo que se agrega, la sistematicidad que este caso, como otros que en esta Sala se discuten y que han sido objeto de cuestionamiento tanto por órganos de derecho internacional público, como por autoridades nacionales, lo que implica la obligación del Estado de impedir este tipo de política, estrategia o programa, que debe ser reconducido y armonizado a la protección convencional, constitucional y racional de los derechos, ya que la preservación del orden público y la materialización de la seguridad no puede implicar la seria y grave vulneración de los derechos humanos y la sustancial violación del derecho internacional humanitario de sujetos de la población como en el caso de **Víctor Manuel Granados López, Danilo Alberto Ríos Cifuentes, Carlos Arturo Jaimes Loaiza y José Hermes Marín Medina.**

43 Con relación a lo anterior, la Sala de Sub-sección C encuentra que la protección de la población civil, no está reducido a los contornos de nuestra Carta Política, sino que se extiende a las cláusulas que en el derecho internacional público se consagran tanto en el ámbito internacional humanitario, como en el de la protección de los derechos humanos<sup>64</sup> [como se indicó al comienzo del juicio de imputación]. La Sala respecto de la protección de la población civil, y singularmente de los derechos humanos de las ciudadanos con ocasión de

---

<sup>64</sup> Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 9 de mayo de 2012, expediente 20334. Pon. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.



Actor: Damaris Valencia López y otros.  
Radicado: 49.798

masacres como situaciones de vulneraciones sistemáticas de derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, tiene en cuenta en su base normativa la protección de la población civil<sup>65</sup> se encuentra en la Carta Política en los artículos 1, 2, 93 y 94, así como en los instrumentos jurídicos internacionales que en consideración del bloque ampliado de constitucionalidad y a su ratificación son aplicables las normas de derecho internacional humanitario<sup>66</sup>.

44 En ese sentido, se considera necesario “asegurar, en el plano internacional y en el plano interno, su efectiva aplicación. Sobre todo si se considera la naturaleza del Derecho internacional imperativo (*ius cogens*) que poseen en su mayor parte dichas normas, lo que se expresa, entre otras cosas, en el hecho de quedar sustraída su aplicación a la lógica de la reciprocidad –el respeto de ciertas normas humanitarias básicas no queda supeditado a que el adversario las respete por su parte- y en el hecho de generar obligaciones *erga omnes*, esto es, frente a todos, que en cuanto tales excluyen la posibilidad de prescindir de su acatamiento incluso si las personas protegidas manifestaran la intención de renunciar a los derechos correlativos a esas obligaciones”<sup>67</sup>.

45 El Estado debe propiciar que el ejercicio de los derechos de los ciudadanos, genéricamente, o en sus especiales condiciones, no se considere riesgoso, de manera que tanto su actividad, su desplazamiento, como la defensa de los derechos no esté sometido a un desbalance en las relaciones asimétricas<sup>68</sup>

---

<sup>65</sup> “En su <Informe del Milenio> (‘Nosotros los pueblos’. La función de las Naciones Unidas en el siglo XXI), el Secretario General de las Naciones Unidas KOFI A ANNAN advierte cómo las principales amenazas para la paz y la seguridad internacionales provienen hoy, más que de las agresiones externas, de los conflictos intraestatales, produciéndose numerosas víctimas en guerras civiles, campañas de depuración étnica y actos de genocidio en que se usan armas que se pueden adquirir fácilmente en el bazar mundial de los armamentos”. PEREZ GONZALEZ, Manuel. “Introducción; El derecho internacional humanitario frente a la violencia bélica: una apuesta por la humanidad en situaciones de conflicto”, en RODRIGUEZ – VILLASANTE, José Luis (Coord) *Derecho internacional humanitario*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2002, pp.42 y 43.

<sup>66</sup> “(...) el Derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados se concibe en la actualidad como un vasto conjunto normativo que persigue controlar jurídicamente el fenómeno bélico –reglamentando los métodos y medios de combate, distinguiendo entre personas y bienes civiles y objetivos militares, protegiendo a las víctimas y a quienes las asistan-, con vistas a limitar en la mayor medida posible los ingentes males que el mismo causa a los seres humanos”. PEREZ GONZALEZ, Manuel. “Introducción; El derecho internacional humanitario frente a la violencia bélica: una apuesta por la humanidad en situaciones de conflicto”, en RODRIGUEZ – VILLASANTE, José Luis (Coord) *Derecho internacional humanitario*., ob., cit., p.45.

<sup>67</sup> PEREZ GONZALEZ, Manuel. “Introducción; El derecho internacional humanitario frente a la violencia bélica: una apuesta por la humanidad en situaciones de conflicto”, en RODRIGUEZ – VILLASANTE, José Luis (Coord) *Derecho internacional humanitario*., ob., cit., p.46. Puede verse Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 9 de mayo de 2012, expediente 20334. Pon. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>68</sup> “La concepción de la igualdad entre el estado y el individuo no logra explicar ni la especial necesidad de justificación en que ha de legitimarse toda acción estatal, ni tampoco la pretensión de validez y eficacia a la que aspiran las decisiones de todo poder legítimamente constituido (...) El individuo actúa en el marco de una libertad jurídicamente constituida. El estado actúa en el ámbito de una competencia jurídicamente atribuida”.



Actor: Damaris Valencia López y otros.  
Radicado: 49.798

Estado-ciudadano, máxime cuando del segundo extremo se encuentran presuntos miembros de grupos armados insurgente, a quienes debe combatirse con toda la carga de la legitimidad democrática reconocida convencional, constitucional y legalmente, y no por medidas, vías y acciones de hecho, que sólo repercuten en la indispensable legitimidad democrática de la toda administración pública debe estar revestida en su accionar. Deber que tiene que interpretarse en aplicación del principio de proporcionalidad, de lo contrario podría suponer la exigencia ilimitada al Estado de salvaguardar la seguridad a toda costa, a cualquier coste y en todo momento, lo que excede la realidad material y la capacidad de los aparatos estatales<sup>69</sup>. En esta motivación resulta absolutamente contrario a los mandatos de los artículos 2, 29, 229 de la Carta Política, 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que las fuerzas y cuerpos del Estado adelanten procedimientos con el único objetivo de aniquilar, suprimir o exterminar al “enemigo”, ya que se trata de una doctrina totalmente contraria al derecho internacional de los derechos humanos, pero especialmente opuesta al derecho internacional humanitario si se aplica estrictamente el artículo 3 común a las Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo Adicional II de 1977 en sus artículos 4 y 5.

46 Adicionalmente, la Sala como juez de convencionalidad y contencioso administrativo y para la tutela de los derechos humanos y el respeto del derecho internacional humanitario, ordenara que el Estado examine si hechos como los ocurridos el 16 de agosto de 2008 hacen parte de una práctica denominada “falsas e ilegales acciones so pretexto del cumplimiento de mandatos constitucionales” y siendo constitutivos de actos de lesa humanidad [al dirigirse contra la población civil en Caldas y otras zonas, y por su sistematicidad, que parte del amparo en estructuras militares organizadas y planificadas que se distorsionan o deforman de los fines esenciales que la Constitución les ha otorgado], deben corresponderse con la obligación positiva del Estado de investigar y establecer si se produjo la comisión de conductas que vulneraran el trato digno y humano, de tal forma que se cumpla con el mandato convencional y constitucional de la verdad, justicia y reparación<sup>70</sup>.

---

SCHMIDT-ASSMANN, Eberhard, La teoría general del derecho administrativo como sistema, Marcial Pons, INAP, Madrid, 2003, pp.21 y 22.

<sup>69</sup> Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 9 de mayo de 2012, expediente 20334. Pon. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>70</sup> Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 9 de mayo de 2012, expediente 20334. Pon. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.



Actor: Damaris Valencia López y otros.  
Radicado: 49.798

47 Con base en los anteriores argumentos, razonamientos y justificaciones la Sala de Sub-sección confirma la sentencia de primera instancia, declarando la responsabilidad de las entidades demandadas por la falla en el servicio consistente en el despliegue de “falsas e ilegales acciones so pretexto del cumplimiento de mandatos constitucionales” por parte de los tropas del Ejército Nacional del “Batallón de Contraguerrillas No 93”, que produjo la muerte violenta de **Víctor Manuel Granados López, Danilo Alberto Ríos Cifuentes, Carlos Arturo Jaimes Loaiza y José Hermes Marín Medina**, el 16 de agosto de 2008 en la vereda San José en la vía que de Manzanares conduce a Marquetalia, del municipio de Caldas, en los términos de la presente providencia.

48 Lo anterior exige ahora determinar si le asiste razón a la parte demandada para rebajar la tasación que de los perjuicios morales y perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante que realizó el Tribunal de primera instancia.

49 En ese orden, el apoderado de la parte actora manifestó su inconformidad en dos puntos de la tasación de perjuicios, a saber: **(i)** como no se tuvo prueba o certificación alguna sobre la actividad económica que ejercían las víctimas, no se les podía incrementar el 25% de prestaciones sociales, puesto que dicho reconocimiento sólo procede en los eventos en que la persona efectivamente se encontraba trabajando y causaba esas prestaciones, y **(ii)** tampoco se logró acreditar la afectación emocional de Henry Mejía Lozano (primo de Carlos Arturo Jaimes Loaiza) y de María Gilma Nieto Gutierrez (abuela de José Hermes Marín Medina), por lo cual solicita que se revoque los 25 SMLMV reconocidos a cada uno por el *a quo*.

## **8. Liquidación de los perjuicios**

### **8.1. Perjuicios morales**

50 La sentencia de la Sala Plena de la Sección Tercera de 23 de agosto de 2012<sup>71</sup> señaló que en “cuanto se refiere a la forma de probar los perjuicios morales, debe advertirse que, en principio, su reconocimiento por parte del juez se encuentra condicionado –al igual que (sic) demás perjuicios- a la prueba de su causación, la

<sup>71</sup> Sección Tercera, sentencia de 23 de agosto de 2012, 24392.expediente



Actor: Damaris Valencia López y otros.  
Radicado: 49.798

cual debe obrar dentro del proceso”. En la misma providencia se agrega que “la Sala reitera la necesidad de acreditación probatoria del perjuicio moral que se pretende reclamar, sin perjuicio de que, en ausencia de otro tipo de pruebas, pueda reconocerse con base en las presunciones derivadas del parentesco, las cuales podrán ser desvirtuadas total o parcialmente por las entidades demandadas, demostrando la inexistencia o debilidad de la relación familiar en que se sustentan”.

51. Debe, además, como parte de la motivación, examinarse si se acreditó el parentesco debida y legalmente, con los registros civiles, para reconocer los perjuicios morales en cabeza de la víctima y de sus familiares, para lo que procede la aplicación de las reglas de la experiencia, según las cuales se infiere que la muerte, lesión, etc., afecta a la víctima y a sus familiares más cercanos (esto es, los que conforman su núcleo familiar), y se expresa en un profundo dolor, angustia y aflicción, teniendo en cuenta que dentro del desarrollo de la personalidad y del individuo está la de hacer parte de una familia<sup>72</sup> como espacio

---

<sup>72</sup> “Las reglas de la experiencia, y la práctica científica<sup>72</sup> han determinado que en la generalidad, cuando se está ante la pérdida de un ser querido, se siente aflicción, lo que genera el proceso de duelo. Razón por la cual la Sala reitera la posición asumida por la Corporación en la sentencia de 17 de julio de 1992<sup>72</sup> donde sobre el particular, y con fundamento en la Constitución, se analizó el tópico, así: “En punto tocante con perjuicios morales, hasta ahora se venían aceptando que estos se presumen para los padres, para los hijos y los cónyuges entre sí, mientras que para los hermanos era necesario acreditar la existencia de especiales relaciones de fraternidad, o sea, de afecto, convivencia, colaboración y auxilio mutuo, encaminados a llevar al fallador la convicción de que se les causaron esos perjuicios resarcibles. Ocurre sin embargo, que la Constitución Nacional que rige en el país actualmente, en su artículo 2º., señala que Colombia como Estado Social de derecho que es, tiene como fines esenciales el de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma; también el de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afecte y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; al igual que defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica (sic) y la vigencia de un orden justo. “Por su parte el artículo 42 de la Carta Política, establece que el Estado y la sociedad tienen como deber ineludible el de garantizar la protección integral de la familia, núcleo fundamental de la sociedad, que “se constituye por vínculos naturales y jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.” Y agrega que “Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley. Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica tienen iguales derechos y deberes”. (Subraya fuera de texto). “La ley no ha definido taxativamente las personas que integran la familia que goza de la especial protección del estado y de la sociedad en general. Así las cosas, podría adoptarse como criterio interpretativo el concepto amplio de la familia, como aquellos parientes próximos de una persona a los que se refiere el artículo 61 del C.C., que es del siguiente tenor: “En los casos en que la Ley dispone que se oiga a los parientes de una persona, se entenderá que debe oírse a las personas que van a expresarse y en el orden que sigue: “1º. Los descendientes legítimos; “2º. Los ascendientes legítimos; “3º. El padre y la madre naturales que hayan reconocido voluntariamente al hijo, o este a falta de descendientes o ascendientes legítimos; “4º. El padre y la madre adoptantes, o el hijo adoptivo, a falta de parientes de los números 1º., 2º. y 3º; “5º. Los colaterales legítimos hasta el sexto grado, a falta de parientes de los números 1º., 2º., y 4º; “6º. Los hermanos naturales, a falta de los parientes expresados en los números anteriores; “7º. Los afines legítimos que se hallen dentro del segundo grado, a falta de los consanguíneos anteriormente expresados. “Si la persona fuera casada, se oirá también, en cualquiera de los casos de este artículo a su cónyuge; y si alguno o algunos de los que deben oírse, no fueren mayores de edad o estuvieren sujetos a la potestad ajena, se oirá en su representación a los respectivos guardadores, o a las personas bajo cuyo poder y dependencia estén constituidos”. “También resulta procedente tomar como familia lo que los tratadistas definen como familia nuclear, esto es, la integrada por los parientes en primer grado a que alude el artículo 874, ordinal 3º ibídem, que reza: “La familia comprende (además del habitador cabeza de ella) a la mujer y a los hijos; tanto los que existen al momento de la constitución, como los que sobrevienen después, y esto aún (sic) cuando el



Actor: Damaris Valencia López y otros.  
Radicado: 49.798

básico de toda sociedad<sup>73</sup> [el segundo criterio con el que ya cuenta el juez en el momento de reconocer los perjuicios morales tiene que ver con el concepto de

---

usuario o habitador no esté casado, ni haya reconocido hijo alguno a la fecha de la constitución.” “La familia para fines de las controversias indemnizatorias, está constituida por un grupo de personas naturales, unidas por vínculos de parentesco natural o jurídico, por lazos de consanguinidad, o factores civiles, dentro de los tradicionales segundo y primer grados señalados en varias disposiciones legales en nuestro medio. “Así las cosas, la Corporación varía su anterior posición jurisprudencial, pues ninguna razón para que en un orden justo se continúe discriminando a los hermanos, víctimas de daños morales, por el hecho de que no obstante ser parientes en segundo grado, no demuestran la solidaridad o afecto hasta hoy requeridos, para indemnizarlos. Hecha la corrección jurisprudencial, se presume que el daño antijurídico inferido a una persona, causado por la acción u omisión de las autoridades públicas genera dolor y aflicción entre sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil, ya sean ascendientes, descendientes o colaterales. “Como presunción de hombre que es, la administración está habilitada para probar en contrario, es decir, que a su favor cabe la posibilidad de demostrar que las relaciones filiales y fraternales se han debilitado notoriamente, se ha tornado inamistosas o, incluso que se han deteriorado totalmente. En síntesis, la Sala tan solo aplica el criterio lógico y elemental de tener por establecido lo normal y de requerir la prueba de lo anormal. Dicho de otra manera, lo razonable es concluir que entre hermanos, como miembros de la célula primaria de toda sociedad, (la familia), exista cariño, fraternidad, vocación de ayuda y solidaridad, por lo que la lesión o muerte de algunos de ellos afectan moral y sentimentalmente al otro u otros. La conclusión contraria, por excepcional y por opuesta a la lógica de lo razonable, no se puede tener por establecida sino en tanto y cuanto existan medios probatorios legal y oportunamente aportados a los autos que así la evidencien.”. Sección Tercera, sentencia de 15 de octubre de 2008, expediente 18586.

<sup>73</sup> “4.2. Amparada en la doctrina especializada, también la jurisprudencia constitucional ha señalado que el surgimiento de la familia se remonta a la propia existencia de la especie humana, razón por la cual se constituye en “la expresión primera y fundamental de la naturaleza social del hombre”. Bajo esta concepción, la familia es considerada un “presupuesto de existencia y legitimidad de la organización socio-política del Estado, lo que entraña para éste la responsabilidad prioritaria de prestarle su mayor atención y cuidado en aras de preservar la estructura familiar, ya que [e]s la comunidad entera la que se beneficia de las virtudes que se cultivan y afirman en el interior de la célula familiar y es también la que sufre grave daño a raíz de los vicios y desordenes que allí tengan origen”. 4.3. En Colombia, la Asamblea Nacional Constituyente de 1991 no acogió la propuesta formulada por el Gobierno de asignarle a la familia un alcance puramente asistencial y se decidió, en cambio, por reconocerle el carácter de pilar fundamental dentro de la organización estatal, asociándola con la primacía de los derechos inalienables de la persona humana y elevando a canon constitucional aquellos mandatos que propugnan por su preservación, respeto y amparo. De este modo, la actual Carta Política quedó alineada con la concepción universal que define la familia como una institución básica e imprescindible de toda organización social, la cual debe ser objeto de protección especial. 4.4. En efecto, el derecho internacional, en las declaraciones, pactos y convenciones sobre derechos humanos, civiles, sociales y culturales, se refiere a la familia como “el elemento natural y fundamental de la sociedad” y le asigna a los estados y a la sociedad la responsabilidad de protegerla y asistirle. Tal consideración aparece contenida, entre otros instrumentos internacionales, en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 16), en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y políticos (art. 23), en el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 10°) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica- (art. 17); los cuales se encuentran incorporados a nuestro derecho interno por haber sido suscritos, aprobados y ratificados por el Estado colombiano. 4.5. Bajo ese entendido, en nuestro país el régimen constitucional de la familia quedó definido: (i) en el artículo 5° de la Carta, que eleva a la categoría de principio fundamental del Estado la protección de la familia como institución básica de la sociedad; (ii) en el artículo 13, en cuanto dispone que todas las personas nacen libres e iguales y que el origen familiar no puede ser factor de discriminación; (iii) en el artículo 15, al reconocer el derecho de las personas a su intimidad familiar e imponerle al Estado el deber de respetarlo y hacerlo respetar; (iv) en el artículo 28, que garantiza el derecho de la familia a no ser molestada, salvo que medie mandamiento escrito de autoridad competente con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley; (v) en el artículo 33, en cuanto consagra la garantía fundamental de la no incriminación familiar, al señalar que nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil; (vi) en el artículo 43, al imponerle al Estado la obligación de apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia; (vii) en el artículo 44, que eleva a la categoría de derecho fundamental de los niños el tener una familia y no ser separado de ella; y (viii) en el artículo 45, en la medida en que reconoce a los adolescentes el derecho a la protección y a la formación integral. 4.6. En concordancia con ello, el artículo 42 de la Constitución consagró a la familia como el “núcleo fundamental de la sociedad”, precisando que la misma puede constituirse por vínculos naturales o jurídicos, esto es, “por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”. Ello permite advertir que en el orden constitucional vigente, no se reconocen privilegios en favor de un tipo determinado de familia, sino que se legitima la diversidad de vínculos o de formas que puedan darle origen. Así, tanto la familia constituida por vínculos jurídicos, es decir, la que procede del matrimonio, como la familia que se constituye por vínculos naturales, es decir, la que se forma por fuera del matrimonio o en unión libre, se encuentran en el mismo plano de igualdad y son objeto de reconocimiento jurídico y político, de manera que las personas tienen plena libertad para optar por una o otra forma de constitución de la institución familiar. 4.7. Conforme con el alcance reconocido a la familia, el propio artículo 42 le asigna a la sociedad y al Estado el deber de garantizar su protección integral, al tiempo que le



Actor: Damaris Valencia López y otros.  
Radicado: 49.798

familia, que será importante para determinar la tasación y liquidación de los mismos perjuicios, ya que puede apreciarse [de la prueba testimonial]:- ¿cómo estaba conformada la familia?; - ¿qué rol desempeñaba la víctima al interior de su familia?; - ¿cómo estaban definidas las relaciones entre la víctima y los demás miembros de la familia?; - ¿se trataba de una familia que convivía o no en un mismo espacio?; - ¿se trataba de una familia que estaba disgregada, o de una familia fruto de diferentes relaciones de los padres –hermanastros, hermanos de crianza, por ejemplo-?, y de reconocer su existencia bien sea como un derecho prestacional o fundamental<sup>74</sup>.

52 Sobre Henry Mejía Lozano, la señora Socorro Henao Cano<sup>75</sup> en su testimonio, dijo: “**PREGUNTADO: indique al despacho si conoce a la señora Enerieth Valencia y Henry Mejía Loaiza CONTESTO (sic): si, por que (sic) Enerieth era mas (sic) que una hermana para el fallecido, vivía con ella en la casa de ella para el**

---

asigna a la ley la función de regular, por una parte, las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo; y por la otra, lo referente a los efectos civiles de los matrimonios religiosos y de las sentencias dictadas por las autoridades religiosas que declaren su nulidad, así como también lo relacionado con la cesación de los efectos civiles de todos los matrimonios a través del divorcio. 4.8. La protección integral de que es objeto la institución familiar, cualquiera que sea la forma que ella adopte, es recogida y prodigada por la propia Constitución mediante la implementación de un sistema de garantías, cuyo propósito es reconocer su importancia en el contexto del actual Estado Social de Derecho y hacer realidad los fines esenciales de la institución familiar, entre los que se destacan: la vida en común, la ayuda mutua, la procreación y el sostenimiento y educación de los hijos. Tal como lo ha destacado esta Corporación,[5] ese ámbito de protección especial se manifiesta, entre otros aspectos, (i) en el reconocimiento a la inviolabilidad de la honra, dignidad e intimidad de la familia; (ii) en el imperativo de fundar las relaciones familiares en la igualdad de derechos y obligaciones de la pareja y en respeto entre todos sus integrantes; (iii) en la necesidad de preservar la armonía y unidad de la familia, sancionando cualquier forma de violencia que se considere destructiva de la misma; (iv) en el reconocimiento de iguales derechos y obligaciones para los hijos, independientemente de cuál sea su origen familiar; (v) en el derecho de la pareja a decidir libre y responsablemente el número de hijos que desea tener; y (vi) en la asistencia y protección que en el seno familiar se debe a los hijos para garantizar su desarrollo integral y el goce pleno de sus derechos”. Corte Constitucional, C-821 de 9 de agosto de 2005.

<sup>74</sup> “Se discute igualmente en relación con el contenido y alcance de las medidas constitucionales de protección de la familia. En efecto, aquéllas se manifiestan en la necesaria adopción de normas legales, de actos administrativos, así como de decisiones judiciales, medidas todas ellas encaminadas a lograr y preservar la unidad familiar existente, al igual que brindar una protección económica, social y jurídica adecuada para el núcleo familiar. Estos son los propósitos, o la razón de ser de las normas jurídicas y demás medidas de protección previstas por el ordenamiento jurídico. Así mismo, se presenta una controversia acerca de si la familia puede ser considerada, en sí misma, un derecho fundamental o uno de carácter prestacional. De tal suerte que las medidas de protección de aquélla pueden ser comprendidas de manera diferente, dependiendo de si se entiende que familia es un derecho fundamental (de primera generación), o si, por el contrario, se ubica como un derecho de contenido prestacional. En efecto, si se entiende que “familia” es un derecho prestacional, entonces el Estado, según las condiciones económicas podrá establecer mayores o menores beneficios que proporcionen las condiciones para que las familias puedan lograr su unidad, encontrándose protegidas económica y socialmente. De igual manera, entraría a aplicarse el principio de no regresión, pudiéndose, en algunos casos, excepcionarse. Por el contrario, si se comprende a la familia en términos de derecho fundamental, entonces las medidas estatales relacionadas con aquélla serán obligatorias, no pudiendo alegarse argumentos de contenido económico para incumplirlas, pudiéndose además instaurar la acción de tutela para su protección. Finalmente, la tesis intermedia apunta a señalar que la familia como institución debe ser protegida por el Estado, en cuanto a la preservación de su unidad y existencia, presentando en estos casos una dimensión de derecho fundamental; al mismo tiempo, otros elementos, de contenido económico y asistencial, se orientan por la lógica de implementación y protección propia de los derechos prestacionales. En suma, de la comprensión que se tenga del término “familia” dependerá el sentido y alcance de los mecanismos constitucionales de protección”. Corte Constitucional, sentencia T-572 de 26 de agosto de 2009.

<sup>75</sup> Folios 312 a 316 c3.



Actor: Damaris Valencia López y otros.  
Radicado: 49.798

*momento que lo mataron y **Henry Mejía era hermano de crianza de Carlos Arturo. Para el momento del fallecimiento vivía Carlos Arturo en la Esneda con doña Orfilia, Enerieth, Henry, Humberto (...)** si realizaban actividades de integración tales como cumpleaños, un día de la madre, un día del padre, los cumpleaños de la niña Angeline. PREGUNTADO: indique si Carlos Arturo se prodigaba ayudas económicas con el mencionado grupo familiar CONTESTO (sic): yo se que el respondía a (sic) por la niña, y le colaboraba con los que vivía con la comida (...)* PREGUNTADO: indique al despacho como era la relación de Carlos Arturo con sus hermanos de crianza Enerieth y **Henry CONTESTO (sic): ellos tres bien excelente, se veían compartiendo el uno al otro, la muerte de Carlos los impactó horrible, decían me mataron a mi hermanito, y no encuentran recuperados por la muerte de Carlos...**". Negrilla fuera del texto

53 Por otro lado, la señora Eny Julieth Valencia Henao en su testimonio<sup>76</sup>, sostuvo: "...Carlos era la cabeza del hogar, Lorena la mamá de la niña de el (sic) y la niña se llama Angeline, el hermano de el (sic) Humberto, **el hermano de crianza Henry (...)** PREGUNTADO: dígame al despacho como era la relación de Carlos Arturo con los familiares que usted acaba de mencionar CONTESTO (sic): ... con Henry era bien (...) con Henry, se colaboraba era buena la relación de hermanos, tenían discusión de hermanos, no mayor cosa (...) asistí al velorio y no al entierro, los vi mal desconsolados, destrozados, a doña Orfilia, **Henry, Enerieth (...)**" Negrilla fuera del texto

54 Finalmente, Luz Yanet Castrillón Téllez cuando rindió su testimonio<sup>77</sup> indicó: "(...) PREGUNTADO manifiéstele al despacho si le consta como está integrada la familia de Carlos Arturo CONTESTO (sic): Irma Lorena que es la esposa, María Angeline que es la hija, Humberto que es el hermano Enerieth Valencia que es la hermana de crianza **Henry hermano de crianza (...)** muy unidos se colaboraban uno al otro, **cuando Henry no tenía alguna cosa el se lo prestaba (...)** **Henry lo extraña mucho (...)** con Henry necesitaba alguna camisa, o los zapatos se prestaban las cosas (...)"

---

<sup>76</sup> Folios 317 a 321 C3.

<sup>77</sup> Folios 324 a 330 C3.



Actor: Damaris Valencia López y otros.  
Radicado: 49.798

55 Sobre la relación de Gilma Nieto con su nieto José Hermes Marín Medina (víctima), el señor Humberto Antonio Cortes en su testimonio<sup>78</sup> afirmó lo siguiente: (...) *PREGUNTADO: diga si usted conoce a la señora Gilma Nieto, en caso de ser afirmativo diga que parentesco tenía con el señor José Hermes CONTESTO (sic): Gilma Nieto era la abuelita de José Hermes, y el la visitaba cada ocho días, ella vivía en el barrio San Judas (...)*”.

56 Por su parte, Germán de Jesús Castaño aseguró en su testimonio<sup>79</sup>: *PREGUNTADO: como era el trato de José Hermes con su abuela Gilma Nieto CONTESTO (sic): muy bueno, a ella también la afectó bastante la muerte del muchacho y no se ha podido recuperar, y la visitaba semanalmente en la casa de ella (...) se puso muy mal por la muerte del nieto y no se ha recuperado todavía (...)*”

57 Así las cosas, la Sala confirmará los perjuicios morales reconocidos en la sentencia de primera instancia, a los señores Henry Mejía Lozano y Gilma Nieto, toda vez que de los testimonios anteriormente transcritos se observa que tenían una relación de afecto con cada una de las víctimas, respectivamente. Y en ese orden no le asiste razón al apelante al afirmar que no existían medios probatorios que dieran cuenta de la aflicción y dolor que padecieron Henry Mejía y Gilma Nieto con la muerte de sus familiares.

## **8.2 Perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante**

58 En el recurso de apelación la parte demandada sostuvo que al no existir certificación o desprendible de pago sobre lo devengado por los occisos, no era procedente el incremento del 25% relativo a las prestaciones sociales, puesto que solo procedía en aquellos en eventos cuando la víctima se encontraba efectivamente trabajando.

59 Evidentemente, en la sentencia de primera instancia se reconocieron perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a la esposa e hijos de **Víctor Manuel Granados López**, a la compañera permanente e hija de **Danilo Alberto Ríos**

---

<sup>78</sup> Folios 342 a 345 C3.

<sup>79</sup> Folios 347 a 350 C3.



Actor: Damaris Valencia López y otros.  
Radicado: 49.798

**Cifuentes**, a la hija de **Carlos Arturo Jaimes Loaiza**, y para la señora Edilma Medina madre de **José Hermes Marín Medina**.

60 Dicho reconocimiento se hizo porque se encontró acreditado que José Hermes Marín Medina para la fecha en que sucedieron los hechos, se encontraba trabajando en la empresa Colortex del Municipio de Dosquebradas, de las demás víctimas aunque no se acreditó el monto de sus ingresos si se encontró probado que ejercían actividades lícitas lucrativas que le generaban ingresos<sup>80</sup>, adicionalmente se tuvo en cuenta que estaban en edad laboral productiva, y en consecuencia, para la liquidación de los perjuicios materiales se tuvo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de la sentencia, en atención a que el salario mínimo de la época en que sucedieron los hechos, al actualizarse, arrojaba un valor inferior que al del SMLMV, con un incremento del 25% correspondientes a prestaciones sociales menos otro 25% por gastos de manutención.

61 La postura asumida por el Tribunal Administrativo de Caldas en cuanto a la tasación de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, se ajusta íntegramente a los criterios definidos por esta Corporación, toda vez que la naturaleza de la actividad económica, -incluso sin tener la persona o víctima directa un contrato, es decir, una relación laboral de subordinación, horario y remuneración- cuando la persona se encuentra en edad productiva laboralmente, supone la obligación para ésta de sufragar sus prestaciones, las cuales hacen parte de su propio desarrollo. Pues negarlo, sería desconocer la vida laboral promedio de las personas lo cual supondría que no tendría derechos de salud o pensión a largo plazo.

62 Esta Sala entiende que las prestaciones sociales hacen parte del mínimo vital de las personas, y en esa misma línea la Corte Constitucional, en sentencia de tutela T-211 de 2011, señaló:

*“...Es evidente que el mínimo vital cubre ámbitos prestacionales diversos, pues se encuentra inmerso no sólo en el salario, sino en la seguridad social. En efecto, si bien el artículo 53 contempla el derecho de todo trabajador a percibir una remuneración mínima vital y móvil, no es el único que desarrolla el derecho a la subsistencia digna...”* Negrilla fuera del texto

---

<sup>80</sup>Constancia del lugar de trabajo de Víctor Manuel Granados López (folio 73 C1); Fotocopia de nómina de sueldos del señor José Hermes Marín Medina (folio 164 C1); constancias de actividades de Danilo Alberto Ríos Cifuentes.



Actor: Damaris Valencia López y otros.  
Radicado: 49.798

*Así las cosas, esta Corporación ha reiterado en su jurisprudencia que el mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, pues “constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”.*

*En este orden de ideas, también se ha señalado que el concepto de mínimo vital no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que, por el contrario, es cualitativo, ya que su contenido depende de las condiciones particulares de cada persona. Así, este derecho no es necesariamente equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente y depende del entorno personal y familiar de cada quien. De esta forma, cada persona tiene un mínimo vital diferente, que depende en últimas del estatus socioeconómico que ha alcanzado a lo largo de su vida (...)*

*En suma, el derecho al mínimo vital se relaciona con la dignidad humana, ya que se concreta en la posibilidad de contar con una subsistencia digna. Encuentra su materialización en diferentes prestaciones, como el salario o la mesada pensional, mas no es necesariamente equivalente al salario mínimo legal, pues depende del status que haya alcanzado la persona durante su vida. Empero, esta misma característica conlleva a que existan cargas soportables ante las variaciones del caudal pecuniario. Por lo mismo, ante sumas altas de dinero, los cambios en los ingresos se presumen soportables y las personas deben acreditar que las mismas no lo son y que se encuentran en una situación crítica. Esto se desprende de las reglas generales de procedencia de la acción de tutela contempladas en el artículo 86 de la Constitución y en el Decreto 2591 de 1991.”*

63 Por otro lado, esta misma Subsección<sup>81</sup>, en un caso similar al que hoy se discute, sostuvo:

“(…)

*Entiéndase por lucro cesante, la ganancia o provecho que dejó de reportarse a consecuencia de la concreción del daño antijurídico. Doctrinaria y jurisprudencialmente se ha sostenido que el lucro cesante, puede presentar las variantes de consolidado y futuro, y este ha sido definido como “el reflejo futuro de un acto ilícito sobre el patrimonio de la víctima, que justamente por ser un daño futuro exige mayor cuidado en caracterización o cuantificación”<sup>82</sup>*

*Ahora bien, sobre el lucro cesante futuro, debe aclararse que él no puede construirse sobre conceptos hipotéticos, pretensiones fantasiosas o especulativas que se fundan en posibilidades inciertas de ganancias ficticias sino que, por el contrario, debe existir una cierta probabilidad objetiva que resulte del decurso normal de las cosas y de las circunstancias especiales del caso en concreto,<sup>83</sup> de manera que el mecanismo para*

---

<sup>81</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 26 de marzo de 2014, exp: 29.912, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>82</sup> CAVALIERI FILHO, Sergio, Programa de responsabilidad civil, 6ª edic., Malheiros editores, Sao Paulo, 2005, pág. 97

<sup>83</sup> TRIGO REPRESAS, Felix A., LOPEZ MESA, Marcelo J., Tratado de la Responsabilidad Civil – Cuantificación del daño, Edic. FEDYE, edición 2008, pág. 82, con fundamento en la Decisión del Tribunal supremo de España, Sala 1ª, 30/11/93.



Actor: Damaris Valencia López y otros.  
Radicado: 49.798

cuantificar el lucro cesante consiste en un cálculo sobre lo que hubiera ocurrido de no existir el evento dañoso.<sup>84</sup>

En cuanto al lucro cesante en cabeza de los menores de edad, de la existencia de la obligación alimentaria se infiere el perjuicio material en la modalidad de lucro cesante. En efecto, los artículos 411 y 422 del Código Civil establecen que se deben alimentos, entre otros, a los hijos hasta el día anterior al cumplimiento de la mayoría de edad. En consecuencia, si bien el derecho a la reparación de los perjuicios morales y materiales que se cause a una persona por la muerte de otra no se deriva de su condición de heredero sino de damnificado, cuando existe la obligación alimentaria se infiere que la existencia del perjuicio material, dará derecho al titular del mismo a la indemnización de tal perjuicio por el término de la obligación<sup>85</sup>. Con este criterio la Corporación, inicialmente, fijó el lucro cesante futuro para los hijos menores de edad, en casos como el que aquí se estudia, hasta la edad de 18 años.

No obstante, el criterio actual de la Sala, considera que la liquidación del lucro cesante debe realizarse hasta que los hijos cumplan 25 años de edad, como quiera que frente a estos las reglas de la experiencia hacen presumir su manutención hasta dicha edad<sup>86</sup>, aspecto éste que llevó a la modificación del criterio jurisprudencial inicial.

De igual forma, se modificó el criterio jurisprudencial que se tenía en relación con la presunción de manutención de los hijos hasta la mayoría de edad si no se acreditaba la escolaridad, desechando esta distinción, y dando por presumido que la condición de dependencia económica de aquellos respecto de los padres se mantiene hasta la edad de 25 años, con fundamento en los artículos 13 y 45 de la Constitución Política y en consideración además, a las reglas de la experiencia, siempre y cuando se acredite tal dependencia por cualquier medio probatorio<sup>87</sup>.

Así, también, es claro que, conforme a las reglas establecidas por la jurisprudencia de esta Corporación y las reglas de la experiencia, únicamente, en relación con los hijos menores al momento del fallecimiento de la víctima, se presume su manutención hasta la edad de los 25 años<sup>88</sup>, porque, en tratándose de hijos mayores pero con dependencia económica, la Sala ha venido exigiendo plena prueba de tal dependencia.

(...)

**Plenamente acreditado como se encuentra el lucro cesante en el caso de autos, la Sala procede a liquidar el perjuicio, para lo cual observa que no ha quedado establecido el ingreso mensual de Rigoberto Quintero Montejo, en atención a que los testimonios refieren diferentes valores que no brindan ninguna certeza a la Sala, aunque es claro que desempeñaba una actividad económica lícita, por la que recibía un ingreso, y si bien no existe, se itera, prueba de la cantidad mensual que percibía, se presume que por lo menos recibía un salario mínimo legal mensual.**

Entonces, para determinar la renta se tendrá en cuenta el salario que se presume que la víctima percibía al momento de la muerte (6 de octubre de 1997), esto es, la suma de \$172.005<sup>89</sup>, suma que se actualizará y comparará con el salario mínimo vigente para la fecha de esta sentencia, luego de lo cual se tomará el de mayor valor.

(...)

<sup>84</sup> Obra ibídem, pág. 83.

<sup>85</sup> Consejo de Estado, sentencias de 21 de febrero de 2002, Exp. 12.999; de 12 de febrero de 2004, Exp. 14636; de 14 de julio de 2005, Exp. 15544; sentencia de 1° de marzo de 2006, Exp. 15.997.

<sup>86</sup> Consejo de Estado, sentencia de 16 de julio de 2008, Exp. 17.163.

<sup>87</sup> Consejo de Estado, sentencia de 4 de octubre de 2007, Exp. 16.058

<sup>88</sup> Consejo de Estado, sentencia de 26 de enero de 2011, Exp. 18.617. A partir de esta edad se considera que los hijos hacen una vida independiente de su núcleo familiar.

<sup>89</sup> Salario mínimo legal vigente para el año de 1997.



Actor: Damaris Valencia López y otros.  
Radicado: 49.798

*Así las cosas, teniendo como base de liquidación la suma de \$616.000.00 ésta será incrementada en un 25% de prestaciones sociales (\$770.000.00), menos el 25% que corresponde al valor aproximado que presuntamente Rigoberto Quintero destinaba para su propio sostenimiento (\$192.500.00), para obtener la base de la liquidación (\$577.500.00), de los cuales se distribuirá el 50% para la cónyuge (\$288.750.00) y el 50% para los hijos en partes iguales, esto es, un 16.6% para cada uno de ellos (\$92.250.00)."*

Negrilla y subrayado fuera del texto

64 Así las cosas, encuentra la Sala que tampoco le asiste razón al apelante en cuanto a este punto, pues, de conformidad con lo anterior quedó demostrado que la liquidación del lucro cesante efectuado por el *a quo*, se ajusta a lo decantado por esta Corporación, razón por la cual no hay motivos que permitan revocarlos en esta providencia. Sin embargo, se procederá a la actualización de dichas sumas de conformidad con la fórmula establecida para dicha operación:

64.1 actualización indemnización:

- Por perjuicios materiales para Damaris Valencia López, cónyuge de Víctor Manuel Granados López:

$$Ra = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice inicial}}$$

$$Ra = 131.807.147,17 \times \frac{127,78 \text{ (enero de 2016)}}{113,80 \text{ (julio de 2013)}}$$

$$Ra = \$ \mathbf{147.999.272,98}$$

- Por perjuicios materiales para Leidy Jhoanna Granados Valencia, hija de Víctor Manuel Granados López:

$$Ra = 19.856.696,47 \times \frac{127,78 \text{ (enero de 2016)}}{113,80 \text{ (julio de 2013)}}$$

$$Ra = \$ \mathbf{22.296.034,05}$$

- Por perjuicios materiales para Juan diego Granados Valencia, hijo de Víctor Manuel Granados López:



Actor: Damaris Valencia López y otros.  
Radicado: 49.798

$$\text{Ra} = 41.411.426,7 \times \frac{127,78 \text{ (enero de 2016)}}{113,80 \text{ (julio de 2013)}}$$

$$\text{Ra} = \$ \mathbf{46.498.700,38}$$

- Por perjuicios materiales para Marlyben Buitrago López, compañera permanente de Danilo Alberto Ríos Cifuentes:

$$\text{Ra} = 159.605.920,42 \times \frac{127,78 \text{ (enero de 2016)}}{113,80 \text{ (julio de 2013)}}$$

$$\text{Ra} = \$ \mathbf{179.213.044,91}$$

- Por perjuicios materiales para Hellen Sofía Ríos Buitrago, hija de Danilo Alberto Ríos Cifuentes:

$$\text{Ra} = 86.075.269,46 \times \frac{127,78 \text{ (enero de 2016)}}{113,80 \text{ (julio de 2013)}}$$

$$\text{Ra} = \$ \mathbf{96.649.366,71}$$

- Por perjuicios materiales para María Angeline Jaimes Palacio, hija de Carlos Arturo Jaimes Loaiza:

$$\text{Ra} = 115.423.833,18 \times \frac{127,78 \text{ (enero de 2016)}}{113,80 \text{ (julio de 2013)}}$$

$$\text{Ra} = \$ \mathbf{129.603.316,37}$$

- Por perjuicios materiales para Edilma Medina Nieto, madre de José Hermes Marín Medina:

$$\text{Ra} = 92.788.723,85 \times \frac{127,78 \text{ (enero de 2016)}}{113,80 \text{ (julio de 2013)}}$$

$$\text{Ra} = \$ \mathbf{104.187.549,50}$$



Actor: Damaris Valencia López y otros.  
Radicado: 49.798

### 8.3 La posición de la víctima en el conflicto armado

65 Si bien en la sentencia se ordenaron medidas de reparación no pecuniarias tales como un acto de disculpas públicas y la publicación de la sentencia en medios de circulación de Caldas y Risaralda, la Sala de Sub-sección al tener acreditadas las violaciones a los derechos humanos, y al derecho internacional humanitario producidas con ocasión de la muerte violenta de **Víctor Manuel Granados López, Danilo Alberto Ríos Cifuentes, Carlos Arturo Jaimes Loaiza y José Hermes Marín Medina**, estudia la procedencia de otras medidas de reparación no pecuniarias.

66 Por la envergadura de las vulneraciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario de las víctimas, la Sala procede a examinar su posición como víctima en el sistema jurídico colombiano y en el régimen de responsabilidad patrimonial del Estado, para luego estudiar el alcance de las medidas de reparación no pecuniarias ordenadas por el a quo.

67 La Sala de Subsección resalta la posición de las víctimas en el moderno derecho de daños y hace sustancial su identificación, valoración y reconocimiento, más cuando se trata de personas que se han visto afectadas por el conflicto armado con las acciones, omisiones o inactividades estatales, o con las acciones de grupos armados insurgentes, o cualquier otro actor del mismo.

67.1 La premisa inicial para abordar el tratamiento del régimen de responsabilidad del Estado parte de la lectura razonada del artículo 90 de la Carta Política, según la cual a la administración pública le es imputable el daño antijurídico que ocasiona. En la visión humanista del constitucionalismo contemporáneo, no hay duda que en la construcción del régimen de responsabilidad, la posición de la víctima adquirió una renovada relevancia, por el sentido de la justicia que las sociedades democráticas modernas exigen desde y hacia el individuo<sup>90</sup>.

---

<sup>90</sup> RAWLS, John, *Justicia como equidad. Materiales para una teoría de la justicia*, 2ª ed, 1ª reimp, Madrid, Tecnos, 2002, p.121. "[...] La capacidad para un sentido de la justicia es, pues, necesaria y suficiente para que el deber de justicia se deba a una persona, esto es, para que una persona sea considerada como ocupando una posición inicial de igual libertad. Esto significa que la conducta de uno en relación con ella tiene que estar regulada por los principios de la justicia, o expresado de forma más general, por los principios que personas racionales y autointeresadas podrían reconocer unas ante otras en una tal situación".



Actor: Damaris Valencia López y otros.  
Radicado: 49.798

67.2 Pero el concepto de víctima en el marco de los conflictos armados o guerras no es reciente, su construcción se puede establecer en el primer tratado relacionado con “*la protección de las víctimas militares de la guerra*”, que se elaboró y firmó en Ginebra en 1864. Dicha definición inicial fue ampliada en la Haya en 1899, extendiéndose la protección como víctima a los miembros de las fuerzas armadas en el mar, los enfermos y las náufragos. Ya en 1929, el derecho de Ginebra hizo incorporar como víctimas a los prisioneros de guerra, que luego se consolidará con los Convenios de Ginebra de 1949. Sin duda, se trata de la configuración de todo un ámbito de protección jurídica para las víctimas de las guerras, sin distinción de su envergadura, y que se proyecta en la actualidad como una sistemática normativa que extiende su influencia no sólo en los ordenamientos internos, sino en el modelo de reconocimiento democrático del papel de ciudadanos que como los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad militar y policial de los Estados nunca han renunciado a sus derechos y libertades, por lo que también son objeto de protección como víctimas de las agresiones, ofensas o violaciones de las que sean objeto en desarrollo de un conflicto armado, para nuestro caso interno.

67.3 A la anterior configuración se debe agregar la delimitación de los titulares de los derechos en el derecho internacional de los derechos humanos, donde lejos de ser afirmada una tesis reduccionista, desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas de 1948, se promueve que todo ser humano es titular de derechos, como sujeto e individuo reconocido democráticamente con una posición en la sociedad y el Estado.

67.4 De acuerdo con estos elementos, la Sala comprende como víctima a todo sujeto, individuo o persona que sufre un menoscabo, violación o vulneración en el goce o disfrute de los derechos humanos consagrados en las normas convencionales y constitucionales, o que se afecta en sus garantías del derecho internacional humanitario<sup>91</sup>. No se trata de una definición cerrada, sino que es progresiva, evolutiva y que debe armonizarse en atención al desdoblamiento de los derechos y garantías. Y guarda relación con la postura fijada por la jurisprudencia constitucional en la sentencia C-781 de 2012, que procura precisar el concepto desde el contexto del conflicto armado, considerando que se “*se trata*

---

<sup>91</sup> SALVIOLI, Fabián Omar, “Derecho, acceso, y rol de las víctimas, en el sistema interamericano de protección a los derechos humanos”, en VVAA, *El futuro del sistema interamericano de protección de los derechos humanos*, San José de Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1997, pp.293 a 342. “[...] En el Derecho Internacional Contemporáneo, puede definirse, en principio, como víctima de una violación a los derechos humanos, a aquella que ha sufrido un menoscabo en el goce o disfrute de alguno de los derechos consagrados en los instrumentos internacionales de derechos humanos, debido a una acción u omisión imputable al Estado”.



Actor: Damaris Valencia López y otros.  
Radicado: 49.798

*de víctimas del conflicto armado cuando los hechos acaecidos guardan una relación de conexidad suficiente con este. Desde esa perspectiva ha reconocido como hechos acaecidos en el marco del conflicto armado (i) los desplazamientos intraurbanos, (ii) el confinamiento de la población; (iii) la violencia sexual contra las mujeres; (iv) la violencia generalizada; (v) las amenazas provenientes de actores armados desmovilizados; (vi) las acciones legítimas del Estado; (vi) las actuaciones atípicas del Estado; (viii) los hechos atribuibles a bandas criminales; (ix) los hechos atribuibles a grupos armados no identificados, y (x) por grupos de seguridad privados, entre otros ejemplos. Si bien algunos de estos hechos también pueden ocurrir sin relación alguna con el conflicto armado, para determinar quiénes son víctimas por hechos ocurridos en el contexto del conflicto armado interno, la jurisprudencia ha señalado que es necesario examinar en cada caso concreto si existe una relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno”<sup>92</sup>.*

67.5 En el moderno derecho administrativo, y en la construcción de la responsabilidad extracontractual del Estado lo relevante es la “víctima” y no la actividad del Estado, ya que prima la tutela de la dignidad humana, el respeto de los derechos constitucionalmente reconocidos, y de los derechos humanos. Su fundamento se encuentra en la interpretación sistemática del preámbulo, de los artículos 1, 2, 4, 13 a 29, 90, 93 y 94 de la Carta Política, y en el ejercicio de un control de convencionalidad de las normas, que por virtud del bloque ampliado de constitucionalidad, exige del juez contencioso observar y sustentar el juicio de responsabilidad en los instrumentos jurídicos internacionales [Tratados, Convenios, Acuerdos, etc.] de protección de los derechos humanos<sup>93</sup> y del

<sup>92</sup> Corte Constitucional, sentencia C-781 de 10 de octubre de 2012.

<sup>93</sup> Al analizar el caso Cabrera García y Montiel contra México de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Ferrer Mac-Gregor consideró: “La actuación de los órganos nacionales (incluidos los jueces), además de aplicar la normatividad que los rige en sede doméstica, tienen la obligación de seguir los lineamientos y pautas de aquellos pactos internacionales que el Estado, en uso de su soberanía, reconoció expresamente y cuyo compromiso internacional asumió. A su vez, la jurisdicción internacional debe valorar la legalidad de la detención a la luz de la normatividad interna, debido a que la propia Convención Americana remite a la legislación nacional para poder examinar la convencionalidad de los actos de las autoridades nacionales, ya que el artículo 7.2 del Pacto de San José remite a las “Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas” para poder resolver sobre la legalidad de la detención como parámetro de convencionalidad. Los jueces nacionales, por otra parte, deben cumplir con los demás supuestos previstos en el propio artículo 7 para no violentar el derecho convencional a la libertad personal, debiendo atender de igual forma a la interpretación que la Corte IDH ha realizado de los supuestos previstos en dicho numeral”. FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. “Reflexiones sobre el control difuso de convencionalidad a la luz del caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México”, en Boletín Mexicano de Derecho Comparado. No.131, 2011, p.920. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Almonacid Arellano contra Chile argumentó: “124. La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el



Actor: Damaris Valencia López y otros.  
Radicado: 49.798

derecho internacional humanitario, bien sea que se encuentren incorporados por ley al ordenamiento jurídico nacional, o que su aplicación proceda con efecto directo atendiendo a su carácter de “ius cogens”.

67.6 Esta visión, en la que el ordenamiento jurídico colombiano [y su jurisprudencia contencioso administrativa] está en el camino de consolidarse, responde al respeto de la cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho y al principio “pro homine”<sup>94</sup>, que tanto se promueve en los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos<sup>95</sup>. Cabe, por lo tanto, examinar cada uno de los elementos con base en los cuales se construye el régimen de responsabilidad extracontractual del Estado, fundado en el artículo 90 de la Carta Política: el daño antijurídico, y la imputación<sup>96</sup>.

67.7 La reparación como elemento de la estructuración de la responsabilidad patrimonial y administrativa del Estado se reconoce bien como derecho, bien como principio, o como simple interés jurídico. En el marco del Estado Social de Derecho, debe comprenderse que la reparación es un derecho que tiene en su contenido no sólo el resarcimiento económico, sino que debe procurar dejar indemne a la víctima, especialmente cuando se trata del restablecimiento de la

---

Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”. Caso *Almonacid Arellano vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, serie C, núm. 154, párrs. 123 a 125. En tanto que en el caso *Cabrera García y Montiel contra México* la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró: “Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos judiciales vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrs. 12 a 22.

<sup>94</sup> En la jurisprudencia constitucional colombiana dicho principio se entiende como aquel que “impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional. Este principio se deriva de los artículos 1º y 2º Superiores, en cuanto en ellos se consagra el respeto por la dignidad humana como fundamento del Estado social de Derecho, y como fin esencial del Estado la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, así como la finalidad de las autoridades de la República en la protección de todas las personas en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades”. Corte Constitucional, sentencia T-191 de 2009. Puede verse también: Corte Constitucional, sentencias C-177 de 2001; C-148 de 2005; C-376 de 2010.

<sup>95</sup> Principio que “impone que siempre habrá de preferirse la hermenéutica que resulte menos restrictiva de los derechos establecidos en ellos”. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-5/85 “La colegiación obligatoria de periodistas (artículos 13 y 29, Convención Americana de Derechos Humanos)”, del 13 de noviembre de 1985. Serie A. No.5, párrafo 46.

<sup>96</sup> Corte Constitucional, sentencias C-619 de 2002; C-918 de 2002.



Actor: Damaris Valencia López y otros.  
Radicado: 49.798

afectación de los derechos o bienes jurídicos afectados con ocasión del daño antijurídico y su materialización en perjuicios. Dicha tendencia indica, sin lugar a dudas, que no puede reducirse su contenido a un valor económico, sino que cabe expresarlo en todas aquellas medidas u obligaciones de hacer que permitan restablecer, o, con otras palabras, dotar de las mínimas condiciones para un ejercicio pleno y eficaz de los derechos, como puede ser a la vida, a la integridad persona, a la propiedad, al honor, a la honra.

67.8 Se trata de la afirmación de una dimensión de la reparación fundada en el principio “pro homine”, donde la víctima no puede ser simplemente compensada económicamente, sino que tiene que tratarse de recomponer, o crear las condiciones mínimas para un ejercicio eficaz de los derechos que por conexidad, o de manera directa, resultan vulnerados, ya que una simple cuantificación económica puede desvirtuar la naturaleza misma de la reparación y de su integralidad.

68 Determinada la posición de la víctima y reivindicando que **Víctor Manuel Granados López, Danilo Alberto Ríos Cifuentes, Carlos Arturo Jaimes Loaiza y José Hermes Marín Medina** no sólo eran miembros de varias familias, sino unos ciudadanos que debían tener garantizados todos sus derechos y libertades, sin discriminación alguna y bajo presupuestos de estricto respeto a su dignidad humana, y a quienes terminaron de excluir de cara a la sociedad con el señalamiento por parte de los miembros del Ejército Nacional como “bandidos”, pertenecientes a bandas criminales, por lo que ante la gravedad cabe estudiar a la Sala la procedencia del reconocimiento de los perjuicios inmateriales, en la modalidad de afectación relevante a bienes o derecho convencional o constitucionalmente amparados.

#### **8.4 Reconocimiento de los perjuicios inmateriales, en la modalidad de afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados**

69 De acuerdo con la unificación jurisprudencial de 28 de agosto de 2014, de la Sala Plena de la Sección Tercera, este tipo de perjuicios se “reconocerá, aun [sic] de oficio”, procediendo “siempre y cuando se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas reparatorias no indemnizatorias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente o estable y los parientes hasta el primer grado de



Actor: Damaris Valencia López y otros.  
Radicado: 49.798

consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas de ‘crianza’”.

70 A lo que se agrega que las “medidas de reparación integral operarán teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos, todo con el propósito de reconocer la dignidad de las víctimas, reprobando las violaciones a los derechos humanos y concretar la garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional. Para el efecto, el juez, de manera oficiosa o a solicitud de parte, decretará las medidas que considere necesarias o coherentes con la magnitud de los hechos probados (Artículo 8.1 y 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos)” [sic].

71 Para el proceso se encuentra demostrado que el daño antijurídico no sólo se concretó en los perjuicios morales reclamados por los familiares de **Víctor Manuel Granados López, Danilo Alberto Ríos Cifuentes, Carlos Arturo Jaimes Loaiza y José Hermes Marín Medina**, sino también en la producción de perjuicios concretados en la vulneración de la dignidad humana, al haber sido asesinados de manera violenta, con absoluto desprecio por la humanidad, en total condición de indefensión y despojados de todo valor como ser humano. Así mismo, se concretó la vulneración del libre desarrollo de la personalidad, ya que tratándose de jóvenes, quedó establecido que la posibilidad de elección y definición de sus vidas y de la calidad de la misma quedó cercenada de manera permanente y arbitraria. De igual forma, se vulneró el derecho a la familia, ya que fueron extraídos violentamente de sus núcleos con su muerte, Y, finalmente, se vulneró el derecho al trabajo, ya que seguían siendo personas laborales, económica y productivamente activas, sin que esto lo hayan podido concretar con su muerte prematura.

72 La Sala estudia si procede en el presente caso ordenar medidas de reparación no pecuniarias, teniendo en cuenta las circunstancias específicas del caso y las afectaciones a las que fueron sometidos los bienes e intereses de **Víctor Manuel Granados López, Danilo Alberto Ríos Cifuentes, Carlos Arturo Jaimes Loaiza y José Hermes Marín Medina**, que generaron la violación de los artículos 1, 2, 11, 16 y 44 de la Carta Política, 1.1, 2, 4, 5, 17, 22 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, las normas del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de las Convenciones y Protocolos de Ginebra



Actor: Damaris Valencia López y otros.  
Radicado: 49.798

[normas de derecho internacional humanitario]. Así mismo, se observa que para la consideración de este tipo de medidas la base constitucional se desprende los artículos 90, 93 y 214, la base legal del artículo 16 de la ley 446 de 1998 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Adicionalmente, y para garantizar el derecho a la reparación integral de la víctima, se tiene en cuenta que debe ceder el fundamento procesal del principio de congruencia ante la primacía del principio sustancial de la “restitutio in integrum”, máxime cuando existe la vulneración del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos, como quedó verificado con ocasión de los hechos ocurridos el 16 de agosto de 2008.

73 De acuerdo con la jurisprudencia de la Sección Tercera, toda “reparación, parte de la necesidad de verificar la materialización de una lesión a un bien jurídico tutelado [daño antijurídico], o una violación a un derecho que, consecuentemente, implica la concreción de un daño que, igualmente, debe ser valorado como antijurídico dado el origen del mismo [una violación a un postulado normativo preponderante]. Así las cosas, según lo expuesto, es posible arribar a las siguientes conclusiones lógicas: Toda violación a un derecho humano genera la obligación ineludible de reparar integralmente los daños derivados de dicho quebrantamiento. No todo daño antijurídico reparable (resarcible), tiene fundamento en una violación o desconocimiento a un derecho humano y, por lo tanto, si bien el perjuicio padecido deber ser reparado íntegramente, dicha situación no supone la adopción de medidas de justicia restaurativa. Como se aprecia, en la primera hipótesis, nos enfrentamos a una situación en la cual el operador judicial interno, dentro del marco de sus competencias, debe establecer en qué proporción puede contribuir a la reparación integral del daño sufrido, en tanto, en estos eventos, según los estándares normativos vigentes [ley 446 de 1998 y 975 de 2005], se debe procurar inicialmente por la restitutio in integrum [restablecimiento integral] del perjuicio y de la estructura del derecho trasgredido, para constatada la imposibilidad de efectuar la misma, abordar los medios adicionales de reparación como la indemnización, rehabilitación, satisfacción, medidas de no repetición y, adicionalmente el restablecimiento simbólico, entre otros aspectos. Debe colegirse, por lo tanto, que el principio de reparación integral, entendido éste como aquel precepto que orienta el resarcimiento de un daño, con el fin de que la persona que lo padezca sea llevada, al menos, a un punto cercano al que se encontraba antes de la ocurrencia del mismo, debe ser interpretado y aplicado de conformidad al tipo de daño producido, es decir, bien que se trate de



Actor: Damaris Valencia López y otros.  
Radicado: 49.798

uno derivado de la violación a un derecho humano, según el reconocimiento positivo del orden nacional e internacional, o que se refiera a la lesión de un bien o interés jurídico que no se relaciona con el sistema de derechos humanos.

74 En esa perspectiva, la reparación integral en el ámbito de los derechos humanos supone, no sólo el resarcimiento de los daños y perjuicios que se derivan, naturalmente, de una violación a las garantías de la persona reconocidas internacionalmente, sino que también implica la búsqueda del restablecimiento del derecho vulnerado, motivo por el cual se adoptan una serie de medidas simbólicas y conmemorativas, que no propenden por la reparación de un daño [strictu sensu], sino por la restitución del núcleo esencial del derecho o derechos infringidos. Por el contrario, la reparación integral que opera en relación con los daños derivados de la lesión a un bien jurídico tutelado, diferente a un derecho humano, se relaciona, específicamente, con la posibilidad de indemnizar plenamente todos los perjuicios que la conducta vulnerante ha generado, sean éstos del orden material o inmaterial. Entonces, si bien en esta sede el juez no adopta medidas simbólicas, conmemorativas, de rehabilitación, o de no repetición, dicha circunstancia, per se, no supone que no se repare íntegramente el perjuicio. Como corolario de lo anterior, para la Sala, la reparación integral propende por el restablecimiento efectivo de un daño a un determinado derecho, bien o interés jurídico y, por lo tanto, en cada caso concreto, el operador judicial de la órbita nacional deberá verificar con qué potestades y facultades cuenta para obtener el resarcimiento del perjuicio, bien a través de medidas netamente indemnizatorias o, si los supuestos fácticos lo permiten [trasgresión de derechos humanos en sus diversas categorías], a través de la adopción de diferentes medidas o disposiciones<sup>97</sup>.

75 Para el caso concreto, se demuestra la vulneración, en cabeza de **Víctor Manuel Granados López, Danilo Alberto Ríos Cifuentes, Carlos Arturo Jaimes Loaiza y José Hermes Marín Medina**, de la dignidad humana, del derecho a la igualdad material, del libre desarrollo de la personalidad, del derecho a la familia y del derecho al trabajo.

76 Acogiendo la jurisprudencia de la Sección Tercera, y en ejercicio del control de convencionalidad subjetivo, la Sala encuentra que procede ordenar y exhortar a

---

<sup>97</sup> Sentencia de 19 de octubre de 2007, expediente 29273<sup>a</sup>. Ver de la Corte Permanente de Justicia Internacional, caso *Factory of Chorzów*, Merits, 1928, Series A, No. 17, Pág. 47. Citada por CRAWFORD, James "Los artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre Responsabilidad Internacional del Estado", Ed. Dykinson, Pág. 245; Corte Interamericana de Derechos Humanos - Caso de la Masacre de Puerto Bello (vs) Colombia, sentencia de 31 de enero de 2006; de la Corte Constitucional Sentencia T-563 de 2005 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. En igual sentido T- 227 de 1997 M.P. Alejandro Martínez Caballero, T-1094 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-175 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería. Corte Constitucional, sentencia T-188 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis



Actor: Damaris Valencia López y otros.  
Radicado: 49.798

las entidades demandadas al cumplimiento de “medidas de reparación no pecuniarias”, con el objeto de responder al “principio de indemnidad” y a la “restitutio in integrum”, que hacen parte de la reparación que se establece en la presente decisión:

1) La realización, en cabeza del señor Ministro de la Defensa y el señor Comandante de las Fuerzas Militares, y del Comandante del Batallón Ayacucho, Caldas, de un acto público de reconocimiento de responsabilidad, petición de disculpas y reconocimiento a la memoria de **Víctor Manuel Granados López, Danilo Alberto Ríos Cifuentes, Carlos Arturo Jaimes Loaiza y José Hermes Marín Medina** en el barrio la “Esneda” del municipio de Pereira –Risaralda-; por los hechos acaecidos el 16 de agosto de 2008 en la vereda San José en la carretera que de Manzanares conduce a Marquetalia en donde exalten su dignidad humana como miembros de la sociedad, a realizarse en dicha localidad con la presencia de toda la comunidad y de los miembros de las instituciones condenadas, debiéndose dar difusión por un medio masivo de comunicación nacional de dicho acto público.

2) La presente sentencia hace parte de la reparación integral, de modo que las partes en el proceso así deben entenderla. Como consecuencia de esto, copia auténtica de esta sentencia deberá ser remitida por la Secretaría de la Sección Tercera al Centro de Memoria Histórica, para así dar cumplimiento a lo consagrado en la ley 1424 de 2010, y se convierta en elemento configurador de la evidencia histórica del conflicto armado de Colombia.

3) Como la presente sentencia hace parte de la reparación integral, es obligación de las entidades demandadas Ministerio de Defensa-Ejército Nacional-, la difusión y publicación de la misma por todos los medios de comunicación, electrónicos, documentales, redes sociales y páginas web, tanto de su parte motiva, como de su resolutive, por un período ininterrumpido de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

4) Así mismo, y como garantía de no repetición el Ministerio de Defensa y el Ejército Nacional desde la ejecutoria de la presente sentencia, realizarán capacitaciones en todos los Comandos, Batallones, Unidades y patrullas militares en materia de procedimientos militares y policiales según los estándares convencionales y constitucionales, exigiéndose la difusión de ejemplares impresos de la Convención Americana de Derechos Humanos, de la Convención de Naciones Unidas sobre la desaparición forzada y de las Convenciones



Actor: Damaris Valencia López y otros.  
Radicado: 49.798

interamericanas sobre desaparición forzada y tortura, las cuales deben ser tenidas en cuenta en los manuales institucionales y operacionales, y su revisión periódica por los mandos militares, de manera que se pueda verificar que se está cumpliendo los estándares convencionales en todo el territorio nacional, y en especial en el Batallón Ayacucho. Se obliga a estudiar esta sentencia en todos los cursos de formación y ascenso del Ejército Nacional.

5) Con el ánimo de cumplir los mandatos de los artículos 93 de la Carta Política y 1.1., 2, 8.1 y 25 de la Convención Americana se remite copia del expediente y la presente providencia a la Fiscalía General de la Nación- Fiscalía 57 de la Unidad de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario, de Pereira (Risaralda), con el fin de que continúe las investigaciones penales por los hechos ocurridos el 16 de agosto de 2008, y en dado caso, se pronuncie si procede su encuadramiento como un caso que merece la priorización en su trámite, en los términos de la Directiva No. 01, de 4 de octubre de 2012 [de la Fiscalía General de la Nación], para investigar a aquellos miembros de la Fuerza Pública que hayan participado en la comisión de presuntas violaciones de derechos humanos y de derecho internacional humanitario cometidas contra **Víctor Manuel Granados López, Danilo Alberto Ríos Cifuentes, Carlos Arturo Jaimes Loaiza y José Hermes Marín Medina**, y consistentes en: a) violación de la dignidad humana, b) violación del derecho a la familia, c) violación del derecho al trabajo, d) violaciones de las normas de los Convenios de Ginebra, e) discriminación; f) falsas e ilegales acciones so pretexto de cumplir mandatos constitucionales, etc., y todas aquellas que se desprendan de los hechos ocurridos el 16 de agosto de 2008.

6) Con el ánimo de cumplir los mandatos de los artículos 93 de la Carta Política y 1.1., 2, 8.1 y 25 de la Convención Americana se remite copia del expediente y la presente providencia a la Procuraduría General de la Nación, Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos, con el fin de que abra las investigaciones disciplinarias por los hechos ocurridos el 16 de agosto de 2008 en la vereda San José, en la carretera que de Manzanares conduce a Marquetalia, y se lleven hasta sus últimas consecuencias, revelando su avance en un período no superior a noventa [90] días por comunicación dirigida a esta Corporación, al Tribunal Administrativo de Caldas, a los familiares de la víctimas y a los medios de comunicación de circulación local y nacional.

7) Con el ánimo de cumplir los mandatos de los artículos 93 de la Carta Política y 1.1., 2, 8.1 y 25 de la Convención Americana se remite copia del expediente y la



Actor: Damaris Valencia López y otros.  
Radicado: 49.798

presente providencia a la Justicia Penal Militar, para que reabra la investigación penal militar, en el estado en que se llegó con el objeto de establecer si hay lugar a declarar la responsabilidad de los miembros del Ejército Nacional, por los hechos ocurridos el 16 de agosto de 2008, sin perjuicio que la justicia penal militar haya dado traslado de las diligencias a la justicia ordinaria en su momento.

**8)** Copia de esta providencia debe remitirse por la Secretaría de la Sección Tercera al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, para que estas entidades públicas en cumplimiento de los mandatos convencionales y convencionales la pongan en conocimiento de las siguientes instancias: (i) del Relator Especial para las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias de las Naciones Unidas que elabore actualmente los informes de Colombia, para que se incorpore la información que comprende esta providencia; (ii) a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos para que en su informe del país tenga en cuenta esta decisión judicial; (iii) a la Fiscalía de la Corte Penal Internacional para que conozca y tome en cuenta en sus informes del país esta decisión judicial; y, (iv) a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para que en su próximo informe tenga en cuenta esta sentencia.

**9)** Ordenar al Ministerio de Defensa Nacional, previa investigación interna, anular los ascensos que se hubiesen efectuado a los miembros de las fuerzas militares pertenecientes al Batallón Ayacucho que participaron en la orden de operaciones “Málaga” y misión táctica “Argot”, con ocasión de las supuestas bajas a miembros de bandas criminales que se realizaron dentro de dichos operativos el 18 de agosto de 2008 en la vía que de Manzanares conduce a Marquetalia (Caldas), toda vez que se encontró probado una grave violación a los derechos humanos.

**10)** De todo lo ordenado, las entidades demandadas deberán entregar al Tribunal de origen y a este despacho informes del cumplimiento dentro del año siguiente a la ejecutoria de la sentencia, con una periodicidad de treinta [30] días calendario y por escrito, de los que deberán las mencionadas entidades dar difusión por los canales de comunicación web, redes sociales, escrito y cualquier otro a nivel local y nacional. En caso de no remitirse el informe pertinente, se solicitara a la Procuraduría adelantar las averiguaciones de su competencia ante la orden dada por sentencia judicial y se adopten las decisiones a que haya lugar de orden disciplinario.

## **8. Costas.**



Actor: Damaris Valencia López y otros.  
Radicado: 49.798

78 Finalmente, toda vez que para el momento en que se profiere este fallo, el artículo 55 de la Ley 446 de 1998 indica que sólo hay lugar a la imposición de costas cuando alguna de las partes haya actuado temerariamente y, en el sub lite, ninguna procedió de esa forma, no habrá lugar a imponerlas.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### FALLA

**PRIMERO. MODIFICAR** la sentencia de 18 de julio de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas la cual quedará así:

**“Primero: Declarar a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional administrativamente responsable por la muerte de los señores Víctor Manuel Granados López, Danilo Alberto Ríos Cifuentes, Carlos Arturo Jaimes Loaiza y José Hermes Marín Medina, en hechos ocurridos el 16 de agosto de 2008, en la vereda “San José” en la vía que del Municipio de Manzanares conduce al municipio de Marquetalia –Caldas-, conforme a las consideraciones que anteceden esta providencia.**

**Segundo: Declarar no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada, de acuerdo a lo dicho en la parte motiva del fallo.**

**Tercero: Se condena a las entidades accionadas al pago de las siguientes sumas de dinero por concepto de perjuicios morales, perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro, de acuerdo como se expone en la siguiente tabla:**

DEMANDANTE	PERJUICIOS MORALES	PERJUICIOS MATERIALES
Damaris Valencia López	100 SMLMV	\$ 147.999.272,98
Leidy Jhoanna Granados Valencia	100 SMLMV	\$ 22.296.034,05
Juan Diego Granados Valencia	100 SMLMV	\$ 46.498.700,38
Manuel Ángel Granados	100 SMLMV	
Marlyben Buitrago López	100 SMLMV	\$ 179.213.044,91
Hellen Sofía Ríos Buitrago	100 SMLMV	\$ 96.649.366,71
Alba Lucía Cifuentes	100 SMLMV	
Martha Lucía Ríos Cifuentes	100 SMLMV	
Javier Alberto Ríos Franco	50 SMLMV	
Jhon Jairo Ríos Franco	50 SMLMV	
María Nancy Franco	50 SMLMV	
Víctor Hugo Ríos Cifuentes	50 SMLMV	
María Angeline Jaimes Palacio	100 SMLMV	\$ 129.603.316,37
Humberto Beltrán Jaimes Loaiza	50 SMLMV	



Actor: Damaris Valencia López y otros.  
Radicado: 49.798

Enerieth Valencia López	25 SMLMV	
Henry Mejía Loaiza	25 SMLMV	
Orfilia Loaiza de Medina	100 SMLMV	
Edilma Medina Nieto	100 SMLMV	\$ 104.187.549,50
María Nancy Marín Medina	50 SMLMV	
Luis Alfonso Marín Medina	50 SMLMV	
Dora Libia Marín Medina	50 SMLMV	
Margarita Marín Medina	50 SMLMV	
José Fabio Marín Medina	50 SMLMV	
Luz Stella Marín Medina	50 SMLMV	
Martha Lucía Marín Medina	50 SMLMV	
Gilma Nieto	25 SMLMV	
María Luz Medina Restrepo	50 SMLMV	

**Cuarto:** Se condena a la parte demandada, como reparación integral a las víctimas a realizar las siguientes medidas:

1) La realización, en cabeza del señor Ministro de la Defensa y el señor Comandante de las Fuerzas Militares, y del Comandante del Batallón Ayacucho, Caldas, de un acto público de reconocimiento de responsabilidad, petición de disculpas y reconocimiento a la memoria de **Víctor Manuel Granados López, Danilo Alberto Ríos Cifuentes, Carlos Arturo Jaimés Loaiza y José Hermes Marín Medina** en el barrio la "Esneda" del municipio de Pereira –Risaralda-; por los hechos acaecidos el 16 de agosto de 2008 en la vereda San José en la carretera que de Manzanares conduce a Marquetalia en donde exalten su dignidad humana como miembros de la sociedad, a realizarse en dicha localidad con la presencia de toda la comunidad y de los miembros de las instituciones condenadas, debiéndose dar difusión por un medio masivo de comunicación nacional de dicho acto público.

2) La presente sentencia hace parte de la reparación integral, de modo que las partes en el proceso así deben entenderla. Como consecuencia de esto, copia auténtica de esta sentencia deberá ser remitida por la Secretaría de la Sección Tercera al Centro de Memoria Histórica, para así dar cumplimiento a lo consagrado en la ley 1424 de 2010, y se convierta en elemento configurador de la evidencia histórica del conflicto armado de Colombia.

3) Como la presente sentencia hace parte de la reparación integral, es obligación de las entidades demandadas Ministerio de Defensa-Ejército Nacional-, la difusión y publicación de la misma por todos los medios de comunicación, electrónicos, documentales, redes sociales y páginas web, tanto de su parte motiva, como de su resolutive, por un período ininterrumpido de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

4) Así mismo, y como garantía de no repetición el Ministerio de Defensa y el Ejército Nacional desde la ejecutoria de la presente sentencia, realizarán capacitaciones en todos los Comandos, Batallones, Unidades y patrullas militares en materia de procedimientos militares y policiales según los estándares convencionales y constitucionales, exigiéndose la difusión de ejemplares impresos de la Convención Americana de Derechos Humanos, de la Convención de Naciones Unidas sobre la desaparición forzada y de las Convenciones interamericanas sobre desaparición forzada y tortura, las cuales deben ser tenidas en cuenta en los manuales institucionales y operacionales, y su revisión periódica por los mandos militares, de manera que se pueda verificar que se está cumpliendo los estándares convencionales en todo el territorio nacional, y en especial en el Batallón Ayacucho. Se obliga a estudiar esta sentencia en todos los cursos de formación y ascenso del Ejército Nacional.

5) Con el ánimo de cumplir los mandatos de los artículos 93 de la Carta Política y 1.1., 2., 8.1 y 25 de la Convención Americana se remite copia del expediente y la



Actor: Damaris Valencia López y otros.  
Radicado: 49.798

presente providencia a la Fiscalía General de la Nación- Fiscalía 57 de la Unidad de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario, de Pereira (Risaralda), con el fin de que continúe las investigaciones penales por los hechos ocurridos el 16 de agosto de 2008, y en dado caso, se pronuncie si procede su encuadramiento como un caso que merece la priorización en su trámite, en los términos de la Directiva No. 01, de 4 de octubre de 2012 [de la Fiscalía General de la Nación], para investigar a aquellos miembros de la Fuerza Pública que hayan participado en la comisión de presuntas violaciones de derechos humanos y de derecho internacional humanitario cometidas contra **Víctor Manuel Granados López, Danilo Alberto Ríos Cifuentes, Carlos Arturo Jaimes Loaiza y José Hermes Marín Medina**, y consistentes en: a) violación de la dignidad humana, b) violación del derecho a la familia, c) violación del derecho al trabajo, d) violaciones de las normas de los Convenios de Ginebra, e) discriminación; f) falsas e ilegales acciones so pretexto de cumplir mandatos constitucionales, etc., y todas aquellas que se desprendan de los hechos ocurridos el 16 de agosto de 2008.

6) Con el ánimo de cumplir los mandatos de los artículos 93 de la Carta Política y 1.1., 2, 8.1 y 25 de la Convención Americana se remite copia del expediente y la presente providencia a la Procuraduría General de la Nación, Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos, con el fin de que abra las investigaciones disciplinarias por los hechos ocurridos el 16 de agosto de 2008 en la vereda San José, en la carretera que de Manzanares conduce a Marquetalia, y se lleven hasta sus últimas consecuencias, revelando su avance en un período no superior a noventa [90] días por comunicación dirigida a esta Corporación, al Tribunal Administrativo de Caldas, a los familiares de la víctimas y a los medios de comunicación de circulación local y nacional.

7) Con el ánimo de cumplir los mandatos de los artículos 93 de la Carta Política y 1.1., 2, 8.1 y 25 de la Convención Americana se remite copia del expediente y la presente providencia a la Justicia Penal Militar, para que reabra la investigación penal militar, en el estado en que se llegó con el objeto de establecer si hay lugar a declarar la responsabilidad de los miembros del Ejército Nacional, por los hechos ocurridos el 16 de agosto de 2008, sin perjuicio que la justicia penal militar haya dado traslado de las diligencias a la justicia ordinaria en su momento.

8) Copia de esta providencia debe remitirse por la Secretaría de la Sección Tercera al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, para que estas entidades públicas en cumplimiento de los mandatos convencionales y convencionales la pongan en conocimiento de las siguientes instancias: (i) del Relator Especial para las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias de las Naciones Unidas que elabore actualmente los informes de Colombia, para que se incorpore la información que comprende esta providencia; (ii) a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos para que en su informe del país tenga en cuenta esta decisión judicial; (iii) a la Fiscalía de la Corte Penal Internacional para que conozca y tome en cuenta en sus informes del país esta decisión judicial; y, (iv) a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para que en su próximo informe tenga en cuenta esta sentencia.

9) Ordenar al Ministerio de Defensa Nacional, previa investigación interna, anular los ascensos que se hubiesen efectuado a los miembros de las fuerzas militares pertenecientes al Batallón Ayacucho que participaron en la orden de operaciones "Málaga" y misión táctica "Argot", con ocasión de las supuestas bajas a miembros de bandas criminales que se realizaron dentro de dichos operativos el 18 de agosto de 2008 en la vía que de Manzanares conduce a Marquetalia (Caldas), toda vez que se encontró probado una grave violación a los derechos humanos.

10) De todo lo ordenado, las entidades demandadas deberán entregar al Tribunal de origen y a este despacho informes del cumplimiento dentro del año siguiente a la ejecutoria de la sentencia, con una periodicidad de treinta [30] días calendario y por escrito, de los que deberán las mencionadas entidades dar difusión por los canales de comunicación web, redes sociales, escrito y cualquier otro a nivel local y nacional. En caso de no remitirse el informe pertinente, se solicitara a la Procuraduría adelantar las



Actor: Damaris Valencia López y otros.  
Radicado: 49.798

*averiguaciones de su competencia ante la orden dada por sentencia judicial y se adopten las decisiones a que haya lugar de orden disciplinario.*

**SEGUNDO.** Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del art. 115 del Código de Procedimiento Civil y con observancia de lo preceptuado en el art. 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

**TERCERO. ABSTENERSE** de condenar en costas a la demandada.

**CUARTO. DEVUÉLVASE** el expediente al Tribunal de origen

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE**

**OLGA MÉLIDA VALLE DE DE LA HOZ**  
Magistrada

**GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE**  
Magistrado

**JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA**  
Presidente de la Sala